

MAURICIO KURI GONZÁLEZ,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.
2. Que acorde a la disposición legal en cita es posible afirmar que los municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
 - c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
3. Que los Ayuntamientos en el ámbito de sus atribuciones, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, los cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes en uso de su potestad, emitieron el criterio localizado bajo el rubro **"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"** cuyo contenido a la letra dice:

"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el

cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.”.

4. Que además el párrafo cuarto del multicitado numeral 115 de la Carta Magna establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es por mandato constitucional que los Ayuntamientos presentan sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las Legislaturas, en este caso la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.

5. Que de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro podemos afirmar que la hacienda pública de los Municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

6. Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la Constitución Estatal, los Ayuntamientos se encuentran facultados para presentar ante la Legislatura del Estado diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la Norma Legal invocada con antelación.

7. Que las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrán derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado, asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, cito:

“Época: Novena Época

Registro: 170741

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: P. XXXIII/2007

Página: 20

FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es inquestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo.”

8. Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de noviembre de 2021, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 30 de noviembre de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

9. Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Para ello, se define como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

10. Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de El Marqués, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 6 de diciembre de 2021.

11. Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de El Marqués, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de vida de calidad, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

12. Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

En concordancia con ello, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió diversas interpretaciones que se consideran jurisprudencia y con cuyo contenido se refuerza lo expuesto y argumentado, como es el caso de la que a continuación se transcribe:

“HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).”

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.”

También son puntal para confirmar lo anteriormente señalado, los criterios que diversos Tribunales en materia de amparo sostienen, cuyos rubros indican:

A. DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS.

B. DE LA PRIMER SALA: LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.

C. DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO: LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.

13. Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuvan a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

14. Que la proporcionalidad tributaria tutelada por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales de la Federación, y se ha concluido que ésta consiste en que exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los obligados. Lo que se traduce en el deber del legislador de establecer las contribuciones necesarias para satisfacer el gasto público tomando en consideración su capacidad económica y su mayor o menor capacidad para contribuir a esos gastos, expresada al realizar el hecho gravado, aportando una parte justa de su patrimonio, imponiendo una tasa o tarifa que considere, mida o refleje mejor esa capacidad contributiva.

Sobre el particular, el Pleno del Máximo Tribunal del País al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008 sostuvo medularmente que, aún y cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza, a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Por tal motivo, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador, es un factor fundamental para determinar si el tributo vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria. Por ello precisó que, para garantizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, distinguiendo los siguientes: específicos, porcentuales, mixtos y progresivos. Al respecto, el Alto Tribunal ha considerado que tanto los tipos impositivos porcentuales y progresivos son compatibles con las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ese sentido, se ha tenido como resultado del análisis de los elementos cuantitativos del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como lo son la tasa o tarifa imponible o tipo de gravamen; que el método de cálculo idóneo y acorde a la naturaleza especial de dichas contribuciones, y el que garantiza la eficacia y respeto a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, se logra a través del esquema impositivo establecido en las Tarifas Progresivas.

La progresividad de la tarifa se consigue mediante la estructura de distintos rangos de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe ser cercana a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

La cuota fija manejada en las Tarifas Progresivas, se utiliza como un mecanismo para impedir que por el aumento -ínfimo- en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que origine un cambio de rango, al rebasar su límite superior, se eleve de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, no permitiendo que se aplique una tasa considerablemente mayor a un contribuyente que cambió de rango por un valor muy mínimo en relación con quien contribuyó en el rango anterior.

La cuota fija trata de compensar ese cambio de rango al ser aplicable únicamente a la suma que resulte igual al rango anterior, mientras que la tasa restante, sólo se aplica al excedente, por eso es marginal, otorgando así, un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley; por ello la cuota fija debe acercarse al monto de lo pagado en el límite superior del renglón anterior.

Así pues, las Tarifas Progresivas previstas en la presente Ley, contienen un sistema de rangos basados en un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y una tasa marginal aplicable sólo al excedente del límite inferior, lo que permite que las mismas contengan los elementos necesarios para respetar el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, pues le corresponde pagar una carga tributaria superior a quien revela mayor capacidad económica y menor, a quien expresa una capacidad económica inferior.

Se agrega, que ha sido criterio reiterado de los Tribunales de la Federación, que para corroborar que los valores arrojados por las Tarifas Progresivas respetan el principio de proporcionalidad tributaria, es indispensable realizar las operaciones aritméticas necesarias y analizar los resultados.

Sobre esta guisa se afirma que, el hecho de que el excedente sobre los límites inferior y superior de todos los rangos de la tabla que contiene la tarifa del impuesto no se incremente en la misma proporción, e inclusive en algunos exista decremento o en otros pueda mantenerse igual, no torna inconstitucional al Impuesto en sí mismo, en la medida que para lograr que la progresividad de la tarifa sea efectiva, dichos valores deben ajustarse en la medida que sea posible; es decir, los valores contenidos en la Tabla de Valores Progresivos no fueron determinados de manera caprichosa y arbitraria, más bien son el resultado del desarrollo y resultado de diversas operaciones matemáticas, así como de procesos estadísticos, financieros y de distribución, que garantizan la mayor progresividad posible, de ahí que la autoridad cuente con un amplio margen para la configuración de los elementos del tributo, la tasa o la tarifa impositiva.

En función de ello, el incremento no puede llegar a resultar exacto o idéntico en todos los renglones, ya que en algunos casos puede presentarse un incremento en mayor proporción que en otros, sin que dicha situación anule en forma alguna, el principio de proporcionalidad que impera en todo el mecanismo impositivo analizado en su conjunto y no de manera aislada, comparando un renglón en particular con respecto al que lo antecede o el que le sucede, y por ende es que dicha situación no rompe con la proporcionalidad de toda la tabla en su conjunto, pues sigue pagando más quien demuestra mayor capacidad económica y menos quien lo hace de manera inferior; resultando que además, dichos aumentos, aunque difieren, no son desmedidos ni arbitrarios y por ende, no impactan de manera significativa en la progresividad de los renglones de la tabla a grado tal de romperla, ya que en cierta medida, existe una continuidad visible en cada uno de ellos, pero sin dar saltos exacerbados de un rango a otro puesto que en la mayoría de los casos, el incremento no rebasa tan siquiera el peso de diferencia en los últimos renglones, en los cuales, la capacidad económica demostrada del contribuyente es mucho mayor que en los primeros.

Por último, se destaca que el esquema de tarifas progresivas para el cálculo del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio implementado a partir de ejercicios fiscales anteriores, se desarrolló a través de un diseño de investigación con elementos de análisis cuantitativos, los cuales permitieron exponer el problema en torno a la recaudación del Impuesto Predial, mismo que a su vez evidenció resultados significativos entre lo que se recauda y lo que se debiera recaudar. Por otro lado, en la parte descriptiva se expusieron las estrategias empleadas por las autoridades municipales y los logros pretendidos. De este modo, considerando ambos tipos de análisis, se construyeron estrategias que han demostrado su efectividad y han permitido al Municipio incrementar su recaudación por concepto de dichos tributos, lo que a su vez se ha traducido en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos y en el mejoramiento de los mismos, situación que trae por consecuencia una mejor calidad de vida en la población a través de la ejecución de obras de impacto social como medida de legitimidad.

15. Que ya adentrados en el contenido de la presente Ley, en materia de impuestos, el Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de El Marqués, Qro., definiéndose dicho Impuesto como el tributo que grava la propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, copropiedad en condominio, posesión y la coposesión, de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de El Marqués, Qro., donde la calidad del sujeto obligado es el propietario de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial.

Siendo que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal, es la de proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y que se establezcan en su favor.

EN MATERIA JURÍDICA **Impuesto Predial**

El objetivo central de este trabajo es establecer un programa municipal de mejora en la recaudación del Impuesto Predial mediante la actualización de la tabla única matemáticamente elaborada y sustentada en rangos de valores catastrales denominada "Tabla de Valores Progresivos", con la finalidad de eficientar la recaudación bajo un esquema de metas y resultados propiciando, además, la modernización de procesos a través de la inclusión de sistemas de información catastral. Con esto, se espera que exista mayor interacción entre los contribuyentes y las autoridades municipales, las cuales emplearán los recursos en obras de impacto social como medida de transparencia y legitimidad.

Para el desarrollo del objetivo central se empleó un diseño de investigación con elementos de análisis cuantitativos, estos elementos cuantitativos permitieron exponer el problema en torno a la recaudación del Impuesto Predial, el cual se evidenció con resultados significativos entre lo que se recauda y lo que se debiera recaudar. Por otro lado, en la parte descriptiva se expusieron las estrategias empleadas por las autoridades municipales y los logros pretendidos. De este modo, considerando ambos tipos de análisis se construyeron estrategias que pretenden erradicar la problemática y así alcanzar los objetivos propuestos.

El objetivo central posee a su vez objetivos particulares, los cuales sirven como eje para identificar si se cumplirá con la consigna establecida. De este modo, los objetivos particulares propuestos son los siguientes:

- a)** Analizar los mecanismos y procesos de recaudación del Impuesto Predial en el Municipio.
- b)** Identificar las estrategias empleadas para eficientar la recaudación del Impuesto Predial.
- c)** Analizar la estructura tributaria municipal e identificar los beneficios que otorgan a la ciudadanía y su relevancia en materia recaudatoria.
- d)** Establecer la tendencia de la recaudación del Impuesto Predial.
- e)** Establecer el potencial recaudatorio del impuesto predial en el supuesto de existir un 100% de recaudación.
- f)** Diseñar estrategias y las líneas de acción correspondientes que permitan incrementar la recaudación del impuesto predial en el municipio.

Este proyecto está diseñado con la finalidad de actualizar las características del Impuesto Predial y su administración en el Municipio de El Marqués, Qro., y principalmente reestructurar y actualizar la "Tabla de Valores Progresivos" que dé equidad al Impuesto Predial a todos los contribuyentes que tengan al menos una propiedad.

De esta forma se realizó en primera instancia un diagnóstico de la situación actual.

La recopilación de la información en materia de Impuesto Predial en el Municipio de El Marqués, Qro., se realizó principalmente en la Tesorería Municipal. Esta área es la encargada de la gestión, el cobro y la administración del impuesto a la propiedad.

Para dar mayor solidez a la información recabada, se aplicó una metodología propuesta por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) para el cálculo de la recaudación potencial del Impuesto Predial. Esta metodología parte de la recolección de datos básicos tales como:

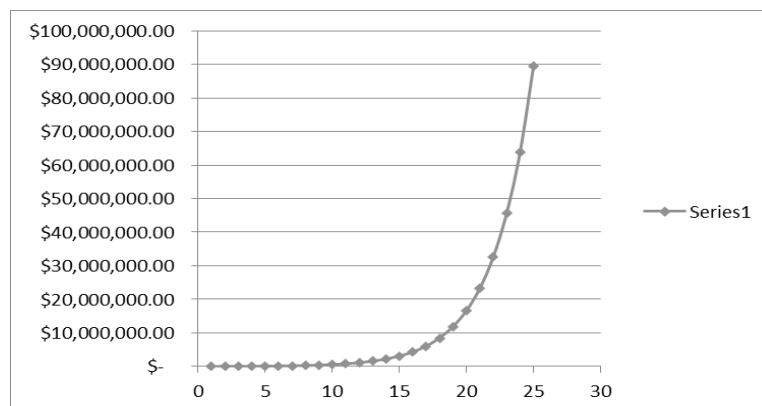
- (a) Número de cuentas registradas.
- (b) Número de cuentas pagadas.
- (c) Número de cuentas no pagadas.
- (d) Facturación del ejercicio actual.

Con estos datos, se desarrollaron algunos indicadores para el cálculo de la recaudación potencial, cabe señalar que el modelo propuesto por el INDETEC ya establece las fórmulas que se emplearán, por lo que el cálculo de la recaudación potencial se genera a partir de la sustitución de los valores en las fórmulas ya establecidas.

El hecho de actualizar la aplicación para la recaudación potencial del Impuesto Predial, tiene como principal objetivo ajustar los valores que pagan los contribuyentes. Esta acción reeditarán significativamente en el incremento de la percepción de ingresos derivados por el cobro del Impuesto Predial, y a su vez se traducirá en una importante fuente de ingresos para el Ayuntamiento, dichos recursos podrán ser empleados en obras y servicios públicos, que se traducirán en bienestar social.

ANÁLISIS MATEMÁTICO

Para el desarrollo de las tablas de tarifas progresivas utilizadas para la determinación del impuesto predial, se utilizó el principio de Regresión Geométrica con tendencia, el cual, ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la realización de la “Tabla de Valores Progresivos” en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme, misma que se le asigna equitativamente a la cuota fija en pesos. La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como la siguiente:



La función que define el modelo es la siguiente:

$$Y_i = A \cdot B^{X_i} \cdot E$$

En la cual:

Y_i = Variable dependiente, i ésima observación

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos

E: = Error asociado al modelo

X_i : = Valor de la i ésima observación de la variable independiente.

Este modelo matemático ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la estructuración realización de la “Tabla de Valores Progresivos” en virtud de que logra un coeficiente de determinación apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme.

Con los valores catastrales del total de predios ubicados dentro del Municipio de El Marqués, Querétaro, se establecieron los parámetros de rangos de valor de acuerdo a la distribución siguiente:

Número de Rango	Rango de Valores Catastrales		Cuota fija en pesos	Cifra para aplicar al excedente del límite inferior
	Límite inferior	Límite superior		
1	\$0.01	\$89,975.06	\$132.60	0.000350
2	\$89,975.07	\$108,099.92	\$164.61	0.002190
3	\$108,099.93	\$129,875.90	\$204.35	0.002260
4	\$129,875.91	\$156,038.51	\$253.68	0.002340
5	\$156,038.52	\$187,471.39	\$314.92	0.002410
6	\$187,471.40	\$225,236.21	\$390.95	0.002490
7	\$225,236.22	\$270,608.49	\$485.34	0.002580
8	\$270,608.50	\$325,120.71	\$602.52	0.002660
9	\$325,120.72	\$390,614.03	\$747.99	0.002750
10	\$390,614.04	\$469,300.53	\$928.58	0.002840
11	\$469,300.54	\$563,837.89	\$1,152.77	0.002940
12	\$563,837.90	\$677,419.14	\$1,431.09	0.003040
13	\$677,419.15	\$813,880.56	\$1,776.61	0.003140
14	\$813,880.57	\$977,831.18	\$2,205.56	0.003240
15	\$977,831.19	\$1,174,808.53	\$2,738.07	0.003350
16	\$1,174,808.54	\$1,411,465.60	\$3,399.15	0.003460
17	\$1,411,465.61	\$1,695,795.61	\$4,219.85	0.003580
18	\$1,695,795.62	\$2,037,401.94	\$5,238.70	0.003700
19	\$2,037,401.95	\$2,447,822.51	\$6,503.54	0.003820
20	\$2,447,822.52	\$2,940,919.47	\$8,073.77	0.003950
21	\$2,940,919.48	\$3,533,347.41	\$10,023.12	0.004080
22	\$3,533,347.42	\$4,245,115.87	\$12,443.13	0.004220
23	\$4,245,115.88	\$5,100,265.17	\$15,447.43	0.004360
24	\$5,100,265.18	\$6,127,678.41	\$19,177.10	0.004500
25	\$6,127,678.42	\$999,999,999.00	\$23,807.27	0.004640

En los rangos encontrados denominados “Intervalos de confianza”, se simula claramente una tendencia conocida como “Campana de Gauss-Jordan”, en donde la mayoría de los predios tiende a una normalidad estandarizada exactamente en la parte central de la tabla, lo que garantiza estadísticamente la equidad y buena distribución de los rangos de los valores catastrales. Una vez encontrados los rangos óptimos aplicando la regresión geométrica con tendencia, se procedió a calcular la cuota fija que corresponde a cada rango de valor catastral, la cual se instrumentó con la misma técnica aplicada a los rangos de los valores catastrales y de esta forma, garantizar la misma tendencia, solamente con la variante de que este, si debe de empezar con un valor mínimo, el monto mínimo que deberá pagar será el que corresponda a cualquier predio que no supere los \$89,975.06 (Ochenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N).

Esta cifra de cuota fija en pesos, se basa en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo cual hace más dinámico el cobro futuro, pues cuando se actualicen los valores catastrales en el Municipio, todo el proceso deberá actualizarse nuevamente. Asimismo, se realizaron los mismos procesos estadísticos anteriores para comprobar la fidelidad de la tabla en cuanto a las cuotas fijas aplicadas al cobro, por lo que una vez encontrada la fidelidad y confiabilidad de la información y su apropiado uso bajo los mismos criterios de distribución utilizados en la tabla calculada para el año 2020 de los valores catastrales de los predios.

Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor catastral de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la particularidad de que, al ser aplicado al excedente máximo de un rango, no se supere en cifra, el monto del pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, a través de lo cual, se garantiza el respeto al principio de proporcionalidad tributaria. La fórmula para encontrar dichos factores, es la siguiente:

$$Xi = (CP\ i+1 - CPI) / (LSi - Lli)$$

Donde: Xi = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.

CP i+1 = Cuota en pesos en el intervalo i más uno

CPI = Cuota en pesos en el intervalo i

LSi = Límite superior en el intervalo i

Lli = Límite inferior en el intervalo i

Con la fórmula expuesta, se garantiza matemáticamente que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla. Con base en ello, se concluye la conveniencia de mantener la Tabla de Tarifas Progresiva para la determinación del Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslado de Dominio que se expresa en la presente Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2022, a través de cuya implementación, se respetan los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad que rigen en el sistema tributaria conforme a la óptica de nuestro más alto Tribunal, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito en el país, mecanismo tributario que ha demostrado su impacto recaudatorio positivo y que a su vez coadyuva, las buenas prácticas de defensa fiscal del Municipio.

16. Que tratándose de otro de los principales impuestos municipales, tenemos al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como otro de los de mayor incidencia entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de El Marqués, Qro. Se puede entender a éste, como el tributo que grava la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de El Marqués, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos; en donde los sujetos obligados o contribuyentes son los adquirentes de los bienes inmuebles, que puede ser un terreno, vivienda, oficina, edificio, local comercial, etcétera.

El artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los ayuntamientos en materia fiscal es que pueden proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las demás que establezca la Legislatura; de ser aprobada las propuestas, éstas son publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" a través de la Ley de Ingresos respectiva a los municipios que enviaron su propuesta.

EN MATERIA JURÍDICA **Impuesto Traslado de Dominio**

Con base en la Tabla de Valores Progresivos propuesta para el ejercicio 2022 se determina el impuesto sobre traslado de dominio, mismo que grava la adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos.

Para los efectos de estos considerandos, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones. A excepción de las que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como al cambiar las capitulaciones matrimoniales.
- II. La compra-venta, en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir; cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión de sociedades.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles en la parte relativa y en proporción a éstos.
- X. Enajenación a través de fideicomiso, entendiéndose como tal:
 - XI. En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - XII. En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho.
 - XIII. En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
 - XIV. En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
 - XV. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
 - XVI. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

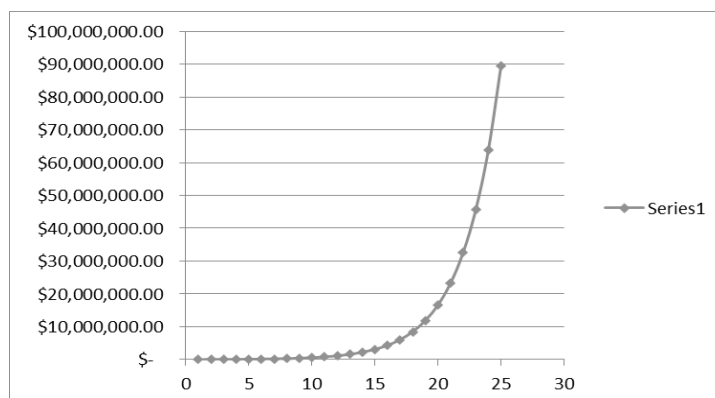
- XVII.** La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.
- XVIII.** La renuncia o repudiación de la herencia cuando se acrezcan las porciones de los coherederos, si se hace después de la declaración de herederos y antes de la adjudicación de bienes.
- XIX.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte en que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles por alguna de las causas enumeradas anteriormente. El enajenante responderá solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Los bienes inmuebles con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

ANÁLISIS MATEMÁTICO Impuesto sobre Traslado de Dominio

Para el desarrollo de las tablas de tarifas progresivas utilizadas para la determinación del impuesto sobre traslado de dominio, se utilizó el principio de Regresión Geométrica con tendencia, el cual, ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la realización de la "Tabla de Valores Progresivos" en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme, misma que se le asigna equitativamente a la cuota fija en pesos. La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como la siguiente:



La función que define el modelo es la siguiente:

$$Y_i = A \cdot B^{X_i} \cdot E$$

En la cual:

Y_i = Variable dependiente, i ésima observación

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos

E: = Error asociado al modelo

X_i : = Valor de la i ésima observación de la variable independiente

Con del censo del año 2020 y 2011 y aplicando las fórmulas antes expuestas se construyó la tabla de valores progresivos dando como resultado la siguiente:

Tabla de Valores Progresivos 2022

TABLA DE VALORES PROGRESIVOS 2022				
Número de Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Cifra para aplicar sobre Excedente Límite Inferior
1	\$0.00	\$460,000.00	\$0.00	0.059782609
2	\$460,000.01	\$663,701.62	\$27,500.00	0.059782612
3	\$663,701.63	\$957,608.34	\$39,677.81	0.060750624
4	\$957,608.35	\$1,381,665.66	\$57,532.83	0.061052535
5	\$1,381,665.67	\$1,993,508.12	\$83,422.60	0.061355946
6	\$1,993,508.13	\$2,876,292.52	\$120,962.78	0.061660865
7	\$2,876,292.53	\$4,150,000.00	\$175,396.03	0.061967299
8	\$4,150,000.01	\$999,999,999.99	\$254,324.24	0.062275256

Dando también como resultado que dentro de los 8 niveles de encuentra el 99.9% del total de los predios que realizarán traslado de dominio en el Municipio de El Marqués, Qro.,. El coeficiente de determinación encontrado en la proyección de la tabla del 97.89%, suficientemente significativo.

Es importante señalar que la aplicación de los valores comerciales y de operación del censo obtenido que sobre el Traslado de Dominio se realizó en el ejercicio 2020 y 2021, a los rangos inferiores y superiores de la Tabla de Valores Progresivos mismos que se denominan "Intervalos de confianza" simula claramente una tendencia a la conocida "Campana de Gauss-Jordan" en donde la mayoría de los predios tienden a una Normalidad estandarizada exactamente en la parte central de la tabla, lo que garantiza estadísticamente la equidad y buena distribución de los rangos.

Una vez encontrados los rangos óptimos aplicando la Serie Geométrica con tendencia se procedió ahora a calcular la cuota fija que corresponde a cada rango de valor comercial.

Así mismo, se realizaron los mismos procesos estadísticos anteriores para comprobar la fidelidad de la tabla en cuanto a las cuotas fijas aplicadas al cobro.

Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

$$Xi = (CP_{i+1} - CPI) / (LSi - Lli)$$

Donde:

Xi = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.

CP_{i+1} = Cuota en pesos en el intervalo i más uno

CPI = Cuota en pesos en el intervalo i

LSi = Límite superior en el intervalo i

Lli = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

17. Que en la presente Ley de ingresos, se consideró de vital importancia conservar nuevamente la Tarifa Progresiva para el Impuesto Predial que se ha reiterado en 2019 y 2020, también para el ejercicio fiscal 2021, tal como ocurrió en este último ejercicio fiscal en beneficio de los contribuyentes del citado gravamen.

18. Que como consecuencia de las acciones de inconstitucionalidad 16/2021 y 10/2021 en las cuales, de forma medular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los artículos que contemplan el cobro del derecho de alumbrado público de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2021 de los Municipios de Amealco de Bonfil, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan Tolimán, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan y Jalpan de Serra, todos del Estado de Querétaro, por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad tributaria, en razón de delegar a la autoridad administrativa la posibilidad de establecer los elementos esenciales del derecho a través del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, lo cual genera incertidumbre respecto a la determinación y forma en que las personas deben contribuir al gasto público, de conformidad con la obligación constitucional establecida en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna, fue necesario reestructurar el derecho de alumbrado público, para que cumpla con la naturaleza misma de los derechos, que son definidos en el artículo 26, párrafo primero del Código Fiscal del Estado de Querétaro como "*las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público*".

Para lograr la eliminación de la inconstitucionalidad del artículo en comento, se realizaron las siguientes modificaciones:

1. Se incorporan cada uno de los elementos de la contribución; el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, respetando el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que no se deje al arbitrio de las autoridades exactoras la fijación del tributo o uno de sus elementos esenciales, ya que las autoridades municipales tiene la obligación de aplicar las disposiciones generales, lo que da a lugar a los contribuyentes la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise, atendiendo los criterios contemplado en la Jurisprudencia número de registro 232797, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, rubro:

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El mismo principio se menciona en la jurisprudencia 2a./J. 26/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 270, rubro:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

2. Así mismo se toman en cuenta las razones contenidas en las diversas sentencia de amparo que promueven los contribuyentes contra el derecho de alumbrado público, que declaran inconstitucionalidad por el cobro del 8% (ocho por ciento) sobre el consumo de energía eléctrica por transgredir el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a) de la Constitución Federal, en apoyo a sus consideraciones el Juzgador de Distrito, sustenta en la Jurisprudencia P./J. 6/88, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, correspondiente al mes de enero a junio de 1988, Octava Época, rubro *ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.* así como la Jurisprudencia del Pleno, registro 1000988, Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal, rubro; *CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*
3. Derivado de lo anterior, se redefine el objeto de la contribución y se precisa la base del derecho es como costo anual de las erogaciones por el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, el cual incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2021, con la finalidad de lograr una distribución equitativa entre todos los usuarios del derecho, otorgando el mismo trato a los que reciben el servicio, por lo tanto se establece una tarifa única de UMA 120 (ciento veinte), para todos los contribuyentes que sean beneficiados por los servicios prestados.

Con lo anterior, permitirá tanto la recuperación del monto del servicio que se prestó, como garantizar que los servicios se sigan prestando en beneficio de los marquesinos.

Así mismo, se publicará en la Gaceta Municipal durante el mes de enero la información detallada de los rubros que integren el costo anual de los servicios públicos municipales que requieren suministro de energía eléctrica, con la finalidad que el contribuyente tenga la certeza jurídica la manera que como se calcula y pueda realizar la autoliquidación de la contribución.

Por otra parte, se especifica que el Municipio cubrirá el 50% (cincuenta por ciento) del monto total por concepto del Derecho de Alumbrado Público el cual se estima para el ejercicio fiscal 2022 en por lo menos la cantidad de \$48,108,016.00 (Cuarenta y ocho millones ciento ocho mil dieciséis pesos 00/100 m.n.), además de otorgar otros beneficios fiscales, buscando con ello el fortalecimiento y dinamismo comercial o económico, en estricto apego al marco normativo.

19. Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá de multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio, dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

20. Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2022, y demás disposiciones aplicables.

21. Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2022, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

22. Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

23. Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

24. Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

25. Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios, por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

26. Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

27. Que con fechas 27 de abril del 2016 y 30 de enero de 2018, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismo que tiene como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

28. Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

Artículo 1. En el ejercicio fiscal comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2022, los ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., estarán integrados conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

Las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se aplicarán a falta de disposición expresa y en lo que no contravengan las disposiciones específicas de la presente Ley. Las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Querétaro se aplicarán en defecto de esta Ley y de la de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Los ingresos para el ejercicio fiscal 2022, se conformarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Impuestos	\$935,685,021.00
Contribuciones de Mejoras	\$0.00
Derechos	\$125,830,860.00
Productos	\$22,516,663.00
Aprovechamientos	\$17,740,186.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00
Total de Ingresos Propios	\$1,101,772,730.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$724,453,531.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Total Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$724,453,531.00
Ingresos derivados de financiamiento	\$0.00
Total de Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00
Financiamiento Propio	\$0.00
Total de Ingresos de Financiamiento Propio	\$0.00
Total de ingresos para el ejercicio 2022	\$1,826,226,261.00

Artículo 3. Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$101,243.00
Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales	\$101,243.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$912,910,286.00
Impuesto Predial	\$257,596,820.00
Impuesto sobre Traslado de Dominio	\$622,398,743.00
Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios	\$32,914,723.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$22,673,492.00
OTROS IMPUESTOS	\$0.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Impuestos	\$935,685,021.00

Artículo 4. Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

CONCEPTO	IMPORTE
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Contribuciones de Mejoras	\$0.00

Artículo 5. Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

CONCEPTO	IMPORTE
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO, EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	\$1,196,818.00
Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	\$1,196,818.00
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$122,394,826.00
Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento	\$9,722,789.00
Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones	\$95,774,485.00

Por el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	\$0.00
Por el servicio de Alumbrado Público	\$0.00
Por los servicios prestados por el Registro Civil	\$2,627,227.00
Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal	\$0.00
Por los servicios prestados por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales	\$719,962.00
Por los servicios prestados por los panteones municipales	\$924,112.00
Por los servicios prestados por el Rastro Municipal	\$0.00
Por servicios prestados en mercados municipales	\$0.00
Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento	\$2,477,243.00
Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación	\$0.00
Por los servicios prestados por otras autoridades municipales	\$10,149,008.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	\$2,239,216.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Derechos	\$125,830,860.00

Artículo 6. Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

CONCEPTO	IMPORTE
PRODUCTOS	\$22,516,663.00
Productos	\$22,516,663.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	0.00
Total de Productos	\$22,516,663.00

Artículo 7. Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

CONCEPTO	IMPORTE
APROVECHAMIENTOS	\$17,740,186.00
Aprovechamientos	\$17,740,186.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$0.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Aprovechamientos	\$17,740,186.00

Artículo 8. Para el ejercicio fiscal de 2022, los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados que percibirán como ingresos propios y otros ingresos, se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$0.00
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	\$0.00
Instituto Municipal de la Juventud	\$0.00
Instituto Municipal de la Mujer	\$0.00
Otros	\$0.00
INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES	\$0.00
Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales	\$0.00
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	\$0.00
Ingresos por la venta de bienes y servicios de organismos producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
Total de Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	\$0.00

Artículo 9. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

CONCEPTO	IMPORTE
PARTICIPACIONES	\$501,574,544.00
Fondo General de Participaciones	\$300,829,456.00
Fondo de Fomento Municipal	\$84,531,969.00
Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$8,213,026.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$23,531,335.00
Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	\$9,402,600.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$984,867.00
Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$0.00
Incentivos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$5,474,432.00
Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$1,089,734.00
Reserva de Contingencia	\$0.00
Fondo I.S.R.	\$66,038,530.00
I.S.R. Incentivos por la enajenación de bienes inmuebles Art. 126	\$1,478,595.00
APORTACIONES	\$222,021,393.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$46,461,872.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$175,559,521.00
CONVENIOS	\$0.00
Convenios	\$0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL	\$857,594.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$857,594.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00
Total de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$724,453,531.00

Artículo 10. Se percibirán Ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

CONCEPTO	IMPORTE
Transferencias y Asignaciones	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Total de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$0.00

Artículo 11. Se percibirán ingresos derivados de Financiamiento, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00
Endeudamiento Interno	\$0.00
Endeudamiento Externo	\$0.00
Financiamiento Interno	\$0.00
Total de ingresos derivados de Financiamiento	\$0.00

Artículo 12. De conformidad con lo establecido con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del ejercicio fiscal 2022, se integra por:

CONCEPTO	IMPORTE
Financiamiento Propio	
Transferencia Federales Etiquetadas	\$0.00
Transferencia Estatales Etiquetadas	\$0.00
Disponibilidades	\$0.00
Total de Ingresos de Financiamiento Propio	\$0.00

Sección Primera Impuestos

Artículo 13. El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se causará y pagará con base en los siguientes elementos:

Es objeto del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la realización de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, eventos culturales, eventos taurinos, eventos ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como entretenimientos públicos de análoga naturaleza que cobren cuota de admisión; así como juegos mecánicos, electrónicos y aparatos electromecánicos y otros similares, accionados o no por monedas, que se realicen en el territorio del Municipio de El Marqués, Qro.

Son sujetos del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos por la realización de entretenimientos públicos y diversiones descritas como objeto del impuesto.

La base del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales será el monto total de los ingresos que se perciban con motivo de la venta de boletos objeto por la realización de entretenimientos públicos y diversiones.

La tasa aplicable para el cálculo del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, será conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TASA %
Por cada evento o espectáculo	10
Por cada función de circo y obra de teatro	8

El Impuesto sobre Entretenimientos Públicos Municipales se causará en el momento en que se perciban los ingresos por la realización de entretenimientos públicos y diversiones y se pagará mediante recaudación directa realizada por el personal de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, al finalizar el evento de que se trate.

El personal de la Dirección de Inspección Municipal, será para éste único efecto, autoridad fiscal recaudadora y deberá levantar acta circunstanciada relativa a la recepción del pago del impuesto a que se refiere este precepto, de la cual se dará copia con firmas autógrafas al empresario, organizador o promotor del evento o espectáculo, acta circunstanciada que servirá de recibo provisional de pago, en tanto se expide el comprobante fiscal digital correspondiente.

El personal de la Dirección de Inspección, asimismo, será responsable de entregar la cantidad íntegra pagada por el empresario, promotor u organizador del evento y de gestionar la expedición del comprobante fiscal digital, el cual será expedido a favor de la persona indicada y remitido vía correo electrónico, de acuerdo a las disposiciones fiscales federales respectivas.

En caso de que el personal de la Dirección de Inspección no se encontrara presente al finalizar el evento, el sujeto obligado deberá efectuar el pago directamente en las oficinas de la Dirección de Ingresos dentro del plazo de tres días siguientes, posteriores al evento de que se trate.

Las facultades de comprobación de la autoridad fiscal podrán ser ejercidas por la Dirección de Ingresos del Municipio, en caso de que se descubra o se tenga información o documentación que presuma que se pagó una cantidad menor a la debida, por concepto del impuesto sobre entretenimientos públicos.

Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje, incluyendo cortesías, deberá ser sellado por la Dirección de Inspección del Municipio. Los eventos sin costo de acceso, sólo pagarán el derecho correspondiente por concepto de permiso.

Se faculta a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal del Municipio de El Marqués, Qro., para requerir la información necesaria a los terceros que intervengan en la venta del boletaje del objeto de este Impuesto, previa autorización otorgada por la citada dependencia en términos del Reglamento municipal de la materia, cuando la venta de boletos se haya efectuado por medios electrónicos, lo anterior a efecto de poder contar con los medios pertinentes para los actos de fiscalización y ejercicio de facultades de comprobación.

Para la autorización de cualquier evento, el empresario, promotor u organizador de entretenimientos públicos y diversiones, deberá acreditar ante la Dirección de Inspección Municipal haber otorgado garantía en términos de las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para el pago del impuesto y para el buen desarrollo del mismo.

Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se pagará por cada uno, una cuota anual equivalente a 14.20 UMA.

Cuando los pagos del impuesto a que se refiere el presente artículo se realicen de manera anualizada, se deberán hacer conjuntamente con los derechos por la expedición o renovación de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 6%.

Serán sujetos para la aplicación de la tasa 0% en este impuesto:

- a) Las instituciones de asistencia privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Querétaro, y dichos espectáculos, diversiones o entretenimientos públicos sean con fines educativos y/o culturales y/o deportivos, previa autorización de la autoridad competente en materia de cultura.
- b) Los partidos políticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, y dichos espectáculos, diversiones o entretenimientos públicos sean con fines educativos y/o culturales y/o deportivos, previa autorización de la autoridad competente en materia de cultura.

Se establece como condicionante para la aplicación del presente supuesto normativo, que mediante documento con validez legal, se acredite por parte del organizador o promotor del evento, ser el sujeto pasivo del impuesto a que se refiere el presente artículo y, por ende, quien percibe los ingresos objeto del hecho generador del tributo al que sea susceptible de ser aplicada la tasa del 0%, así como estar debidamente inscrito en el Directorio de Donatarias autorizadas para el ejercicio fiscal vigente, por parte del Servicio de Administración Tributaria a través de la unidad administrativa competente y publicada en la Resolución Miscelánea Fiscal respectiva.

De igual forma, el objeto social de la persona moral deberá contemplar que podrán realizar eventos para recaudar fondos en beneficio de la institución.

Las personas físicas o morales, que realicen entretenimientos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso de inicio de actividades a la Dirección de Inspección Municipal correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que realicen el espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
2. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

Ingreso anual estimado por este artículo \$101,243.00

Artículo 14. El Impuesto Predial se determinará y causará de acuerdo a los siguientes elementos:

Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión, la coposesión y el usufructo de todo predio ubicado dentro del territorio del Municipio, así como las construcciones edificadas en los mismos; y los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

Son sujetos de este Impuesto: los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio; los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto; los poseedores y coposeedores, (en estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto); el fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso; los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales; los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales; el adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista; el vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice. Serán sujetos del Impuesto Predial, asimismo, los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar; los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación; los poseedores de bienes vacantes y quienes tengan la posesión a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización.

La base gravable de este Impuesto será el valor catastral, entendiéndose por este aquél que la dependencia encargada del Catastro correspondiente determine a los inmuebles, conforme a Ley en la materia.

Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones serán el factor para el cálculo de la base gravable de este Impuesto. Los valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2022 serán los propuestos por el Ayuntamiento aprobados por la Legislatura del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

El impuesto predial se determinará, aplicando a la base del impuesto, la tarifa progresiva que se indica a continuación:

Número de Rango	Rango de Valores Catastrales		Cuota fija en pesos	Cifra para aplicar al excedente del límite inferior
	Límite inferior	Límite superior		
1	\$0.01	\$89,975.06	\$132.60	0.000350
2	\$89,975.07	\$108,099.92	\$164.61	0.002190
3	\$108,099.93	\$129,875.90	\$204.35	0.002260
4	\$129,875.91	\$156,038.51	\$253.68	0.002340
5	\$156,038.52	\$187,471.39	\$314.92	0.002410
6	\$187,471.40	\$225,236.21	\$390.95	0.002490
7	\$225,236.22	\$270,608.49	\$485.34	0.002580
8	\$270,608.50	\$325,120.71	\$602.52	0.002660
9	\$325,120.72	\$390,614.03	\$747.99	0.002750
10	\$390,614.04	\$469,300.53	\$928.58	0.002840
11	\$469,300.54	\$563,837.89	\$1,152.77	0.002940
12	\$563,837.90	\$677,419.14	\$1,431.09	0.003040
13	\$677,419.15	\$813,880.56	\$1,776.61	0.003140
14	\$813,880.57	\$977,831.18	\$2,205.56	0.003240
15	\$977,831.19	\$1,174,808.53	\$2,738.07	0.003350
16	\$1,174,808.54	\$1,411,465.60	\$3,399.15	0.003460
17	\$1,411,465.61	\$1,695,795.61	\$4,219.85	0.003580
18	\$1,695,795.62	\$2,037,401.94	\$5,238.70	0.003700
19	\$2,037,401.95	\$2,447,822.51	\$6,503.54	0.003820
20	\$2,447,822.52	\$2,940,919.47	\$8,073.77	0.003950
21	\$2,940,919.48	\$3,533,347.41	\$10,023.12	0.004080
22	\$3,533,347.42	\$4,245,115.87	\$12,443.13	0.004220
23	\$4,245,115.88	\$5,100,265.17	\$15,447.43	0.004360
24	\$5,100,265.18	\$6,127,678.41	\$19,177.10	0.004500
25	\$6,127,678.42	\$999,999,999.00	\$23,807.27	0.004640

Para el cálculo de este Impuesto, a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda. A la diferencia se denominará excedente de límite inferior y se le aplicará la cifra sobre el excedente de límite inferior del mismo rango, al resultado, se le sumará la cuota fija que corresponda, de acuerdo al rango en el que se ubicó la base del Impuesto.

El resultado de la aplicación de la tarifa progresiva será el impuesto predial a pagar, el cual se dividirá entre seis y el importe de dicha operación será el monto que se deberá cubrir por cada bimestre.

Este Impuesto se causa por cada bimestre en que las personas obligadas a su pago sean titulares de los derechos de propiedad o posesión que constituyen el objeto del mismo.

Para los efectos de esta Ley, el año calendario se divide en los siguientes bimestres: 1º. enero y febrero; 2º. marzo y abril; 3º. mayo y junio; 4º. julio y agosto; 5º. septiembre y octubre y 6º. noviembre y diciembre.

El pago del Impuesto deberá hacerse por el contribuyente o por la persona que legalmente esté autorizada por él o por las autoridades correspondientes, en efectivo, en las oficinas recaudadoras municipales o en las que autorice la autoridad competente o a través de medios electrónicos, en el caso de que sea autorizado por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal. El pago se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del ejercicio en curso y enero del siguiente ejercicio fiscal, salvo que durante dicho plazo se pretenda enajenar el predio o transmitir su posesión, caso en el cual se hará anticipadamente a más tardar en la fecha de enajenación o transmisión de la posesión.

El pago del Impuesto podrá hacerse por anualidad anticipada, excepto los predios clasificados como fraccionamientos en proceso de ejecución.

En el caso del pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, es decir, aquel que se realice por concepto de los bimestres que aún no se hayan causado, tendrá el carácter de pago provisional, en tanto el predio no sea objeto de algún cambio o modificación física o jurídica, que origine diferencias en el mismo.

La autoridad fiscal determinará el Impuesto Predial omitido o sus diferencias, en el caso de que, respecto de algún predio, la autoridad fiscal no lo haya tenido debidamente identificado en sus registros o en el caso de que se trate de una clave catastral de nueva creación y se genere adeudo del citado impuesto de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se haya acreditado la propiedad o posesión del inmueble de que se trate. En el supuesto de este párrafo, no operará la extinción de facultades de comprobación debido a que la causación de la contribución se genera a partir del alta en el padrón catastral de la clave de nueva creación, ni la prescripción de créditos fiscales, en razón de que el crédito fiscal se genera con motivo del alta de la clave mencionada y la autoridad fiscal no tomó conocimiento previo del adeudo. No obstante, el contribuyente podrá hacerse acreedor al mismo beneficio establecido en el artículo 49, apartado A, fracción I de esta Ley, siempre y cuando se efectúe el pago reducido del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal en que surta sus efectos la notificación catastral de alta del predio.

La autoridad fiscal también podrá determinar el Impuesto Predial omitido o sus diferencias, en el caso de que respecto de un inmueble el contribuyente haya estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda. En el supuesto a que se refiere el presente párrafo, la determinación incluirá el Impuesto Predial omitido o sus diferencias con el que debió pagar, por el término de cinco años anteriores, incluyendo sus accesorios, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión en el pago o sus diferencias, data de fecha posterior.

Los sujetos del Impuesto Predial deberán manifestar a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Serán solidariamente responsables del pago de este Impuesto, además de lo previsto en otras normas fiscales aplicables, los siguientes sujetos:

1. Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición.
2. Los nudos propietarios.
3. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso.
4. Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos.
5. Los adquirentes de predios, en relación al Impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición.
6. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados.

7. Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que esté al corriente en el pago de este Impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

El incumplimiento en el pago del Impuesto o las obligaciones formales que conlleva tal obligación tributaria, será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Para efectos de determinar la omisión en el pago del Impuesto Predial, la autoridad fiscal no ejercerá facultades de comprobación previamente. Sólo estará obligada a verificar en sus archivos físicos o electrónicos, si el o los sujetos del impuesto mencionado ejercieron la opción de manifestar el valor comercial del o los predios, mediante la presentación de avalúo practicado por perito valuador autorizado, de conformidad con lo señalado en los artículos 35 y 36 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$257,596,820.00

Artículo 15. El Impuesto Sobre Traslado de Dominio de inmuebles, se causará y pagará conforme a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo o el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio de El Marqués, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos.

De igual forma, se causa este Impuesto por la división de la copropiedad y la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge; la adquisición, a través de permuta, caso en el que se considerará que se efectúan dos adquisiciones; la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo; y la devolución de la propiedad de bienes a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato por mutuo acuerdo o la reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

Para los efectos de este artículo, son supuestos legales de causación del Impuesto, la realización de los siguientes actos traslativos de dominio de bienes inmuebles:

- a) Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades.
- b) La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- c) El contrato en el que se pacte que el futuro comprador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido.
- d) La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador en los casos de los incisos b) y c) que anteceden, respectivamente.
- e) La fusión y escisión de sociedades.
- f) El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine.
- g) La constitución de usufructo, transmisión de éste entre vivos o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal.
- h) La adquisición de inmuebles por prescripción.
- i) La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se considerará cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como el repudio o cesión de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios.

- j) La adquisición por medio de fideicomiso, en los siguientes casos:
 1. En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 2. En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

- k) En la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
1. En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
 2. En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también gravadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma.

En ningún caso se considerará el Impuesto Sobre Traslado de Dominio podrá diferirse bajo la premisa de distinguir la parte proporcional de gravamen correspondiente al terreno de la parte proporcional de la o las construcciones salvo a excepción prevista en el párrafo precedente, el impuesto deberá pagarse íntegramente, sin perjuicio de la figura de pago diferido prevista en la normatividad fiscal complementaria de esta Ley

Son sujetos del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de El Marqués, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos.

Será base gravable de este Impuesto, el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble a la fecha de operación, este último determinado por el avalúo hacendario practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado, el cual tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se emita o tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

Cuando no se pacte precio o monto de la operación, el Impuesto se calculará tomando en cuenta el valor comercial, conforme al párrafo anterior.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo hacendario deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

La autoridad fiscal municipal podrá tomar como base del Impuesto para efectos de liquidación de Impuesto Sobre Traslado de Dominio, el valor que determine la autoridad estatal de Catastro, cuando comunique diferencias entre el avalúo practicado por el perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado con el determinado por la citada dependencia, en términos de lo señalado en el artículo 66 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. La Dirección de Catastro deberá comunicar a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal las diferencias que detecte, en el plazo establecido en el artículo mencionado, plazo que no se computará en ningún caso para determinar la extinción de facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación y de determinación de contribuciones omitidas, la autoridad fiscal municipal detecte la omisión parcial o total del pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio por la aplicación de una disposición que no corresponda a la de la causación del gravamen; o debido a que se detecte que respecto a una operación traslativa de dominio no se efectuó el pago del impuesto oportunamente, así como en el caso de que el sujeto obligado al pago del Impuesto presente ante la autoridad fiscal municipal una promoción o solicitud encaminada a que se confirme la no causación del impuesto de manera improcedente, se podrá determinar la base del impuesto sobre traslado de dominio para efectos de liquidación del impuesto omitido comparando el valor de la operación, indistintamente, con el de alguno de los valores que resulten, conforme a lo siguiente:

- a) Con el valor catastral actualizado, referido a la fecha efectiva de causación del impuesto, mismo que será solicitado a la Dirección de Catastro.
- b) Con el valor comercial determinado presuntivamente a la fecha efectiva de causación, determinación que podrá ser efectuada por la Dirección de Ingresos tomando en consideración el valor del metro cuadrado en la zona en la que se encuentra el inmueble, de conformidad con las Tablas de Valores de Suelo y Construcción vigentes en el ejercicio fiscal en que se causó el impuesto sobre traslado de dominio, multiplicado por el factor de 7.
- c) Solicitando la elaboración de un avalúo a un perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado. En este último caso, el gasto erogado por el Municipio de El Marqués, Qro., para estar en posibilidad de liquidar el adeudo, será incluido en la resolución determinante de impuesto sobre traslado de dominio omitido.

Los contribuyentes permitirán el acceso a los inmuebles, para realizar la valuación que corresponda en los supuestos previstos en los incisos a) y c); en caso de imposibilidad u oposición para realizar el avalúo, la autoridad fiscal podrá realizar la determinación presuntiva del valor que servirá de base para el cálculo del Impuesto a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

Las deducciones contempladas para las viviendas de interés social y popular contempladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, no serán aplicables a la presente Ley.

El Impuesto Sobre Traslado de Dominio, se determinará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva:

TABLA DE VALORES PROGRESIVOS 2022				
Número de Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Cifra para aplicar sobre Excedente Límite Inferior
1	\$0.00	\$460,000.00	\$0.00	0.059782609
2	\$460,000.01	\$663,701.62	\$27,500.00	0.059782612
3	\$663,701.63	\$957,608.34	\$39,677.81	0.060750624
4	\$957,608.35	\$1,381,665.66	\$57,532.83	0.061052535
5	\$1,381,665.67	\$1,993,508.12	\$83,422.60	0.061355946
6	\$1,993,508.13	\$2,876,292.52	\$120,962.78	0.061660865
7	\$2,876,292.53	\$4,150,000.00	\$175,396.03	0.061967299
8	\$4,150,000.01	\$999,999,999.99	\$254,324.24	0.062275256

Para el cálculo de este Impuesto, a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda. A la diferencia se denominará excedente de límite inferior y se le aplicará la cifra sobre el excedente de límite inferior del mismo rango; al resultado, se le sumará la cuota fija que corresponda, de acuerdo también al rango en el que se ubicó la base del Impuesto y dará como resultado el impuesto sobre traslado de dominio a pagar.

El pago del Impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- a) Cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los Notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma.
- b) A los tres años de la muerte del autor de la sucesión si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.
En estos casos, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causas de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.
- c) Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso:
 1. A la fecha del acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 2. A la fecha del acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho.
- d) A los tres meses de que haya quedado firme la resolución judicial de prescripción positiva o información de dominio.
- e) Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad.
- f) Tratándose de adjudicaciones por remate, a los seis meses posteriores a la fecha en que haya quedado firme la resolución que apruebe el remate en cuestión.
- g) A la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado.
- h) En los contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito.
- i) Para adquisición, que celebre con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares, el momento en que se firme la escritura pública de adquisición.

Los causantes de este Impuesto, deberán presentar ante la Dirección de Ingresos del Municipio o a través de los medios electrónicos oficiales del Municipio de El Marqués, Qro., una declaración que contendrá: los nombres y domicilios de las partes; fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente y fecha en que fue declarada firme, en su caso; número de Notaría y nombre del Notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución; la naturaleza o concepto del acto jurídico que se trate; identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes; antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este numeral; clave catastral con la que se identifica el inmueble o inmuebles objeto de la traslación de dominio; monto del Impuesto, su actualización y recargos, si fuere el caso, así como el cálculo desglosado de los mismos, la certificación de la escritura pública, en los casos que corresponda y la documentación que compruebe la fecha en que les fue expensado el monto del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Las declaraciones deberán ser presentadas, conforme a las siguientes reglas:

- a) Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será presentada por el Notario que la hubiera autorizado.
- b) Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será presentada indistintamente por el adquirente, el enajenante o un Notario e invariablemente se deberá acompañar de la copia del contrato privado, adjuntando documentación donde conste fecha cierta de la celebración del acto jurídico, mediante comprobantes de pago o estados de cuenta que ostenten la fecha o fechas de pago de la contraprestación en dinero o en especie, vinculados de manera indudable con el contrato privado, la certificación del Notario o fedatario público correspondiente.
- c) En los casos de la adquisición de la propiedad como consecuencia de una resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia, en su caso, de la fecha en que fue declarada firme. En estos casos el adquirente deberá corroborar que el impuesto predial se encuentra al corriente y en caso contrario, con el carácter de responsable solidario como adquirente, estará en aptitud de obtener constancia de no adeudo para realizar las actualizaciones en los Padrones y Registros Públicos correspondientes.

Las declaraciones de actos traslativos de dominio que se realice a través de Notario, podrán ser presentadas a través de los medios electrónicos autorizados conforme a los lineamientos que se establezcan por la autoridad fiscal competente.

Las declaraciones deberán acompañarse del avalúo hacendario antes referido, a excepción de los siguientes casos:

- A. En las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, las entidades federativas y los municipios, para formar parte del dominio público.
- B. En las adquisiciones de inmuebles que hagan los partidos políticos nacionales y estatales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para la sede principal de sus instalaciones oficiales.
- C. En las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, si dicho Impuesto se cubrió cuando adquirió la arrendadora como acto necesario para la realización del contrato.
- D. En las adquisiciones de inmuebles fideicomitidos que hagan los fideicomisarios al extinguir el fideicomiso en los términos del contrato de fideicomiso, si dicho Impuesto se cubrió por cuenta del fideicomisario cuando adquirió la fiduciaria.
- E. En la transmisión del usufructo que se dé por causa de muerte.
- F. En la adquisición de propiedad por sucesión, siempre que se realice entre cónyuges o concubinos, ascendientes y descendientes en línea recta, sin limitación de grado y que dicho inmueble sea única propiedad del autor de la sucesión.
- G. En la transmisión de propiedad que se realice al constituir o disolver el patrimonio familiar, así como al modificar las capitulaciones matrimoniales.
- H. En las adquisiciones de inmuebles que hagan las instituciones de asistencia privada con domicilio en el Estado, siempre y cuando se encuentren constituidas conforme a la Ley que las regula.
- I. En las adquisiciones que hagan las personas físicas de predios que provengan de propiedad federal, estatal o municipal y que hayan sido regularizados mediante los programas de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).
- J. En la transmisión hereditaria que se realice a favor del o de los beneficiarios designados en el testamento sobre la vivienda de interés social.

Asimismo, se les agregará el recibo de pago de Impuesto Predial a la fecha de operación, debiendo observar también lo dispuesto en el artículo 48, numeral 9 de esta misma Ley y así mismo el recibo de pago de cualquier otro gravamen fiscal derivados de los bienes inmuebles, expedidos dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación del aviso de traslado de dominio en las oficinas de la oficina recaudadora; o bien, se podrá exhibir constancia de no adeudo de impuesto predial, siempre y cuando el inmueble se encuentre al corriente dentro del plazo señalado.

Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial.

El personal de la Dirección de Ingresos del Municipio no recibirá las declaraciones y demás documentos cuando no cumplan los requisitos señalados. La determinación del impuesto sobre traslado de dominio será responsabilidad directa del Notario Público que presente la declaración, en el caso previsto en párrafo décimo octavo, inciso a) del presente artículo, quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal para revisar su contenido.

Únicamente se admitirá el trámite para el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, causado con motivo de los actos traslativos de dominio derivados de contratos privados celebrados entre particulares, cuando quede plenamente acreditada la fecha cierta de celebración del acto jurídico.

El plazo para enterar el importe del impuesto sobre traslado de dominio, calculado y determinado por los Notarios Públicos en términos de esta Ley y de la Ley del Notariado vigente en el Estado y que les haya sido expensado, deberá realizarse dentro del mismo plazo de quince días en que deba pagarse el impuesto conforme al presente artículo, siempre que le sea entregada la cantidad determinada por el Notario, previamente a la celebración de la operación o dentro del citado plazo, con por lo menos tres días de anticipación a su fenecimiento.

En caso de que la expensa del monto del Impuesto por parte del sujeto pasivo se realice al Notario con posterioridad al plazo de quince días establecido para su pago oportuno, la actualización, recargos y multas que se generen serán a cargo de aquel, pero el Notario Público estará obligado a enterar el impuesto actualizado con sus accesorios dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha en que el sujeto pasivo del gravamen le haya expensado el monto correspondiente.

Además de la responsabilidad solidaria del Notario Público respecto al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, en el caso de que éste no entere el impuesto expensado a su favor en el plazo a que se refiere el párrafo precedente, será responsable del pago de la actualización, recargos y multas por no efectuar el pago oportunamente.

En el supuesto de que la falta de pago oportuno del Impuesto Sobre Traslado de Dominio que genere recargos y multas, sea atribuible exclusivamente al sujeto pasivo del gravamen y este pretenda solicitar reducción de los citados accesorios conforme a las disposiciones fiscales, el Notario Público deberá calcular y determinar el impuesto, presentar la declaración ante la autoridad fiscal previamente, a efecto de que el interesado presente la solicitud de reducción correspondiente.

Queda exceptuado de lo anterior, cuando se trate de un acto traslativo de dominio, en el que el enajenante sea una persona física o moral que se dedique, sea por su objeto social o por su actividad preponderante, a la realización de operaciones traslativas de dominio de inmuebles, salvo que dichos inmuebles los adquieran solamente para formar parte de su activo fijo; tendrán la obligación de presentar en la Dirección de Ingresos del Municipio o a través de los medios electrónicos correspondientes que disponga la autoridad competente, un aviso mensual que contenga la relación pormenorizada de los actos y contratos traslativos de dominio que hayan celebrado en el mes, debiendo precisar los datos a que se refiere este artículo y acompañar copia de los documentos respectivos. Esta obligación se cumplirá dentro de los quince días siguientes al mes en que se hubieran llevado a cabo las operaciones indicadas. Para el caso de que en el periodo de referencia no se hubiere celebrado operación alguna, así deberán manifestarlo los obligados.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

En ningún caso la intervención de los Notarios Públicos en la determinación y pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio tendrá el alcance de representar a los sujetos obligados para realizar trámites administrativos distintos esa determinación y pago relacionado con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio, ante el Municipio de El Marqués, Qro. En caso de otros trámites relacionados con la causación del citado impuesto, tales como solicitudes de reducción de recargos y multas o consultas sobre no causación del mismo, así como cualquier otro distinto a la determinación y pago referidos, deberá acreditar debidamente su representación en términos del artículo 52 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

La Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro no recibirá, ni dará trámite a los expedientes de Traslado de Dominio, así como el registro de los datos del adquirente en su sistema institucional de Gestión Catastral, hasta que los interesados acrediten que se ha efectuado el debido pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

En relación con el artículo 72 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el plazo de un año para que la Dirección de Catastro del Estado revise el contenido y valor expresados en el avalúo elaborado para efectos del impuesto sobre traslado de dominio comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que el Notario Público ante quien se realizó la escritura pública relativa a la operación, presente la documentación a la citada Dirección. La Dirección de Catastro, mediante oficio debidamente fundado y motivado, señalará los valores que resulten de la revisión a que se refiere el precepto mencionado en este párrafo, pero especificará por lo menos, los valores referidos a la fecha de la operación y a la fecha en que haya recibido la documentación por parte del Notario Público.

De igual forma, para efectos de liquidar diferencias de impuesto sobre traslado de dominio a cargo de peritos, el plazo para la determinación de contribuciones omitidas a que se refiere el artículo 93 del Código Fiscal del Estado de Querétaro comenzará a computarse al día siguiente a aquel que la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal reciba el oficio de la Dirección de Catastro, dentro del año computado a partir de la fecha de ingreso de la documentación por el Notario Público.

Ingreso anual estimado por este artículo \$622,398,743.00

Artículo 16. El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se causará y pagará:

I. Impuesto sobre Fraccionamientos y Condominios.

Es objeto de este Impuesto la realización de Fraccionamientos o Condominios, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que realicen Fraccionamientos o Condominios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

La base del Impuesto será el total del área susceptible de venta, según el tipo de fraccionamiento o condominio autorizado y el impuesto se calculará aplicando al total mencionado la tarifa siguiente:

TIPO	USO	UMA
Habitacional	Campestre	0.18
	Popular	0.23
	Medio	0.26
	Residencial	0.30
Comercio y/o servicios		0.35
Industrial		0.40
Mixtos y/u Otros no especificados		De 0.09 a 0.25

El Impuesto determinado por concepto de fraccionamientos y condominios, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

Para que se perfeccione la autorización del fraccionamiento o condominio y surtan plenamente sus efectos jurídicos y materiales sobre el bien inmueble correspondiente, deberá realizarse o acreditarse haber realizado el pago del impuesto previsto en la presente fracción.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$5,672,520.00

II. Impuesto por Fusión de Predios

Es objeto del Impuesto por Fusión de Predios, la realización de fusiones, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos del Impuesto por Fusión de Predios, las personas que efectúen fusiones de predios rústicos y urbanos, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

La base del Impuesto por Fusión de Predios será el valor de la fracción o predio fusionado, objeto de la modificación del inmueble, determinado por avalúo hacendario practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

El Impuesto por Fusión de Predios se calculará sobre el valor del predio resultante de la fusión, determinado por avalúo hacendario practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular, al cual se le aplicará la tarifa para calcular el Impuesto Sobre Traslado de Dominio establecida en la presente Ley, sin deducción alguna. La aplicación de la tarifa se efectuará de la siguiente manera: A la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda. A la diferencia se denominará excedente de límite inferior y se le aplicará la cifra sobre el excedente de límite inferior del mismo rango; al resultado, se le sumará la cuota fija que corresponda, de acuerdo también al rango en el que se ubicó la base del impuesto y dará como resultado el impuesto a pagar, al cual se le restará el 50% cincuenta por ciento de este último resultado.

Se entiende que se está obligado al pago de este impuesto, una vez obtenida la autorización correspondiente para la fusión de predios.

El pago por el presente concepto, se realizará dentro de los quince días hábiles posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

Para que se perfeccione la autorización de la fusión de predios y surtan plenamente sus efectos jurídicos y materiales sobre el bien inmueble correspondiente, deberá realizarse o acreditarse haber realizado el pago del Impuesto previsto en la presente disposición.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$8,497,380.00

III. Impuesto por Subdivisión de Predios:

Es objeto del Impuesto por Subdivisión de Predios, la realización de la subdivisión de predios rústicos y urbanos, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos del Impuesto por Subdivisión de Predios, las personas que efectúen subdivisiones de predios rústicos y urbanos, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El adquirente de un terreno urbano o rústico resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho Impuesto.

Cuando la solicitud de subdivisión de predios tenga como antecedente la afectación a una propiedad particular por una obra federal, estatal o municipal que produzca la inmediata inclusión de la vialidad que corresponda al patrimonio público, no se causará el impuesto por subdivisión, única y exclusivamente en lo que corresponde a la fracción resultante, siempre que se compruebe de manera fehaciente que se encuentra en posesión de la Federación, Estado o Municipio y que cumple con el requisito de estar bajo el dominio público del ente correspondiente o se encuentra destinado a funciones de derecho público de los mismos.

El Impuesto por Subdivisión de Predios se calculará sobre el valor de la fracción objeto de la subdivisión, determinado por avalúo hacendario practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular, al cual se le aplicará la tarifa para calcular el Impuesto Sobre Traslado de Dominio establecida en la presente Ley, sin deducción alguna. La aplicación de la tarifa se efectuará de la siguiente manera: A la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda. A la diferencia se denominará excedente de límite inferior y se le aplicará la cifra sobre el excedente de límite inferior del mismo rango; al resultado, se le sumará la cuota fija que corresponda, de acuerdo también al rango en el que se ubicó la base del impuesto y dará como resultado el Impuesto a pagar, al cual se le restará el 50% cincuenta por ciento de este último resultado.

Se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto una vez obtenida la autorización correspondiente por parte de la autoridad municipal competente, para individualizar (desprender) una o varias porciones del predio de que se trate, debiendo efectuar el pago por el presente concepto dentro de los quince días hábiles posteriores a dicha autorización.

Para que se perfeccione la autorización de la subdivisión de predios y surtan plenamente sus efectos jurídicos y materiales sobre el bien inmueble correspondiente, deberá realizarse o acreditarse haber realizado el pago del impuesto previsto en la presente disposición.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$12,156,355.00

IV. El Impuesto por Relotificación de Predios se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto del Impuesto por Relotificación de Predios, la realización de una o varias relotificaciones, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables en materia de desarrollo urbano, sobre un fraccionamiento o condominio previamente autorizado, cuando derivado de la relotificación se adicione mayor superficie vendible de la que en un inicio fue autorizada.

Son sujetos del Impuesto por Relotificación de Predios, las personas que efectúen relotificaciones de predios bajo las características descritas en el párrafo precedente, realizadas en fraccionamientos o condominios previamente autorizados, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables en materia de desarrollo urbano.

La base del Impuesto por Relotificación será el total del área susceptible de venta adicionada, según el tipo de fraccionamiento o condominio y el impuesto se calculará aplicando al total de la citada área susceptible de venta adicionada, la tarifa establecida en la fracción I de este mismo artículo.

Se entiende que se está obligado al pago del Impuesto por Relotificación de Predios, una vez obtenida la autorización para la relotificación del predio correspondiente, debiendo efectuar el pago por el presente concepto, dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

Para que se perfeccione la autorización de la relotificación de predios y surtan plenamente sus efectos jurídicos y materiales sobre el bien inmueble correspondiente, deberá realizarse o acreditarse haber realizado el pago del impuesto previsto en la presente disposición.

La Dirección de Desarrollo Urbano tendrá la obligación de especificar la superficie vendible que se adiciona derivada de la relotificación como parte de la opinión técnica que emite, para su posterior trámite ante la Comisión de Dictamen y, en su caso, su aprobación por el Cabildo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$6,588,468.00

Los causantes de los impuestos por fusión y subdivisión presentarán ante la Dirección de Ingresos del Municipio, oficio de autorización y plano por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano; avalúo hacendario practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado, el cual tendrá vigencia de un año; copia del pago de los derechos y autorizaciones por concepto de dictamen sobre la fusión y subdivisión que correspondan y el recibo de pago de Impuesto Predial cubierto a la fecha del bimestre de su autorización; en caso de presentar una autorización extemporánea, el recibo de pago deberá ser expedido dentro de los seis meses anteriores a la presentación.

A falta de cualquier requisito de los establecidos en el presente ordenamiento, el personal de la Dirección de Ingresos del Municipio se abstendrá de recibir la solicitud para realizar el pago del impuesto de mérito.

Cuando se detecte que el pago de los impuestos a que se refiere el presente artículo no hayan sido pagados por el contribuyente, la autoridad podrá determinar la base que corresponda, considerando la información que proporcione la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio respecto al número de los metros cuadrados del área susceptible de venta (tratándose del impuesto sobre Fraccionamientos y Condominios); la identificación de la fracción o predio fusionado (tratándose del Impuesto por Fusión de Predios); la identificación de la o las fracciones resultantes de la subdivisión de predios (tratándose del Impuesto por Subdivisión de Predios) y de la superficie vendible adicionada (tratándose del Impuesto por Relotificación de Predios), estando facultada para realizar la valuación de los inmuebles en los casos de los impuestos por fusión o por subdivisión, de alguna de las siguientes formas:

- a) Solicitando la determinación de valor catastral actualizado, referido a la fecha efectiva de causación del impuesto que corresponda, a la Dirección de Catastro.
- b) Por medio de determinación presuntiva del valor comercial, a la fecha efectiva de causación, o
- c) Solicitando la elaboración de un avalúo a un perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado.

Los contribuyentes permitirán el acceso a los inmuebles, para realizar la valuación que corresponda en los supuestos previstos de los incisos a) y c); en caso de imposibilidad u oposición para realizar el avalúo, la autoridad fiscal podrá realizar la determinación presuntiva del valor que servirá de base para el cálculo de los impuestos conforme a lo siguiente:

Tratándose de los Impuestos por Fusión o Subdivisión, tomando en consideración el valor del metro cuadrado en la zona en la que se encuentra el inmueble, de conformidad con las Tablas de Valores de Suelo y Construcción vigentes en el ejercicio fiscal en que se causaron los citados impuestos multiplicado por el factor de 7.

La Dirección de Catastro tendrá las mismas atribuciones para revisar los avalúos que emitan los peritos valuadores autorizados por el Poder Ejecutivo a favor de los contribuyentes de los impuestos por fusión y subdivisión a que se refiere el presente artículo, que sirvan para establecer la base de los citados gravámenes, determinar diferencias en los valores e informar a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, de la misma forma que para el Impuesto Sobre Traslado de Dominio en términos de esta Ley y de la de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. La atribución la deberán ejercer dentro del año contado a partir de que se presente documentación a la Dirección de Catastro para el registro ante ella de la operación u operaciones de fusión o subdivisión de predios. De igual forma, no recibirá, ni dará trámite a los expedientes, ni efectuará el registro de los datos en su sistema institucional de Gestión Catastral, hasta que los interesados acrediten que se ha efectuado el debido pago de los impuestos a que se refiere el presente artículo.

Ingreso anual estimado por este artículo \$32,914,723.00

Artículo 17. Cuando no se cubran en tiempo y forma los impuestos a favor del fisco municipal, en la fecha o dentro del plazo fijado para el pago de las mismas por las disposiciones fiscales, el importe de los mismos se actualizará, determinándose su cálculo conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, recargos, indemnización a que se refiere el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, multas y gastos de ejecución generados con motivo de la falta del pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las multas derivadas de impuestos se causarán de la siguiente forma:

Concepto	Mínima	Máxima
Multa cuando no se cubre el pago de los impuestos en los periodos señalados, en los casos en que la autoridad no ejerce facultades para comprobar el cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales	Un monto equivalente a la actualización y recargos que se generen	Tres veces el equivalente a la actualización y recargos que se generen

La multa que a que se refiere el presente artículo se generará de manera mensual y no le será aplicable la regla a que se refiere el artículo 96, fracción X del Código Fiscal del Estado de Querétaro. La citada regla será sólo será aplicable respecto de las multas que se impongan mediante resolución determinante de créditos fiscales omitidos, cuando se paguen los créditos fiscales, antes de que surta efectos la notificación de la resolución referida, de la notificación de oficio mediante el cual se inicien las facultades de comprobación de la autoridad fiscal o de la propia resolución que determine impuestos omitidos, en su caso.

Ingreso anual estimado por este artículo \$22,673,492.00

Artículo 18. Sobre los diferentes impuestos y derechos previstos en Leyes de Ingresos de ejercicios fiscales anteriores al 2014, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base gravable, el entero de este impuesto se hará en el momento en que sean cubiertos dichos impuestos y derechos.

Para los impuestos y derechos generados en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, no se causará el correspondiente Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 19. Por los impuestos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Segunda Contribuciones de Mejoras

Artículo 20. Las Contribuciones de Mejoras por obras públicas, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Es objeto de las Contribuciones de Mejoras el beneficio que se obtiene por la plusvalía de los inmuebles con motivo de las obras públicas ejecutadas por el Municipio de El Marqués, Qro.

Se entiende que las personas se benefician en forma directa de las obras públicas ejecutadas por el Municipio de El Marqués, Qro., cuando por el desarrollo y conclusión de las citadas obras, se incrementa el valor de los predios, sin que esto se deba al esfuerzo económico de sus propietarios o poseedores.

Están obligadas al pago de las Contribuciones de Mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se benefician en forma directa por las obras públicas proporcionadas por el Municipio de El Marqués, Qro.

Para los efectos de las Contribuciones de Mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles; cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando no exista o no esté definido el propietario, serán considerados responsables solidarios:

- a) Los promitentes compradores.
- b) Los adquirentes, en las operaciones con reserva de dominio.
- c) Las Instituciones Fiduciarias si el predio está afectado en fideicomiso. La institución fiduciaria causará y pagará esta contribución con cargo a quien quede como propietario del predio beneficiado, una vez ejecutado el fideicomiso.

Cuando sean personas distintas el propietario de la tierra y el de las construcciones, esta contribución recaerá sobre el primero con responsabilidad directa y sobre el segundo, con responsabilidad solidaria.

La base de las contribuciones de mejoras será el valor recuperable de las obras ejecutadas por el Municipio de El Marqués, Qro.

Para determinar la zona de beneficio de un inmueble, se atenderá a la ubicación respectiva de la obra de que se trate conforme a la siguiente tabla:

ZONA	CONCEPTO
A	Frente o colindancia completa
B	Hasta un 50% del frente o colindancia

Para los efectos de este artículo, se considera que un inmueble se encuentra ubicado en una zona de beneficio de las obras ejecutadas por el Municipio de El Marqués, Qro., cuando el 50% de la superficie del terreno se comprenda dentro del perímetro de 1,000 metros de distancia del centro del eje de la mejora de la obra ejecutada por el Municipio de El Marqués, Qro.

A efecto de determinar el monto a pagar de las Contribuciones de Mejoras, se determinará el valor recuperable de la obra, el cual se integrará por las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las cuales incluirán el costo del anteproyecto y el proyecto; las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable así como los gastos generales del proyecto, sin incluir los gastos de administración, supervisión e inspección de la obra o de operación y mantenimiento de la misma.

Al valor que se obtenga, conforme al párrafo precedente, se le disminuirá:

- a) El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias, sin importar su origen.
- b) Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, en su caso.
- c) Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.
- d) Las erogaciones llevadas a cabo con anterioridad a la fecha en que se publique el valor recuperable de la obra y se ponga total o parcialmente en servicio la misma o beneficie en forma directa a algún contribuyente.

Los conceptos susceptibles de ser disminuidos del valor recuperable de la obra se actualizarán conforme a las disposiciones fiscales hasta el día de publicación del valor recuperable de la obra.

Una vez determinado el valor recuperable de la obra, así como las características generales de la obra, deberán publicarse por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de El Marqués, Qro., en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", antes de que se inicie el cobro de la contribución de mejoras.

La tasa general que deberán cubrir los sujetos de la Contribución de Mejoras será el porcentaje del valor recuperable de la obra pública que se aplicará conforme a la tabla siguiente:

CONCEPTO	ZONA A	ZONA B
Por redes de alumbrado público obra nueva	72%	28%
Por calles locales	72%	28%
Por carpeta asfáltica	100%	
Por parques, plazas o jardines con superficie de 250 a 5,000 metros cuadrados	60%	40%
Por centros deportivos, canchas cubiertas o al descubierto	62%	38%
Por módulo de vigilancia	50%	50%

El importe total de esta contribución no podrá exceder del costo de la obra pública de que se trate.

El resultado de aplicar la tabla a que se refiere esta fracción será la contribución de mejoras a pagar y se pagará a través de cuotas determinadas a cada contribuyente en la forma que se establece en este artículo. Dicha determinación se efectuará por la Dirección de Ingresos del Municipio, para cada caso particular.

La determinación de las cuotas a pagar se efectuará de la siguiente forma. Se dividirá la contribución de mejoras determinada conforme al presente artículo, de manera proporcional entre los inmuebles beneficiados con las obras. La proporción se realizará dividiendo el total de metros cuadrados del área que involucrará el proyecto entre el total de metros cuadrados de terreno de los valores catastrales de cada inmueble inmediatamente circundante al perímetro de la obra, beneficiados con la obra ejecutada y el resultado será el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente.

Al resultado obtenido conforme al párrafo precedente se dividirá a su vez, entre el número de meses correspondiente al plazo máximo legal a que se refiere el párrafo vigésimo segundo de este artículo y se multiplicará por dos y corresponderá al pago bimestral de la contribución de mejoras el cual deberá ser efectuado, en los mismos plazos que el Impuesto Predial a su cargo.

Se podrá acreditar a la cuota bimestral a pagar de la contribución de mejoras, el 50% del Impuesto Predial efectivamente pagado en el bimestre que corresponda. En caso de que el Impuesto Predial sea superior a la cuota a pagar, no se generará devolución alguna de Impuesto Predial.

No será acreditable el Impuesto Predial adeudado de ejercicios fiscales anteriores.

La contribución de mejoras a que se refiere el presente artículo se pagará bimestralmente, en los términos de la fracción anterior y se podrá otorgar un plazo para su pago total de hasta 5 años.

Los contribuyentes podrán optar por iniciar el pago de la contribución a su cargo, un año después de la publicación del valor recuperable de la obra, debiendo en este caso actualizar el pago en términos de las disposiciones fiscales.

La Dirección de Ingresos del Municipio notificará a cada contribuyente el crédito fiscal a pagar una sola vez, debiendo iniciar los pagos de las cuotas de la contribución de mejoras, conjuntamente con el pago del impuesto predial del bimestre en curso, en su oportunidad.

En caso de que no sea posible notificar al sujeto obligado conforme a la normatividad fiscal aplicable, la Dirección de Ingresos procederá de inmediato a instaurar el procedimiento administrativo de ejecución y embargará el inmueble por estrados, inscribiendo el embargo en el Registro Público de la Propiedad, del cual se ordenará su cancelación inmediata, en cuanto el deudor se ponga al corriente en el pago de la contribución de mejoras.

El importe de las Contribuciones de Mejoras podrá ser objeto de reducción, siempre que los sujetos obligados al pago del impuesto predial se encuentren al corriente del pago de citado gravamen. Cualquier incumplimiento dará lugar a que no proceda la reducción del impuesto.

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal determinará, mediante Acuerdo Administrativo que deberá ser publicado en la Gaceta Municipal, las reducciones que se podrán otorgar a los sujetos obligados a las Contribuciones de Mejoras.

La documentación relativa al valor de la obra deberá estar a disposición de los contribuyentes, en las oficinas de la autoridad encargada de su realización, durante un año contado a partir de la publicación del valor recuperable de la obra en los medios de publicación oficiales.

La Dirección de Obras Públicas del Municipio deberá informar a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, a efecto de que se realicen las adecuaciones a los valores catastrales de los inmuebles beneficiados con las obras públicas realizadas en el ejercicio fiscal 2022.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 21. Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Tercera Derechos

Artículo 22. Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público:

- I. Acceso al Auditorio del Centro Cultural Maderas, se causará y pagará: 12.05 UMA

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por el uso, goce o aprovechamiento de los siguientes bienes del Municipio:

- a) Acceso diario por persona al Balneario "El Piojito" y sus áreas verdes, en los casos de que no se verifique un evento: 355 UMA
- b) Para la realización de eventos de cualquier tipo, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Palapa "Presa del Diablo"	Por día 21.04
Palapa Balneario	Por día 56.65
Áreas Verdes Balneario	Por día 21.04

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por el uso de las canchas de futbol 11, futbol 7 y futbol rápido, con o sin pasto sintético ubicados en las Unidades Deportivas, causará y pagará lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Canchas de Fútbol	7.44
Canchas de Fútbol rápido con o sin pasto sintético	5.00
Canchas de Futbol 11	5.00
Canchas de Futbol 7	5.00

Cuando las organizaciones deportivas con domicilio fiscal en el Municipio de El Marqués, Qro., efectúen torneos deportivos y soliciten las canchas de futbol soccer empastados o sintéticos para el desarrollo de su torneo, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por la realización de torneo deportivo, por partido, ligas de fútbol en pasto sintético.	7.44
Por la realización de partido de futbol soccer en campo empastado horario nocturno ligas de futbol.	7.44

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV. Por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y así como para la venta de artículos en la vía pública, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Comerciantes de cualquier clase de artículo por metro cuadrado, tianguis y puestos semifijos, por día	De 0.12 a 2.70
Juegos mecánicos, por metro lineal o diametral por día	De 0.32 a 1.62
Puestos de feria por metro lineal y por día	De 0.32 a 1.62
Para los prestadores de servicio que hagan uso de la vía pública con puesto fijo o semifijo	De 8.10 a 80.90

Ingreso anual estimado por esta fracción \$979,214.00

- V. El costo por expedición de placa de empadronamiento por la Autorización para ejercer actividades comerciales en la vía pública dentro del Municipio, conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	1er. Trimestre	2do. Trimestre	3er. Trimestre	4to. Trimestre
Por apertura	1.20	1.10	1.00	0.90
Por refrendo	1.30	1.70	1.90	2.10
Por modificación	1.10	1.10	1.10	1.10
Por baja	1.10	1.10	1.10	1.10

Ingreso anual estimado por esta fracción \$217,604.00

- VI. Por la guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, causarán y pagarán:

1. Por la guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, causará y pagarán diariamente, cada uno, 2.50 UMA, más los fletes y forrajes correspondientes y en su caso los daños que causarán; y por no contar o no presentar certificado de vacunación antirrábica vigente, se causará y pagará: 2.33 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por servicio de custodia y observación de perros agresores se causará y pagará por 10 días: 7.80 UMA y en caso de que el perro muera, se le incrementará el costo que el Laboratorio de Patología Animal establezca por los análisis correspondientes para descartar rabia.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por servicio diario de custodia y guarda de animales extraviados causará y pagará conforme a lo siguiente: Fletes 2.50 UMA, Forrajes 1.25 UMA, Otros 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la guarda de ganado no reclamado, por día o fracción:

CONCEPTO	UMA
Vacunos y terneras	0.37
Porcino	0.12
Caprino	0.07
Otros animales sin incluir aves	0.01

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por el uso de corrales, corraletas y derecho de piso por actividades de compraventa, originará los siguientes Derechos, por cabeza, sin incluir ninguna atención:

CONCEPTO	UMA
Renta mensual de corrales	13.61
Renta mensual de corraletas	8.17
Renta mensual de piso	2.71

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VII. Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, causarán y pagarán por día: 0.81 UMA, después de 15 días serán adjudicados al patrimonio del municipio, previa publicación en estrados.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VIII. Por el uso de la vía pública como estacionamiento, causará y pagará:

- Los establecimientos que no cuenten con los cajones de estacionamiento que marca el Código Urbano del Estado de Querétaro, pagarán por uso de la vía pública, de 21.51 UMA a 40.47 UMA mensual, por cajón al que estén obligados. Quedan exceptuados aquellos que acrediten la contratación del servicio de estacionamiento.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- Por el uso de espacios regulados por aparatos estacionómetros o cualquier plataforma o sistema de cobro para el uso del estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- Por estacionarse en cajones de estacionamiento en la vía pública regulado a través de plataforma digital en línea o de cualquier método municipal, excepto domingos y días festivos oficiales; por hora, se causará y pagará el equivalente a 0.1775 UMA, en un horario de lunes a jueves, de las 08:30 horas a las 20:30 horas; viernes y sábados, de las 08:00 horas a las 00:00 horas.
- El usuario podrá pagar fracciones de tiempo, es decir; los minutos usados correspondientes al proporcional del costo de la hora, mediante la plataforma digital en línea. En caso de ser en aparato en físico se deberá pagar la tarifa por hora o fracción de hora.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- Por la expedición o renovación de tarjetón de estacionamiento reservado, así como la reposición de tarjetones extraviados, se causará y pagará el equivalente a 1 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IX. Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga causarán y pagarán por unidad por año:

CONCEPTO	UMA
Sitios autorizados de taxi	6.48
Sitios autorizados para Servicio público de carga	11.34

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- X. Por el uso de estacionamiento público municipal, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por cada vehículo que ingresa diariamente	De 0.12 a 0.26
Por el servicio de pensión nocturna de 20:00 hrs a 7:00 hrs por mes	6.24

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XI. Por la utilización de bicicletas propiedad del Municipio para uso de la ciudadanía, conforme a la normativa que establezca la dependencia correspondiente, se causará y pagará:

- Por membresía anual: 4.75 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- Por membresía mensual: 0.6 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por pago por evento (día): 1.2 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por el robo o extravío de la bicicleta se pagará el equivalente a 70 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XII.** Por la colocación de circos, carpas y ferias, se causará un derecho del 50% del valor catastral que tenga el metro cuadrado en la zona de influencia multiplicado por el número de días que se estipule en el permiso respectivo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XIII.** A quien use u ocupe la vía pública municipal mediante la colocación o fijación de cualquier bien mueble o cosa, causará y pagará:

1. Por la colocación de cabinas, casetas de control, postes y similares, por unidad se pagará anualmente: 2 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la servidumbre, ocupación y/o permanencia en la propiedad municipal de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, pagará anualmente por metro lineal: 2 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por la colocación de cables de mobiliario urbano para uso comercial (telefonía, internet, televisión por cable, transferencia de datos y/o sonidos), se deberá pagar anualmente por metro lineal: 0.05 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por el uso de la vía pública para la colocación de casetas de kioscos, módulos, casetas, promocionales, pantallas, aparatos o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano, pagará por el periodo aprobado por unidad: 5 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por la colocación de carpas de cualquier material, pagará, por día por metro cuadrado: 0.05 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XIV.** Se pagarán derechos por la explotación del suelo municipal por las actividades relacionadas con la explotación de bancos de materiales, conforme a lo siguiente:

1. Explotación de tierras municipales para la fabricación de ladrillo, teja y adobe, se pagará: 12.50% mensual sobre el valor de la venta.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Extracción de cantera, piedra común, piedra para fabricación de cal, se pagará: 18.75% mensual sobre el valor de la venta.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Explotación de yacimientos de arena, tierra, cal, barro, balastro, cantera, grava, piedra y similares mediante maquinaria pesada, se pagará:

CONCEPTO	UMA
De 5,000 a 10,000 m3 anuales	3.60
De 10,001 a 20,000 m3 anuales	4.07
De 20,001 a 30,000 m3 anuales	4.55
De 30,001 a 40,000 m3 anuales	5.51
De 40,001 a 50,000 m3 anuales	6.0
De 50,001 a 60,000 m3 anuales	6.71
De 60,001 m3 anuales en adelante	7.19
Explotación de yacimientos naturales:	De acuerdo a lo que determine la autoridad competente

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,196,818.00

Artículo 23. Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad que la Ley exija como requisito la licencia correspondiente, se causará y pagará:

- I. Para el otorgamiento de la Licencia Municipal de Funcionamiento se considerará la clasificación del sistema de Clasificación Industrial de América del Norte para su cobro conforme a lo siguiente:

CLASIFICACIÓN	CÓDIGOS DE ACUERDO A SCIAN	SECTOR	UMA
Cualquier otra índole	11	Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza	8.85
	21	Minería	813.35
	22	Electricidad, agua y suministro de gas por ductos al consumidor final	52.56
	23	Construcción	52.56
Industrial	31-33	Industrias manufactureras	68.75
	4931	Servicios de almacenamiento	36.38
Comercial	43	Comercio al por mayor	20.18
	46	Comercio al por menor	8.85
	312112	Purificación y embotellado de agua	
	519130	Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de internet y servicios de búsqueda en la red (Cibercafé)	
	812110	Salones y clínicas de belleza y peluquerías	
	461211	Comercio al por menor de vinos y licores	76.85
	461212	Comercio al por menor de cerveza	44.52
	722411	Centros nocturnos, discotecas y similares	
	722412	Bares, cantinas y similares	
	462111	Comercio al por menor en supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia	117
	462112	Comercio al por menor en minisúper	
	462210	Comercio al por menor en tiendas departamentales	
	468411	Comercio al por menor de gasolina y diésel	404.68
	468412	Comercio al por menor de gas L.P. en cilindros y para tanques estacionarios	
	468413	Comercio al por menor de gas L.P. en estaciones de carburación	
	468414	Comercio al por menor en estaciones de gas natural vehicular	
	468419	Comercio al por menor de otros combustibles	
Servicios	48-49	Transportes y/o correos	36.38
	51	Información en medios masivos	28.28
	52	Servicios financieros y de seguros	
	53	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	
	54	Servicios profesionales, científicos y técnicos	
	55	Dirección de corporativos y empresas	
	56	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de Remediación	
	61	Servicios educativos	
	62	Servicios de salud y asistencia social	
	71	Servicios de esparcimiento cultural y deportivo y otros servicios recreativos	44.47
	531153	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	
	72	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	20.18
	81	Otros servicios excepto actividades de Gobierno	
	93	Actividades legislativas, gubernamentales, de impartición de justicia y de organismos internacionales y extraterritoriales	

El horario de funcionamiento autorizado para todos los giros que requieran tramitar y obtener Licencia Municipal de Funcionamiento será de la 6:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo. Para el caso de que el licenciatario desee que su establecimiento opere fuera del horario establecido en la presente fracción, deberá solicitar una ampliación de horario por escrito a la Dirección de Ingresos, para lo cual será aplicable el costo por hora extra de cada sector establecido en la tabla contenida en la fracción III de este mismo artículo.

Tratándose de licencias provisionales por apertura o refrendo expedidas por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, se pagarán las cuotas señaladas en el cuadro que antecede, con una reducción del 50%.

Para el caso de la renovación de una Licencia Municipal de Funcionamiento de años anteriores a 2022, de establecimientos que hayan estado operando sin ella, la persona física o moral deberá cubrir el pago de acuerdo al monto de derechos causados conforme al último mes del año correspondiente a la licencia, con sus recargos y multas, siempre que no exceda de tres años y en caso de excederlos, deberá tramitar la baja de la licencia y una nueva para 2022.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$8,594,135.00

- II. El costo por expedición de placa de empadronamiento por la Licencia Municipal de Funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, será conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UMA			
	1° TRIMESTRE	2° TRIMESTRE	3° TRIMESTRE	4° TRIMESTRE
Por apertura	2.58	1.93	1.45	1.09
Por refrendo	1.5	1.84	2.34	2.93
Por modificación	1.3	1.3	1.3	1.3
Por baja	1.3	1.3	1.3	1.3
Por constancia de no adeudo de licencia	1.3	1.3	1.3	1.3
Por constancia de registro o no registro en el padrón de licencias	1.30	1.30	1.30	1.30
Por reposición de licencia municipal de funcionamiento	2.60	2.60	2.60	2.60

A partir del primer día hábil del mes de enero del año siguiente, los interesados deberán iniciar la renovación de su Licencia, debiéndose concluir el trámite a más tardar el treinta y uno de marzo del mismo año; en casos excepcionales, la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal podrá autorizar licencias provisionales por periodos bimestrales o trimestrales.

Para el otorgamiento de la licencia municipal de funcionamiento por apertura o refrendo, para establecimientos comerciales, industriales, de servicios o cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija, los contribuyentes deberán estar al corriente en el pago de su impuesto predial, no adeudar multas administrativas ni fiscales federales o municipales, no estar sujeto a procedimiento administrativo de ejecución para cobro de créditos fiscales, ni haber incurrido en incumplimiento de la autorización de pago diferido o en parcialidades de créditos fiscales de cualquier naturaleza o los supuestos previstos en el artículo 49, apartado A, fracción VI de la presente Ley; además y cuando la naturaleza del giro así lo requiera, a criterio de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, cumplir con dictamen de uso de suelo, factibilidad de giro y/o visto bueno en materia de protección civil, ya sea definitivo o condicionado. Estos últimos dictámenes podrán ser requeridos aún después de emitida la Licencia Municipal de Funcionamiento y la falta de exhibición en el plazo que la Dirección de Ingresos le conceda al licenciatario será causa grave para la revocación de la licencia en los términos de los párrafos finales del presente artículo.

A efecto de determinar si el giro del establecimiento requiere los dictámenes a que se refiere la parte final del párrafo anterior, el Titular de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal podrá auxiliarse de la Dirección de Ingresos del Municipio.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$624,998.00

- III. Por el permiso emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, para la ampliación de horario de actividades de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, se considerará la clasificación por concepto del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, se causará y pagará por cada hora extra, conforme a la siguiente clasificación:

CLASIFICACIÓN	CODIGOS DE ACUERDO A SCIAN	SECTOR	UMA
Cualquier otra índole	11	Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza	0.18
	21	Minería	0.20
	22	Electricidad, agua y suministro de gas por ductos al consumidor final	
	23	Construcción	
Industrial	31-33	Industrias manufactureras	0.20
	4931	Servicios de almacenamiento	0.20
Comercial	43	Comercio al por mayor	
	46	Comercio al por menor	0.09
	312112	Purificación y embotellado de agua	
	519130	Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de internet y servicios de búsqueda en la red (Cibercafé)	
	812110	Salones y clínicas de belleza y peluquerías	
	461211	Comercio al por menor de vinos y licores	0.20
	461212	Comercio al por menor de cerveza	
	722411	Centros nocturnos, discotecas y similares	
	722412	Bares, cantinas y similares	
	462111	Comercio al por menor en supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia	
	462112	Comercio al por menor en minisúper	
	462210	Comercio al por menor en tiendas departamentales	
	468411	Comercio al por menor de gasolina y diésel	
	468412	Comercio al por menor de gas L.P. en cilindros y para tanques estacionarios	
	468413	Comercio al por menor de gas L.P. en estaciones de carburación	
	468414	Comercio al por menor en estaciones de gas natural vehicular	
	468419	Comercio al por menor de otros combustibles	
Servicios	48-49	Transportes y/o correos	0.10
	51	Información en medios masivos	
	52	Servicios financieros y de seguros	
	53	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	
	54	Servicios profesionales, científicos y técnicos	
	55	Dirección de corporativos y empresas	
	56	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de Remediación	
	61	Servicios educativos	
	62	Servicios de salud y asistencia social	
	71	Servicios de esparcimiento cultural y deportivo y otros servicios recreativos	
	531153	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	0.16
	72	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	
	81	Otros servicios excepto actividades de Gobierno	0.10
	93	Actividades legislativas, gubernamentales, de impartición de justicia y de organismos internacionales y extraterritoriales	

La ampliación de horario se realizará en relación con el autorizado en la licencia municipal de funcionamiento.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$502,452.00

IV. Por las autorizaciones que realice la autoridad municipal, para que los establecimientos puedan permanecer abiertos en horas no comprendidas en los horarios previamente autorizados a causa de la realización de eventos especiales, fiestas patronales y/o temporadas festivas, causará y pagará:

1. Negocios que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, con la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, el costo por hora por día se causará y pagará: 6 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,204.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,204.00

La Licencia Municipal de Funcionamiento y las autorizaciones relacionadas con ampliación de horarios de funcionamiento podrán ser objeto de revocación en los casos en que existan causas graves para ello. Se entienden por causas graves, entre otras, la reiterada presentación de quejas de vecinos ante autoridades municipales en materia de seguridad, salubridad y ecología, en conjunto con la falta de exhibición de dictámenes de protección civil y/o factibilidad de giro, por las autoridades municipales competentes.

Una vez corroborada la probable causa de la revocación de licencia y/o autorización otorgada, se notificará al interesado de inmediato la revocación por conducto de la Dirección de Inspección Municipal para que corrija en un plazo de tres días la causa grave que se le atribuye, apercibiéndolo que, en caso de no efectuar la corrección, el establecimiento será objeto de clausura.

En caso de que, una vez otorgada la licencia, se presente alguna de las hipótesis previstas en el penúltimo párrafo de la fracción II del presente artículo se concederá un plazo de quince días al licenciatario a efecto de que subsane la causa superveniente. En caso de no hacerlo, el establecimiento podrá ser sancionado con multa o clausura.

Ingreso anual estimado por este artículo \$9,722,789.00

Artículo 24. Por autorizaciones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable o a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, en general, se causará y pagará:

I. Derechos generales en materia de Desarrollo Urbano.

Por ingreso de solicitud de trámite de cualquiera de los descritos en el presente artículo, se causará y pagará:

1. Por ingreso de trámites en general: 3.36 UMA
2. Por ingreso de solicitudes para Desarrollos Inmobiliarios: 9.61 UMA

Los pagos deberán realizarse al inicio del trámite, independientemente del resultado. El pago no será susceptible de devolución, ni se tomará a cuenta para cubrir el costo de la autorización correspondiente, excepto aquellos que tengan el pago inicial específico indicado en cada concepto.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,203,694.00

II. Derechos por permisos relacionados con construcción.

1. Por los derechos de autorización de Licencia de Construcción.

- a) Por cada metro cuadrado de construcción techada, con cualquier tipo de material, se causará y pagará:

TIPO	UMA por metro cuadrado de construcción techada
Habitacional de Interés Social	0.12
Habitacional Medio	0.45
Habitacional Residencial y/o Residencial Plus	0.6
Industrial, Comercial, de Servicios y/u Otros no Especificados (no aplica para ningún habitacional).	0.62
Agropecuario (invernaderos, granjas, graneros y otros usos agropecuarios)	0.04

- b) Se causará y pagará 0.04 UMA por metro cuadrado de construcción sin techar. Se tomarán en cuenta, patios de maniobras, vialidades internas patrimoniales, obras subterráneas (excepto drenajes, cisternas y tuberías propias de los proyectos), banquetas dentro del predio, pavimentos (de cualquier tipo: adocreto, adoquín, firme, asfalto, empedrado, piedra laja, etc.), albercas, entre otros; exceptuando áreas sin construir o con pasto natural, jardines, grava, tepetate, terreno en breña o terreno natural.

- c) Por la construcción de bardas, cercas, circulado de malla (circulados en general) y/o colocación de tapiales dentro del predio, se causará y pagará por metro lineal 0.46 UMA.

- d) Por emisión de placa y/o lona oficial de identificación de la obra, en donde constan los datos de la autorización de la licencia de construcción y/o archivo entregable, se causará y pagará 3.50 UMA.
- e) Por Revalidación de Licencia de Construcción, en caso de que la Licencia que se haya emitido previamente, respecto a la cual se solicita la revalidación, no exceda de tres años de haber fenecido su vigencia, se cobrará este derecho conforme a la siguiente tabla:

TIPO	UMA por metro cuadrado de construcción techada
Habitacional de Interés Social	0.07
Habitacional Medio	0.23
Habitacional Residencial y/o Residencial Plus	0.30
Industrial, Comercial, de Servicios y/u Otros no Especificados (no aplica para ningún habitacional).	0.31
Agropecuario (invernaderos, granjas, graneros y otros usos agropecuarios)	0.02

En caso de que la vigencia de la Licencia respecto a la que se solicita la revalidación exceda de tres años de vencimiento, se aplicará lo establecido en la tabla del artículo 24, fracción II, numeral 1, inciso a) de esta misma Ley.

- f) Autorización para obra provisional y/o trabajos preliminares como son: trazo limpia y nivelación, para usos con base en los reglamentos vigentes en la materia, costo independiente de la licencia de construcción definitiva, se causará y pagará por metro cuadrado de área a trabajar 12.5 UMA. El pago de estos derechos es independiente de la autorización y causación de los derechos correspondientes en materia ambiental.

Ingreso anual estimado por este rubro \$50,950,689.00

2. Por demolición total o parcial se causará y pagará por metro cuadrado (para áreas techadas, áreas de pavimento mayores a 100 cien metros cuadrados) y/o lineal (para bardeo): 0.10 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por la colocación de andamios, tapiales, materiales para la construcción, escombros y/o cualquier otro obstáculo que impida el libre tránsito en la vía pública, incluyendo obras que se requieran provisionalmente para la ejecución de la obra, como instalaciones aéreas, subterráneas o superficiales en la vía pública (para ello deberá contar forzosamente con una licencia de construcción o demolición), se causará y pagará por metro cuadrado diario 0.10 UMA. El permiso será por periodos máximos de 20 días naturales.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la autorización de cambio de Director Responsable de Obra se causará y pagará: 8 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por la autorización para ruptura de pavimento en vía pública (para la colocación de postes, mobiliario urbano y/o con colocación de tubería subterránea), considerando que el solicitante reparará el sitio con los mismos materiales, dejando una reparación igual o superior a la existente, se causará y pagará por metro cuadrado: 0.65 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$50,950,689.00

III. Por Alineamiento, Número Oficial y Nomenclatura se causará y pagará:

1. Por la Constancia de Alineamiento, por metro lineal de colindancia a vialidad pública con que cuente el predio, de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO	UMA
Habitacional de Interés Social	0.3
Habitacional Medio	0.37
Habitacional Residencial y/o Residencial Plus	0.61
Industrial, Comercial, de Servicios y/u Otros no Especificados (no aplica para ningún habitacional).	1.25
Agropecuario (invernaderos, granjas, graneros y otros usos agropecuarios)	0.02

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por asignación o expedición de Certificado de Número Oficial, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional Interés Social	2
Habitacional Medio	4.2
Habitacional Residencial y/o Residencial Plus	6.9
Industrial, Comercial, de Servicios y/u Otros no Especificados (no aplica para ningún habitacional).	18.84
Agropecuario y/u otros no especificados	4.2

La emisión de Certificado de Número Oficial no incluirá verificación.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por Nomenclatura Oficial de Vialidades, se causará y pagará:

TIPO	UMA por metro lineal de vialidad
Vialidades dentro de Desarrollos Inmobiliarios	0.12
Vialidades fuera de Desarrollos Inmobiliarios	0.3

Ingreso anual estimado por este rubro \$161,529.00

Ingreso anual estimado por esta fracción: \$161,529.00

IV. Por revisión de proyecto y emisión de Certificado de Terminación de Obra.

1. Por revisión de proyecto, se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

TIPO		UMA, POR UNIDAD PRIVATIVA
Desarrollos inmobiliarios	Habitacional (incluye de Interés Social, Medio Residencial y/o Residencial Plus)	0.65
	Industrial, Comercial y/o de Servicios	1
TIPO		UMA, POR PREDIO
Diferentes a Desarrollos Inmobiliarios	Habitacional Medio y/o Residencial y/o Residencial Plus	4.5
	Industrial, Comercial y/o Servicios	10
Diferentes o de Desarrollos Inmobiliarios	Agropecuario (invernaderos, granjas, graneros y otros usos agropecuarios)	4.2
	Otros no especificados (no aplica para ningún habitacional, industrial, comercial, y/o de servicios)	18.84

Una vez que resulte aprobado, servirá para generar la licencia de construcción correspondiente. Este pago se efectuará en sustitución al pago establecido en la fracción I del presente artículo y deberá efectuarse al inicio del trámite, independientemente del resultado, el cual no será devuelto, ni se tomará en cuenta para cubrir el costo de licencia de construcción. Tratándose de la clasificación de habitacional de Interés Social diferente a desarrollos inmobiliarios, no se causará el derecho a que se refiere el presente numeral.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por emisión del Certificado de Terminación de Obra, conforme lo siguiente:

a) Por metro cuadrado de construcción techada, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional de Interés Social	0.05
Habitacional Medio	0.10
Habitacional Residencial y/o Residencial Plus	0.15
Industrial, Comercial, de Servicios y/u Otros no Especificados (no aplica para ningún habitacional).	0.2
Agropecuario (invernaderos, granjas, graneros y otros usos agropecuarios)	0.045

- b) Se causará y pagará 0.04 UMA por metro cuadrado de construcción sin techar. Se tomarán en cuenta, patios de maniobras, vialidades internas patrimoniales, obras subterráneas (excepto drenajes, cisternas y tuberías propias de los proyectos), banquetas dentro del predio, pavimentos (de cualquier tipo: adocreto, adoquín, firme, asfalto, empedrado, piedra laja, etc.), albercas, entre otros; exceptuando áreas sin construir o con pasto natural, jardines, grava, tepetate, terreno en breña o terreno natural.

- c) Por bardas, cercas, circulado de malla (circulados en general), se causará y pagará por metro lineal 0.04 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción: \$0.00

Para efectos de las fracciones II, III y IV, la clasificación "Habitacional" será considerada de conformidad al capítulo 3 con el rubro "Tipología de la Vivienda" del Código de Edificación de Vivienda, tercera edición, 2017, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).

- V. Por autorización para licencia de colocación de anuncios y promociones publicitarias que se fijen gráficamente, instalen o coloquen en predios baldíos, calles, exteriores de los edificios, azoteas o cualquier ubicación, dentro de un inmueble; para anuncios denominativos, mixtos o sociales, permanentes o temporales; por autorización, revalidación y/o regularización; se causará y pagará de acuerdo a la siguiente clasificación. Esta autorización no incluye vehículos, los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas, y o de sonido.

- a) Anuncios denominativos. Por la autorización nueva y/o regularización y/o refrendo de anuncios, se causará y pagará por año fiscal:

CONCEPTO	UMA
Por metro cuadrado de carátula (no paga altura de estructura)	3.5
Por metro lineal de altura de estructura, hasta la base de la cartelera	1.98

- b) Anuncios de Propaganda. Por la autorización nueva y/o regularización y/o refrendo de anuncios, se causará y pagará, por año calendario:

CONCEPTO	UMA
Por metro cuadrado de carátula (no paga altura de estructura)	4.5
Por metro lineal de altura de estructura, hasta la base de la cartelera	5

En los casos en que se hayan omitido el refrendo anual, a modo de regularización causará y pagará el 30% de los costos indicados en las tablas por año omitido, pagando por metro cuadrado de carátula y por metro lineal de estructura como corresponda y además pagará el refrendo del año corriente.

En caso de que la vigencia de la autorización anterior respecto a la que se solicita, no exceda de tres meses de su vencimiento, el refrendo no pagará por metro lineal de altura de estructura, en caso que exceda dicho plazo deberá pagarse la regularización del año a autorizarse.

Para la autorización de anuncios temporales, se aplicará la parte proporcional de las tablas a que se refiere el presente numeral según corresponda, en función del tiempo de utilización del anuncio.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VI. Derechos relacionados con trámites de usos de suelo.

1. Por concepto de Informe de Uso de Suelo o por Informe de Nomenclatura y Sección Vial, independientemente del resultado del mismo, se causará y pagará 13.18 UMA, desde el ingreso del trámite, este se efectuará en sustitución al establecido en la fracción primera de este mismo artículo, el cual no será devuelto, ni se tomará en cuenta para cubrir algún otro costo, y deberá efectuarse cada vez que ingrese el trámite.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por emisión de Dictamen de Uso de Suelo, (nuevo o regularización), se causará y pagará:

- a) Por los primeros 100 metros cuadrados:

TIPO		UMA
Habitacional	Densidad Alta (At), Muy Alta (MA) y Habitacional Existente (HEX)	18.00
	Densidad Baja (Bj), Media (Md) y Habitacional Mixto (HM)	23.00
Comercial y de Servicios (CS), independientemente de su Densidad		150.00
Industrial		200.00
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla).		De 17.00 a 200.00

- b) Para el cobro de los metros cuadrados excedentes a los primeros 100.00 metros cuadrados establecidos en la tabla anterior, adicionalmente se causará y pagará por metro cuadrado, lo siguiente:

TIPO	UMA por metro cuadrado excedente
Habitacional, independientemente de su Densidad	0.026
Comercio y de Servicios (independientemente de su Densidad)	0.028
Industrial	0.031
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla).	0.030

- c) Por modificación de Dictamen de Uso de Suelo para Desarrollos Inmobiliarios se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional, independientemente de su Densidad	193.39
Comercio y Servicios (CS)	205.87
Industrial	237.06
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla).	De 193.39 a 237.06

- d) Por modificación de Dictamen de Uso de Suelo distinto a Desarrollos Inmobiliarios se causará y pagará el 40% del cálculo obtenido de los incisos a) y b) de las tablas anteriores del presente numeral.

- e) Por Homologación de Dictamen de Uso de Suelo se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional Densidad Alta (At), Muy Alta (MA), Densidad Baja (Bj), Media (Md), Habitacional mixto (HM), y Habitacional Existente (HEX), independientemente de su Densidad	193.39
Comercio y Servicios (CS)	205.87
Industrial	237.06
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla).	De 193.39 a 237.06

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por modificaciones de usos de suelo de acuerdo a la zonificación secundaria de los Programas de Desarrollo Urbano:

- a) Por la autorización de Cambios de Uso de Suelo, Cambio de Densidad de Población y Cambio de Etapas de Desarrollo, se causará y pagará la cantidad por metro cuadrado conforme a la siguiente tabla:

TIPO	UMA
Habitacional Densidad Alta (At), Muy Alta (MA), Densidad Baja (Bj), Media (Md), Habitacional mixto (HM), y Habitacional Existente (HEX), independientemente de su Densidad	0.115
Comercio y Servicios (CS)	0.125
Industrial	0.113
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla).	De 0.115 a 0.133

- b) Por la Aprobación de Reasignación de usos de suelo bajo la figura de Esquema Específico de Utilización de Suelo, se causará y pagará la cantidad por metro cuadrado conforme a la siguiente tabla:

TIPO	UMA
Habitacional Densidad Alta (At), Muy Alta (MA), Densidad Baja (Bj), Media (Md), Habitacional mixto (HM), y Habitacional Existente (HEX), independientemente de su Densidad	0.115
Comercio y Servicios (CS)	0.125
Industrial	0.113
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla).	De 0.115 a 0.133

Ingreso anual estimado por este rubro \$20,593,396.00

4. Por la expedición de dictamen técnico respecto de la altura de edificación, se causará y pagará: 120 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$20,593,396.00

VII. Por emisión de Factibilidad de Giro con o sin venta de alcoholes, se observará lo siguiente:

1. Por la expedición de Factibilidad de Giro con o sin venta de alcoholes, se causará y pagará de acuerdo a la tabla siguiente:

TIPO	UMA
Comercial y/o de Servicios para locales de hasta 120 M2	6.25
Industrial, Comercial, de Servicios (de más de 120 M2); Tiendas Departamentales, Bodegas Industriales y/u Otros no Especificados.	12.50
Actividad Agropecuaria	3.15

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por regularización de Factibilidad de Giro por año omitido se causará y pagará por año el 30% de los costos indicados en la tabla.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VIII. Por análisis técnico y aplicación de la normatividad de los Programas de Desarrollo Urbano:

- a) Por concepto de Asignación de Zonificación Secundaria a predios que se ubiquen en dos o más zonificaciones, se causará y pagará: 60 UMA.
- b) Por expedición de dictamen técnico por coeficientes de utilización de suelo (CUS) o densidad de vivienda, se causará y pagará: 120 UMA

Los pagos a que se refiere este numeral se efectuarán desde el ingreso del trámite, independientemente del resultado del mismo, en sustitución al establecido en la fracción I de este mismo artículo y tampoco será susceptible de devolución, ni se tomará en cuenta para cubrir algún otro costo y cada vez que ingrese el trámite.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$3,014,166.00

IX. Derechos por permisos para Desarrollos Inmobiliarios

1. Por autorización de prototipo para condominio:

a) Por concepto de autorización de prototipo, por cada uno, se causará y pagará: 8.11 UMA

b) Por revisión de cada prototipo, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO	UMA
Habitacional de Interés Social	4.99
Habitacional Medio	9.11
Habitacional Residencial y/o Residencial Plus	11

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la emisión de Visto Bueno a Proyectos de Lotificación de Fraccionamientos, Unidades Condominales o Condominios, en la modalidad de nuevo, regularización y/o modificación, se causará y pagará:

TIPO	UMA				
	DE 0 HASTA 1.99 HAS.	DE 2 HASTA 4.99 HAS	DE 5 HASTA 9.99 HAS.	DE 10 HASTA 15 HAS.	MAS DE 15 HAS.
Habitacional Residencial	67.37	89.83	112.39	134.75	157.21
Habitacional Medio	44.85	67.37	89.83	112.29	134.75
Habitacional Popular	34.88	44.92	56.15	67.37	78.60
Habitacional Campestre	27.41	37.43	52.40	63.63	74.86
Industrial	101.06	112.29	123.52	134.75	308.80
Comercial, de Servicio y otros no especificados	124.07	134.75	145.43	157.21	168.44

Ingreso anual estimado por este rubro \$7,961,319.00

3. Por Revisión a Proyectos para Unidades Condominales o Condominios, se causará y pagará:

UNIDADES CONDOMINALES O CONDOMINIOS		
TIPO	UNIDADES	UMA
Habitacional, Comercial, Servicios, Industrial y Otros no especificados	De 2 a 15	77.98
	De 16 a 30	85.78
	De 31 a 45	93.58
	De 46 a 60	101.37
	De 61 a 75	116.97
	De 76 a 90	117.91
	De 91 a 105	124.77
	De 106 a 120	132.57
Habitacional	De 121 a 135	140.37
	De 136 a 150	148.17
	De 151 a 165	155.97
	De 166 a 180	163.77
	De 181 a 195	171.57
	De 196 a 210	179.37
	De 211 a 225	187.17
	De 226 a 240	194.97

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,980,659.00

4. Revisión a Proyectos para Fraccionamientos, se causará y pagará:

FRACCIONAMIENTOS	
UNIDADES	UMA
Habitacional Residencial	77.98
Habitacional Medio	85.78
Habitacional Popular	93.58
Habitacional Campestre	109.17
Industrial	124.77
Comercial, de Servicios y otros no especificados	124.77

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,980,659.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$15,922,637.00

- X. De conformidad a la reglamentación aplicable, por la expedición, modificación y/o regularización de Licencia Administrativa de Ejecución de Obras de Urbanización de Unidades Condominales o Condominios, se causará y pagará:

1. Como cobro mínimo desde 2 unidades hasta 15 unidades, se causará y pagará: 80.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por cada unidad adicional, después de las primeras 15, se causará y pagará: 0.48 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por la emisión, modificación y/o regularización de la Declaratoria del Régimen de Propiedad en Unidades Condominales o Condominios, se causará y pagará:

UNIDADES CONDOMINALES O CONDOMINIOS		
TIPO	UNIDADES	UMA
Habitacional, Comercial, Servicios, Industrial y Otros no especificados	De 2 a 15	80.94
	De 16 a 30	97.12
	De 31 a 45	113.3
	De 46 a 60	129.5
	De 61 a 75	145.68
	De 76 a 90	161.87
	De 91 a 105	178.06
Habitacional.	de 106 a 120	194.26
	De 121 a 135	210.46
	De 136 a 150	226.66
	De 151 a 165	242.86
	De 166 a 180	259.06
	De 181 a 195	275.26
	De 196 a 210	291.46
	De 211 a 225	307.66
	De 226 a 240	323.86

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por emisión de Certificado de Conclusión de Obras de Urbanización, se causará y pagará:

- a) Como cobro mínimo hasta 15 unidades para Habitacional, Comercial, Servicios, Industrial y Otros no especificados se causará y pagará: 80.00 UMA.
- b) Por cada unidad adicional a partir de 15 unidades, se causará y pagará: 0.48 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XI. Por Relotificaciones y Ajustes de Medidas de Fraccionamientos y Condominios.

1. Por la Relotificación y Ajustes de Medidas de Fraccionamientos y Condominios, se causará y pagará:

TIPO	UMA			
	DE 0 HASTA 2 HAS.	DE MAS DE 2 HAS. HASTA 5 HAS.	DE MAS DE 5 HAS. HASTA 10 HAS	DE MAS DE 10 HAS.
Habitacional Residencial	67.37	78.60	89.83	101.06
Habitacional Medio	56.15	67.37	78.60	89.83
Habitacional Popular	44.92	56.15	67.37	78.60
Habitacional Campestre	33.69	44.92	56.15	67.37
Industrial	112.29	123.52	134.75	145.98
Comercial, de Servicios y otros no especificados	89.83	101.06	112.29	123.52

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,000,000.00

2. Por la Relotificación Administrativa de Fraccionamientos, se causará y pagará:

TIPO	UMA			
	DE 0 HASTA 2 HAS.	DE MÁS DE 2 HAS. HASTA 5 HAS	DE MÁS DE 5 HAS HASTA 10 HAS	DE MÁS DE 10 HAS.
Habitacional Residencial	67.37	78.6	89.83	101.06
Habitacional Medio	56.15	67.37	78.6	89.83
Habitacional Popular	44.92	56.15	67.37	78.6
Habitacional Campestre	33.69	44.92	56.15	67.37
Industrial	112.29	123.52	134.75	145.98
Comercial, de Servicio y otros no especificados	89.83	101.06	112.29	123.52

Ingreso anual estimado por este rubro \$300,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,300,000.00

XII. Por emisión de opiniones técnicas para Desarrollos Inmobiliarios.

1. Por inspección, verificación física y/o documental (análisis técnico), se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional Popular	6.5
Habitacional Medio	8.5
Habitacional Residencial y/o Campestre	8.9
Industrial, Comercial y/o Servicios	12.5
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla).	De 6.50 a 19

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la Opinión Técnica, para la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de Fraccionamientos, se causará y pagará:

TIPO	UMA			
	DE 0 HASTA 2 HAS.	DE MÁS DE 2 HAS. HASTA 5 HAS	DE MÁS DE 5 HAS HASTA 10 HAS	DE MÁS DE 10 HAS.
Habitacional Residencial	67.37	78.60	89.83	101.06
Habitacional Medio	56.15	67.37	78.60	89.83
Habitacional Popular	44.92	56.15	67.37	78.60
Habitacional Campestre	33.69	44.92	56.15	67.37
Industrial	112.29	123.52	134.75	145.98
Comercial, de Servicio y otros no especificados	89.83	101.06	112.29	123.52

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Elaboración de Opinión Técnica referente a los Avances de Obras de Urbanización o Autorización Provisional para Venta de Lotes de Fraccionamientos se causará y pagará:

TIPO	UMA			
	DE 0 HASTA 2 HAS.	DE MÁS DE 2 HAS. HASTA 5 HAS	DE MÁS DE 5 HAS HASTA 10 HAS	DE MÁS DE 10 HAS.
Habitacional Residencial	67.37	78.60	89.83	101.06
Habitacional Medio	56.15	67.37	78.60	89.83
Habitacional Popular	44.92	56.15	67.37	78.60
Habitacional Campestre	33.69	44.92	56.15	67.37
Industrial	112.29	123.52	134.75	145.98
Comercial, de Servicio y otros no especificados	89.83	101.06	112.29	123.52

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Emisión de Opinión Técnica para la Entrega Recepción de Fraccionamientos por el Ayuntamiento, se causará y pagará:

TIPO	UMA			
	DE 0 HASTA 2 HAS.	DE MAS DE 2 HAS. HASTA 5 HAS.	DE MAS DE 5 HAS. HASTA 10 HAS	DE MAS DE 10 HAS.
Habitacional Residencial	67.37	78.60	89.83	101.06
Habitacional medio	56.15	67.37	78.60	89.83
Habitacional popular	44.92	56.15	67.37	78.60
Habitacional campestre	33.69	44.92	56.15	67.37
Industrial	112.29	123.52	134.75	145.98
Comercial, de servicios y otros no especificados	89.83	101.06	112.29	123.52

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por Dictamen Técnico para la Autorización de Publicidad de Fraccionamientos, Unidades Condominales o Condominios, se causará y pagará: 155.96 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

6. Por la Opinión Técnica para la cancelación de Fraccionamientos, Unidades Condominales o Condominios, se causará y pagará: 77.98 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

7. Por la Opinión Técnica para Cambio de Nombre, Reposición de Planos, Dictamen Técnico para la Causahabencia, Constancias e Informes Generales, de Fraccionamientos y Condominios, se causará y pagará; 155.96 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

8. Por la elaboración de Opinión para el Dictamen Técnico aprobatorio de urbanización para condominio, se causará y pagará:

CONDOMINIOS		
TIPO	UNIDADES	UMA
Habitacional, Comercial, Servicios, Industrial y Otros no especificados	De 2 a 15	62.38
	De 16 a 30	70.18
	De 31 a 45	77.98
	De 46 a 60	85.78
	De 61 a 75	93.58
	De 76 a 90	101.38
	De 91 a 105	109.18
Habitacional	De 106 a 120	116.98
	De 121 a 135	124.78
	De 136 a 150	132.58
	De 151 a 165	140.38
	De 166 a 180	148.18
	De 181 a 195	155.98
	De 196 a 210	163.78
	De 211 a 225	171.58
	De 226 a 240	179.38

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

9. Por la Opinión Técnica para la Renovación de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de Fraccionamientos y Condominios, se causará y pagará:

TIPO	UMA			
	DE 0 HASTA 2 HAS.	DE MAS DE 2 HAS. HASTA 5 HAS.	DE MAS DE 5 HAS. HASTA 10 HAS.	DE MAS DE 10 HAS.
Habitacional Residencial	67.37	78.60	89.83	101.06
Habitacional Medio	56.15	67.37	78.60	89.83
Habitacional Popular	44.92	56.15	67.37	78.60
Habitacional Campestre	33.69	44.92	56.15	67.37
Industrial	112.29	123.52	134.75	145.98
Comercial, de Servicios y otros no especificados	89.83	101.06	112.29	123.52

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

10. Por la elaboración de Opinión Técnica referente a la Venta de Unidades privativas de Unidades Condominales y/o Condominios, se causará y pagará:

CONDOMINIOS		
TIPO	UNIDADES	UMA
Habitacional, Comercial, Servicios, Industrial y Otros no especificados	De 2 a 15	80.94
	De 16 a 30	97.12
	De 31 a 45	113.30
	De 46 a 60	129.50
	De 61 a 75	145.68
	De 76 a 90	161.87
	De 91 a 105	178.06
	De 106 a 120	194.26
Habitacional	De 121 a 135	210.46
	De 136 a 150	226.66
	De 151 a 165	242.86
	De 166 a 180	259.06
	De 181 a 195	275.26
	De 196 a 210	291.46
	De 211 a 225	307.66
	De 226 a 240	323.86

Ingreso anual estimado por este rubro: \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XIII. Autorizaciones en Condominios

1. Por la Autorización de la Venta de Unidades privativas de Unidades Condominales y/o Condominios, se causará y pagará

CONDOMINIOS		
TIPO	UNIDADES	UMA
Habitacional, Comercial, Servicios, Industrial y Otros no especificados	De 2 a 15	80.94
	De 16 a 30	97.12
	De 31 a 45	113.30
	De 46 a 60	129.50
	De 61 a 75	145.68
	De 76 a 90	161.87
	De 91 a 105	178.06
	De 106 a 120	194.26
Habitacional	De 121 a 135	210.46
	De 136 a 150	226.66
	De 151 a 165	242.86
	De 166 a 180	259.06
	De 181 a 195	275.26
	De 196 a 210	291.46
	De 211 a 225	307.66
	De 226 a 240	323.86

Ingreso anual estimado por este rubro: \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XIV. Derechos relacionados con estudios técnicos

1. Por la revisión y/o emisión de la autorización de Estudios Técnicos:
 - a) Por concepto de costo administrativo por revisión y/o autorización de los estudios de Impacto Urbano presentados, independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional, independientemente de su Densidad	110
Comercio y Servicios (CS)	113
Industrial	118
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla).	De 110 a 118

- b) Por concepto de costo administrativo por revisión y/o autorización de los estudios de Impacto Vial presentados, independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional, independientemente de su Densidad	103
Comercio y Servicios (CS)	107
Industrial	111
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla).	De 103 a 111

- c) Por concepto de costo administrativo por revisión y/o autorización de acceso carretero, independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo, se causará y pagará: 65 UMA.
- d) En caso de que el interesado no recoja en tiempo y forma el resultado, por la actualización de la autorización, pago que deberá efectuarse al ingreso de la solicitud, se causará y pagará: 10 UMA.
- e) Por concepto de costo administrativo por revisión y/o autorización de la modificación de los estudios de Impacto Urbano presentados, independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional, independientemente de su Densidad	42
Comercio y Servicios (CS)	44
Industrial	46
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla).	De 42 a 46

- f) Por concepto de costo administrativo por revisión y/o autorización de la modificación de los estudios de Impacto Vial presentados, independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional, independientemente de su Densidad	39
Comercio y Servicios (CS)	41
Industrial	43
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla).	De 39 a 43

- g) Por concepto de costo administrativo por resellado de planos para autorización de estudios de Impacto Vial presentado, independientemente del resultado del mismo, el cual deberá cubrirse al ingreso de la solicitud, y no será devuelto en caso de observaciones, ni se tomará a cuenta para cubrir una actualización del mismo, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional, independientemente de su Densidad	42
Comercio y Servicios (CS)	44
Industrial	46
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla).	De 42 a 46

Ingreso anual estimado por este rubro: \$765,706.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$765,706.00

XV. Derechos por trámites de fusión o subdivisión de predios, se causará y pagará:

1. Por autorización de fusiones y subdivisiones, se causará y pagará:

- a) De dos a cuatro fracciones o predios por Fusión, Divisiones, Subdivisiones; en sus modalidades de Autorización, Modificación, Rectificación, Ratificación y/o Cancelación, causará y pagará: 26.00 UMA.

b) Por cada fracción o predio extra que se pretenda adicionar o dividir después de la cuarta, se causará y pagará: 5 UMA.

c) Por Constancia emitida, se causará y pagará: 15 UMA.

Cuando la solicitud de autorización de subdivisión de predios tenga como antecedente la afectación a una propiedad particular por una obra federal, estatal o municipal que produzca la inmediata inclusión de la vialidad que corresponda al patrimonio público, no se causarán los derechos por subdivisión a que se refiere esta fracción, única y exclusivamente en lo que corresponde a la fracción resultante, siempre que se compruebe de manera fehaciente que se encuentra en posesión de la Federación, Estado o Municipio y que cumple con el requisito de estar bajo el dominio público del ente correspondiente o se encuentra destinado a funciones de derecho público de los mismos.

Ingreso anual estimado por este rubro: \$302,490.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$302,490.00

XVI. Otros Derechos en materia de Desarrollo Urbano

1. Por los servicios adicionales al análisis técnico, por conceptos de Análisis Extra o Verificación Extra; Cuando el trámite se encuentre en curso y el usuario solicite una reconsideración, ya sea de inspección o de análisis documental, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional de Interés Social	6.50
Habitacional Medio	8.50
Habitacional Residencial y/o Residencial Plus	8.90
Industrial, Comercial, de Servicios, Agropecuario y/u Otros no especificados (no aplica para ningún habitacional)	12.50

Ingreso anual estimado por este rubro: \$0.00

2. Por impresión de los planos de Zonificación secundaria de los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano, en formato 90 por 60 centímetros, se causará y pagará: 7.37 UMA por cada uno.

Ingreso anual estimado por este rubro: \$0.00

3. Por proporcionar Archivo digital en formato no editable de la memoria técnica de los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano, se causará y pagará 14.74 UMA por cada uno.

Ingreso anual estimado por este rubro: \$0.00

4. Por la expedición y/o servicios generados para cualquiera de los trámites de la Dirección de Desarrollo Urbano, se causará y pagará:

TIPO		UMA
Proporcionar archivo digital	Información en CD formato DVD, por cada disco	0.142
	Información digitalizada, por cada hoja	0.018
	Información digitalizada, por cada plano	6.59
Expedición por cada impresión o copia simple de planos	Tamaño carta, oficio, doble carta	1.66
	Tamaño más grande de doble carta, hasta 90 por 60 cm	3.29
	Tamaño mayor a 90 por 60 cm	4.98
Copia fotostática simple	A partir de la segunda copia	0.177
	Por cada 10 diez hojas o adicional	0.354

Ingreso anual estimado por este rubro: \$0.00

5. Por la emisión de Visto Bueno de Reglamento de Construcción Interno de fraccionamiento, se causará y pagará 155.96 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro: \$0.00

6. Por Supervisión de Obras de Urbanización en Fraccionamientos, Unidades Condominales o Condominios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 del Código Urbano del Estado de Querétaro vigente, se causará y pagará el 1.50 % aplicado al presupuesto de la obra.

Ingreso anual estimado por este rubro: \$420,134.00

7. Por Constancias de Fraccionamientos, se causará y pagará: 7.79 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro: \$140,044.00

8. Por inspección, verificación física y/o documental (análisis técnico) o revisión extra, de todos los trámites para desarrollos inmobiliarios del presente artículo, se causará y pagará:

TIPO	UMA
Habitacional Popular	6.50
Habitacional Medio	8.50
Habitacional Residencial y/o Campestre	8.90
Industrial, Comercial y/o Servicios	12.50
Otros no especificados (debiendo buscar la similitud con los conceptos de ésta misma tabla)	De 6.50 a 19.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$560,178.00

Para efectos del presente artículo, en relación a las tablas que emplean las clasificaciones que a continuación se señalan, se tomarán como referencia la clasificación de densidades siguiente:

TIPO	CONCEPTO
Habitacional Campestre	Densidad hasta 50 hab/ha
Habitacional Residencial	Densidad de 51 hab/ha hasta 100 hab/ha
Habitacional Medio	Densidad de 101 hab/ha hasta 299 hab/ha
Habitacional Popular	Densidad de 300 hab/ha hasta 400 hab/ha

Ingreso anual estimado por este artículo \$95,774,485.00

Artículo 25. Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará:

- I. Por la prestación del Servicio de Agua Potable, se pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por la prestación del Servicio de Alcantarillado y Saneamiento, se pagará: 0.00 UMA

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Para la determinación de los derechos por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento para los diferentes usos, serán aplicables las tarifas que establezca la Comisión Estatal de Aguas, para lo cual los obligados al pago de los citados derechos deberán además cumplir con todas y cada una de los lineamientos técnicos que exija la citada Comisión, las cuales también serán aplicables para las conexiones a los servicios mencionados, en el Municipio de El Marqués, Qro., en los casos en que los servicios sean prestados directamente por este último.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 26. El Derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, se causará y pagará con base a lo siguiente:

- I. El objeto de este derecho será el servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizado.
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de El Marqués, Qro., que reciban la prestación del servicio de alumbrado público.

- III. La base de este Derecho se entenderá por costo anual, aquel erogado por el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público actualizado e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2021 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2021, por el gasto directamente involucrado con los servicios públicos municipales que requieren suministro de energía, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2022, dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes de octubre de 2021 entre el índice nacional de precios del consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2020. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería del Municipio publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del servicio de alumbrado público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

- IV. El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación, se determinará distribuyendo la base de la contribución entre los sujetos del derecho, por lo cual deberán pagar cada uno 120 UMA.
- V. La contraprestación a que se refiere la fracción IV, del presente artículo se causará anualmente y se pagará bimestralmente directamente en las oficinas de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, dentro de los primeros 15 días siguientes al bimestre en que se cause el Derecho. Par efectos de este párrafo, los bimestres del año se dividirán en seis: 1° enero y febrero; 2° marzo y abril; 3° mayo y junio; 4° julio y agosto; 5° septiembre octubre y 6° noviembre y diciembre.
- VI. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento de servicio de alumbrado público a que se refiere la fracción I del presente artículo.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por los Municipios, cuando éstos organicen el registro civil, causarán y pagarán de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

- I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:

CONCEPTO		UMA
Asentamiento de acta de adopción simple y plena o tutela		3.12
CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO EN OFICINA Y EXPEDICIÓN DE ACTA		
En día y hora hábil vespertino	Matrimonio lunes a viernes 11:01 a 13:00 hrs.	8.92
	Matrimonio lunes a viernes 13:01 a 16:00 hrs.	11.12
En sábado	Sábado 11:01 a 13:00 hrs.	27.90
	Sábado 13:01 a 16:00 hrs.	31.14
CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO A DOMICILIO Y EXPEDICIÓN DE ACTA		
En día y horas hábil vespertino	Matrimonio lunes a viernes 11:01 a 13:00 hrs.	33.38
	Matrimonio lunes a viernes 13:01 a 16:00 hrs.	38.10
	Matrimonio lunes a viernes 16:01 a 20:00 hrs.	44.64
En sábado	Sábado de 11:01 a 13:00 hrs.	61.38
	Sábado de 13:01 a 16:00 hrs.	66.95
	Sábado de 16:01 a 20:00 hrs.	94.86
	Domingo y Días Festivos	98.41
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja		1.40
Procedimiento y acta de divorcio administrativo		65.40
Asentamiento de actas de divorcio judicial		9
Asentamiento de actas de defunción:	En día hábil	1.24
	En día inhábil	2.49
	De recién nacido muerto	0.62
Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro		0.62
Inscripción de ejecutoria que declara: incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados		3.90
Constancia de inexistencia de acta de nacimiento, matrimonio y/o defunción		1.51
Inscripción de Actas extranjeras (Nacimiento, Matrimonio y Defunción)		8
Actas Interestatales		2.19
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años		4.99
Legitimación o reconocimiento de personas		3
Inscripción por muerte fetal		0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,159,343.00

II. Por el traslado a domicilio para realizar el asentamiento de registro de nacimiento, se causará y pagará:

CONCEPTO		UMA
En días y horas hábiles	Lunes a viernes de 10:00 a 14:00 hrs.	8.37
En días y horas inhábiles	Lunes a viernes de 16:30 a 19:00 hrs.	11.16

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$116,249.00

III. Por los servicios adicionales prestados por el Registro Civil, se causará y pagará:

1. La anotación marginal al ser solicitada vía exhorto por autoridad competente: 0.78 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$143.00

2. La certificación de actas de nacimiento de personas con discapacidad y/o adultos mayores, cuando la autoridad federal, estatal o municipal o bien el interesado realicen el trámite: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$143.00

IV. Por las certificaciones se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por copia certificada de cualquier acta ordinaria	2
Por certificación de firmas por hoja	

A fin de cumplir con el derecho a la identidad del menor registrado, pero sobre todo con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos con lo cual de igual forma, y cumpliendo con lo establecido en el marco jurídico nacional relativo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, no se realizará cobro de derechos por la expedición de la Primer Acta de Nacimiento del menor presentado ante el Registro Civil de este Municipio.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,351,492.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$2,627,227.00

Artículo 28. Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, conforme a lo establecido en el Reglamento correspondiente, se causará y pagará:

I. Por otros servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, se causará y pagará:

1. Por los dictámenes y autorizaciones emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Cobro mínimo por el estudio de impacto vial o emisión de dictámenes técnicos de factibilidad vial	6.48
Por modificación, ampliación y ratificación del estudio de impacto vial o emisión de dictámenes técnicos de factibilidad vial	9.72
Por expedición de copia certificada de estudios de impacto vial o dictámenes técnicos de factibilidad vial	3.24
Cobro mínimo de trámite de permiso para realizar maniobras de carga y descarga en la vía pública	4.85
Cobro mínimo por expedición de plano de estrategia de desarrollo urbano de las 3 delegaciones municipales	8.10
Por expedición de copia certificada de plano de localización	3.24
Por expedición de plano de fallas geológicas	8.10
Expedición de plano de localización con referencias urbanas y catastrales	3.24

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por los servicios de arrastre de transporte motorizado y no motorizado, otorgados por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Por traslado de automóviles y motocicletas, se cubrirá una cuota por vehículo	16.18
Por traslado de remolques, camionetas y camiones, según el tamaño y tonelaje	24.28

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por el estudio y Dictamen de Impacto Vial para los Desarrollos Inmobiliarios, causarán y pagarán en los términos que, para tales efectos, señale la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 29. Por los servicios prestados por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, se causarán y pagarán:

- I. Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública, las personas físicas y morales que ejecuten acciones u omisiones que afecten los bienes municipales, los cuales causarán y pagarán en función de los costos que se originen en cada caso en particular.

1. Por el derribo de árboles en predios particulares, se pagará: 8.18 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por los demás servicios prestados por la dependencia se pagará de acuerdo a estudio previo y a tarifa concertada de 7.80 a 311.92 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por arreglo de predios baldíos, por metro cuadrado, causará y pagará: 0.08 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por depositar residuos sólidos en la unidad de transferencia municipal se causará y pagará: 8.50 UMA por tonelada, y por fracción la parte proporcional.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV. Por recolección domiciliaria de basura no doméstica, se causará y pagará por tonelada o fracción:

1. La tonelada se estimará en relación al peso volumen, como mínimo el equivalente a 0.5 toneladas de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO		UMA
El costo por tonelada, variará de acuerdo a los días de recolección de basura, que la parte contratante requiera	Por día de recolección	10.21
	Por dos días de recolección	13.60
	Por tres días de recolección	16.99
	Por cuatro días de recolección	20.39
	Por cinco días de recolección	23.79
	Por seis días de recolección	27.20

Ingreso anual estimado por este rubro \$337,514.00

2. Por servicio de limpieza de tianguis se pagará una cuota por día de 5.61 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Los negocios cuyo giro comercial sea salón de fiestas, efectuarán un pago único ante la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal por concepto de recolección de residuos sólidos urbanos. Este pago se efectuará al realizar la expedición o renovación de licencia municipal de funcionamiento y tendrá un costo anual de 9.98 UMA. El importe de dicho pago será proporcional de acuerdo al mes en que sea realizado el trámite.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la recolección que lleve a cabo la correspondiente dependencia del Municipio de residuos de volantes, semanarios, publicidad, propaganda y similares de distribución gratuita, eventual o periódica que se encuentran en la basura doméstica, vía pública, plazas y jardines se cobrará al emisor, persona física o moral, por cada millar, conforme a la siguiente tarifa:

IMPRESIONES DE	HASTA	UMA POR CADA MILLAR
500	5,000	0.40
5001	10,000	0.81
10001	15,000	1.21
15001	20,000	1.62
20001	En adelante	2.02

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

De los servicios que presta la dependencia por los conceptos contenidos en esta fracción, cuando las personas físicas o morales que acrediten su imposibilidad de pago de acuerdo a la tarifa anterior, el importe se determinará de acuerdo al estudio socioeconómico elaborado por la instancia municipal correspondiente, previa autorización del Secretario de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$337,514.00

- V. Por otros servicios prestados por la dependencia, se causará y pagará de acuerdo a estudio previo y tarifa concertada:

1. Las actividades que realice la dependencia como ampliación de servicios por el retiro de propaganda electoral o de cualquier tipo, posterior a las elecciones o fecha del evento que corresponda y a los plazos establecidos en la normatividad aplicable para que los propietarios de la misma realicen tal retiro de propaganda, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Retiro de gallardetes, mantas y lonas chicas de la campaña electoral y publicidad en postes y árboles, así como su clasificación y acomodo en bodega. Incluye materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución	Pieza	0.21
Retiro de propaganda de campaña electoral y publicidad sobre tableros de lámina colocados en puentes peatonales y vehiculares. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución	Pieza	2.68
Retiro de propaganda de campaña electoral y publicidad de lona o plástico, pegada o atornillada, sobre anuncios espectaculares. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución	Pieza	42.99
Borrado de propaganda y publicidad con pintura vinílica en bardas y puentes vehiculares o peatonales, así como en sus elementos de estructura y superestructura tales como pilas y traveses con una altura de 0.00 a 7.5 m, incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución	Metro cuadrado	0.74
Borrado de rótulos de campaña electoral y publicidad en bardas y posterior aplicación de pintura a la cal a dos manos como mínimo. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución	Metro cuadrado	0.30
Borrado de rótulos de campaña electoral y publicidad con pintura de esmalte o similar, sobre bardas aplicando dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución	Metro cuadrado	0.86

Ingreso anual estimado por este rubro \$119,993.00

2. Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano o instalaciones del municipio derivado de actos de particulares con responsabilidad para éstos, se pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$119,993.00

- VI. Aseo público y mantenimiento de infraestructura.

1. Opinión técnica y de servicio para autorización de:

TIPO	UMA			
	CONCEPTO			
	RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	PODA MAYOR O DERRIBO DE ÁRBOLES EN VÍA PÚBLICA O PREDIOS PARTICULARES	PROYECTOS DE JARDINERÍA	RECEPCIÓN DE ÁREAS VERDES
Residencial	12.48	12.48	21.83	12.48
Medio	6.24	6.24	20.27	6.24
Popular	3.12	3.12	18.72	3.12
Institucional	12.48	12.48	15.60	12.48
Urbanización Progresiva	3.12	3.12	15.60	3.12
Campestre	6.24	6.24	20.27	6.24
Industrial	24.95	24.95	23.39	24.95
Comercial y Servicios	24.95	24.95	21.83	24.95

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Opinión técnica de servicio sobre aprovechamiento o afectación de las áreas verdes a cargo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales 12.94 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Opinión técnica de servicio por daños a instalaciones y áreas verdes 8.53 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la emisión de opinión técnica de proyecto de alumbrado público, así como de visto bueno por autorización de recepción de obras de alumbrado público, por cada uno conforme a la tabla siguiente:

TIPO	UMA	
	CONCEPTO	
	PROYECTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	RECEPCIÓN DE OBRAS DE ALUMBRADO PÚBLICO
Residencial	26.51	12.48
Medio	24.95	6.24
Popular	21.83	3.12
Institucional	18.72	12.48
Urbanización progresiva	18.72	3.12
Campestre	24.95	6.24
Industrial	28.07	24.95
Comercial y Servicios	26.51	24.95

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por las actividades que realice la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, prestadas a particulares que así lo soliciten o dadas las circunstancias de carácter público, sea necesaria su intervención. Dicha dependencia valorará y determinará la realización o no del servicio, debido a que dará preferencia a su actividad de servicio público, tales servicios podrán ser los siguientes:

- a) Limpieza de lotes baldíos, por metro cuadrado de superficie:

TIPO DE FRACCIONAMIENTO	UMA
Residencial	0.51
Medio	0.34
Popular	0.17
Institucional	0.14
Urbanización Progresiva	0.14
Campestre	0.51
Industrial	1.70
Comercial y Servicios	0.51

CONCEPTO	UMA
Desbrozado en terrenos baldíos utilizando desbrozadora, incluye mano de obra, herramienta, equipo de carga manual, acarreo del producto a sitio autorizado y el pago por su disposición final (por metro cuadrado)	0.08
Retiro de basura o desechos sólidos urbanos en terrenos baldíos en bolsas o diseminado sin compactar, incluye mano de obra, herramienta y equipo, carga manual, acarreo del producto al relleno sanitario y pago por disposición final (por viaje)	38.20

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por el desazolve de pozos de visita, alcantarillas, drenajes y fosas sépticas en propiedad particular se pagará, en UMA.

TIPO DE FRACCIONAMIENTOS	DRENAJE X METRO LINEAL	DESAZOLVE DE ALCANTARILLAS	DESAZOLVE DE POZO DE VISITA
Residencial	0.75	18.72	18.72
Medio	0.50	17.16	17.16
Popular	0.45	15.60	15.60
Institucional	0.37	14.04	14.04
Urbanización progresiva	0.37	14.04	14.04
Campestre	0.62	18.72	18.72
Industrial	1.00	20.27	20.27
Comercial y Servicios	0.75	18.72	18.72

Se considera fosa séptica con capacidad máxima de 10 m3, en caso de fosas de mayor capacidad se cobrará de acuerdo a estudio previo.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- c) Por el lavado de espacios en propiedad particular tales como: calles, estacionamientos, explanadas, naves industriales, salas de exhibición, entre otros, se pagará:

TIPO DE FRACCIONAMIENTO	UMA POR METRO CUADRADO EN ÁREAS DESCUBIERTAS	UMA POR METRO CUADRADO EN ÁREAS CUBIERTAS
Residencial	0.10	0.14
Medio	0.10	0.12
Popular	0.08	0.10
Institucional	0.07	0.09
Urbanización progresiva	0.06	0.09
Campestre	0.10	0.12
Industrial	0.13	0.16
Comercial y Servicios	0.11	0.13

Ingreso anual estimado por este inciso \$9,581.00

- d) Por servicio de poda o tala de árbol según su altura, se pagará:

CONCEPTO	UMA			
	Instituciones Educativas	Fraccionamientos		
		Industrial	Residencial	Popular
Poda baja de 1 a 5 mts. De altura de diferentes especies arbolarias	2.33	4.68	3.89	2.33
Poda alta de 5 a 15 mts. De altura de diferentes especies arbolarias	9.36	20.27	15.60	9.36
Poda mayor de 15 a 20 mts. De altura de diferentes especies arbolarias	15.60	31.19	23.39	15.60

Todos estos conceptos se consideran con maquinaria, moto sierra y grúa personal.

CONCEPTO	UMA			
	Instituciones Educativas	Fraccionamientos		
		Industrial	Residencial	Popular
Tala baja de 1 a 5 mts. De altura de diferentes especies arbolarias	3.89	7.80	5.45	3.89
Tala alta de 5 a 15 mts. De altura de diferentes especies arbolarias	15.60	23.39	5.45	15.60
Tala mayor de 15 a 20 mts. De altura de diferentes especies arbolarias	23.39	31.19	5.45	23.39

Todos estos conceptos se consideran con maquinaria, moto sierra y grúa personal.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- e) Habilitación, rehabilitación, restitución o reparación de propiedad, infraestructura y mobiliario municipal, se pagará de acuerdo al precio vigente en el mercado, por los daños causados según avalúo.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- f) Por emisión de avalúo generado por daños a instalaciones y equipo de alumbrado público, por la dependencia que corresponda, en cualquier caso, se pagarán: 8.10 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$9,581.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$9,581.00

VII. Los Derechos por los servicios prestados por el Centro de Atención Animal, observarán lo siguiente, se causará y pagará:

1. Por la aplicación de vacuna antirrábica se pagará de acuerdo con la tarifa que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la esterilización de los animales, se pagará conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE ANIMAL	TALLA	UMA
MACHO	Hasta 5 kgs.	0.77
	Hasta 10 kgs.	1.56
	Hasta 20 kgs.	3.12
	Más de 20 kgs.	4.68
	En Jornada Comunitaria	0.77
HEMBRA	Hasta 5 kgs.	4.68
	Hasta 10 kgs.	6.24
	Hasta 20 kgs.	7.80
	Más de 20 kgs.	9.36
	En Jornada Comunitaria	1.56

Ingreso anual estimado por este rubro \$75,862.00

3. Por desparasitación se pagará:

TALLA	UMA
Hasta 5 kgs.	0.77
Hasta 10 kgs.	1.56
Hasta 20 kgs.	3.12
Hasta 30 kgs.	4.68
Más de 30 kgs.	6.24
En Jornada Comunitaria	0.77

Ingreso anual estimado por este rubro \$25,287.00

4. Por aplicación de ampolletas antipulgas, se pagará:

ANIMAL / TALLA	UMA
Perro chico	0.77
Perro mediano	1.56
Perro grande	3.12
Gato	0.77

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por servicio de adopción de animales 0.77 UMA, debiendo cubrir el costo de esterilización.

Ingreso anual estimado por este rubro \$25,287.00

6. Consulta con medicamento.

CONCEPTO	UMA
Perro o gato chico	1.56
Perro o gato grande	3.12

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

7. Por consulta domiciliaria:

CONCEPTO	UMA
Sin medicamento	2.33
Con medicamento	4.368

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

8. Por eutanasia, se cobrará 2.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

9. Por aplicación de vacunas, se cobrará:

CONCEPTO	UMA
Puppy	1.99
Triple Viral	2.65
Séxtuple	3.97
Giardiasis Canina	2.5
Para la prevención de la traqueo bronquitis infecciosa	2.5

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

10. Por resguardo, se cobrará:

CONCEPTO	UMA
Por un día de resguardo	4.79
Por día adicional	1.92

Ingreso anual estimado por este rubro \$126,438.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$252,874.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$719,962.00

Artículo 30. Por los servicios otorgados en los panteones municipales, se causará y pagará por lo siguiente:

- I. Por los servicios de inhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Permiso de inhumación en panteones municipales por siete años	6
Permiso de inhumación en panteones municipales por siete años para productos de la concepción (fetos), menores de edad (1 a 15 años) y miembros pélvicos	3
Inhumación con bóveda con temporalidad de siete años que incluye: excavación de la fosa, construcción de muro de tabique, relleno y losa de concreto.	37.65
Inhumación de extremidades y producto de la concepción (fetos) con bóveda con temporalidad de siete años que incluye: excavación de la fosa, construcción de muro de tabique, relleno y losa de concreto.	18.63
Refrendo por dos años	4.79

Ingreso anual estimado por este rubro \$347,500.00

2. Por el servicio de reihumación de restos áridos y/o cenizas en tierra, nicho y/o gavetas:

a) En panteón municipal: 2.18 UMA.

b) En panteón particular: 2.18 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$347,500.00

- II. Por los servicios de exhumación, se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará, en el primer bimestre:

CONCEPTO		UMA
Exhumación de cadáveres o restos áridos en panteón municipal		1.95
Por los nichos sin puerta, de 48 por 52 centímetros, destinados al depósito de cenizas	En el supuesto de que se efectúe el pago de los derechos en una sola exhibición	94.23
	En el supuesto de que se opte por pagar los derechos en doce parcialidades mensuales sucesivas	106
Po los nichos con puerta de mármol, destinados al depósito de cenizas		167.37
Por los nichos de 30.5 por 65 centímetros		23.55
Por el trámite de exhumación nueva en los nichos destinados al depósito de cenizas		3.82
Por el pago de mantenimiento anual de los nichos destinados al depósito de cenizas		2.35

Ingreso anual estimado por este rubro \$80,486.00

2. En panteones particulares, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Exhumación de cadáveres o restos áridos en panteón particular	1.95

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$80,486.00

- III. Por el permiso de cremación y de traslado de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará:

1. Por el permiso de cremación, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Permiso de cremación	6.13

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por el permiso del traslado dentro y fuera del Estado de Querétaro, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
De restos áridos, cenizas, feto y miembros pélvicos	3
De cadáveres	6

Ingreso anual estimado por este rubro \$342,108.00

3. Por el permiso para la inhumación en panteones particulares, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Permiso general	7
Permiso para fetos y/o menores de edad y/o miembros pélvicos	3
Permiso para restos áridos y/o cenizas	

Ingreso anual estimado por este rubro \$54,018.00

4. Por los servicios funerarios municipales, se pagarán 3.90 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por los derechos para la colocación de criptas, barandales y/o lapidas en los panteones municipales, se pagará: 1.31 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

6. Por el usufructo de criptas en los panteones municipales por cada una 5.85 UMA. Las criptas estarán sujetas a la temporalidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

Ingreso anual estimado por este rubro \$100,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$496,126.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$924,112.00

Artículo 31. Por servicios prestados por el Rastro Municipal, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	1.56
Porcino	1.09
Caprino	0.77
Degüello y procesamiento	0.39

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por sacrificio y procesamiento de aves, que incluye pelado y escaldado, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA	
	POR PIEZA	POR INSPECCIÓN, DEGÜELLO Y SELLADO
Pollos y gallinas de mercado	0.01	0.01
Pollos y gallinas de supermercado	0.01	0.01
Pavos de mercado	0.01	0.01
Pavos de supermercado	0.02	0.02
Otras aves	0.02	0.02

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por el sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaría de Salud, por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	0.94
Porcino	0.62
Caprino	0.46
Aves	0.06

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV. Por la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	0.31
Caprino	0.15
Otros, sin incluir aves	0.15

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- V. Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Agua para lavado de vísceras y cabeza, por pieza	0.03
Cazo	0.05

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 32. Por los servicios prestados en mercados municipales, se causarán y pagarán:

- I. Por la asignación de locales en los mercados municipales según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará: 155.96 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales: locales, tianguis, semifijos, formas o extensiones, por local, se causará y pagará: 31.19 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por el uso de sanitarios en los mercados municipales, se pagará por persona: 0.15 UMA.

1. Por el uso de locales en mercados municipales, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Uso de locales en mercados municipales, el locatario pagará diariamente	15

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

- I. Por legalización de firmas de funcionarios y certificación de documentos:

1. Por legalización de firmas de funcionarios por cada hoja, se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Legalización de firmas que realice el Secretario del Ayuntamiento	3.92
Por cada hoja adicional	2.60

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la expedición de copias certificadas de documentos de las administraciones municipales y certificación de inexistencia de documentos, se pagará:

CONCEPTO		UMA
Por copia certificada de documentos o certificación de inexistencia, por hoja.		2.60
Certificación de firmas por hoja		2.60
Certificación de documentos	Tamaño carta u oficio por hoja	2.60
	De dos hojas en adelante pagará por cada 10 hojas	8.18
Por expedición de copia certificada de planos 90 x 60 cm o proporcional al tamaño		7.19
Expedición copias de planos	Copia simple o certificada, tamaño carta u oficio	2.60
	Copia certificada en medidas mayores a tamaño carta y oficio	5.2
	Copia simple o certificada adicional, en medida mayor a tamaño carta u oficio	2.4

Ingreso anual estimado por este rubro \$29,026.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$29,026.00

II. Por reposición de documento oficial, por cada hoja se, causará y pagará: 1.96 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$293.00

III. Por expedición de constancias:

1. De residencia o de no residencia, causarán y pagarán: 1.96 a 4.08 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$149,616.00

2. De identidad: 0.87 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$149,616.00

IV. Por la suscripción o publicación en la Gaceta Municipal se, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por suscripción anual	17.35
Por palabra	0.14
Por ejemplar individual	4.96
Por imagen	19.5

El plazo para el pago de lo anterior será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación que autorice la publicación del acuerdo de cabildo correspondiente.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,001,038.00

V. Por la revocación de acuerdos del Ayuntamiento se, causará y pagará: De156.72 a 818.24 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VI. Por la tramitación y resolución respecto del escrito en que el interesado manifieste lo relacionado con el derecho de preferencia al Municipio de El Marqués, Qro., se pagará: 5 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VII. Por la tramitación del permiso para cualquier espectáculo o festejo público, conforme al Reglamento municipal de la materia: 17.17 UMA.

El pago de este derecho será independiente de la causación del impuesto sobre entretenimientos públicos municipales establecido en este mismo ordenamiento.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$297,270.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$2,477,243.00

Artículo 34. Por el Registro de Fierros Quemadores y su renovación, se causará y pagará;

Estratificación de unidad de producción según UAs	UMA
1 a 60 UA	1.62
61 a 120 UA	2.28
121 a 180 UA	2.78
181 a 240 UA	3.34

Para efectos de la tabla anterior, UA equivale a una unidad animal con un peso de 450 kilogramos de peso vivo. Se expresa de la siguiente forma: 1 UA = 450 kg.

1 Unidad Animal de ganado mayor (bovino) equivale a:

- 1 equino.
- 5 ovinos.
- 6 caprinos.
- 4 porcinos.
- 100 aves.
- 5 colmenas.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 35. Por servicios prestados por otras autoridades municipales distintas a las señaladas en los artículos 22 a 34 de la presente Ley, se causará y pagará:

- I. Por los servicios otorgados por instituciones municipales a la comunidad a través de sus dependencias, se causará y pagará:

CONCEPTO		UMA
Casa de la Cultura y Centro Cultural Maderas	Por curso mensual	De 0.43 a 3.10
	Por curso de verano	De 1.55 a 15.50
	Por clase	0.31

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por los servicios prestados por la dependencia municipal competente en materia de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano, derivado de actos de particulares con responsabilidad para éstos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca dicha dependencia.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por el registro anual en los diferentes padrones del Municipio, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

1. Padrón de proveedores y usuarios:

CONCEPTO	UMA
Alta y refrendo al Padrón de Proveedores	11.35
Alta refrendo al Padrón de Usuarios del Rastro Municipal	
Registro de otros padrones similares	

Ingreso anual estimado por este rubro \$142,720.00

2. Padrón de contratistas, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Alta en el Padrón de contratistas del Municipio	31.19
Renovación anual en el padrón de contratistas del Municipio	15.60
Adición de especialidades o actualización de datos	15.60

Ingreso anual estimado por este rubro \$142,720.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$285,440.00

IV. Por los dictámenes emitidos por diversas dependencias municipales, se causará y pagará:

1. Por los dictámenes emitidos, capacitaciones, visto bueno o renovación anual, cursos de medidas de protección o prevención que imparta la Coordinación Municipal de Protección Civil a las personas físicas y morales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de El Marqués, Qro., se pagará:

a) Por el trámite de Visto Bueno o Renovación, se pagará:

GRADO DE RIESGO	UMA		
	SUPERFICIE I (0 A 100 M2)	SUPERFICIE II (101-500 M2)	SUPERFICIE III (501 M2 EN ADELANTE)
Bajo	3	5	N/A
Instituciones de Asistencia Privada	3	3	N/A

GRADO DE RIESGO	UMA		
	SUPERFICIE I (0 A 300 M2)	SUPERFICIE II (300-1,000 M2)	SUPERFICIE III (1,001 M2 EN ADELANTE)
Medio	10	15	25
Instituciones de Asistencia Privada	3	15	3

GRADO DE RIESGO	UMA			
	SUPERFICIE I (0 A 1,000 M2)	SUPERFICIE II (1,000-3,000 M2)	SUPERFICIE III (3,001 A 5,000 M2)	SUPERFICIE IV (5,001 M2 EN ADELANTE)
Alto	31	39	47	60

GRADO DE RIESGO	UMA		
	SUPERFICIE I (0 A 1,000 M2)	SUPERFICIE II (1,000-3,000 M2)	SUPERFICIE III (3,001M2 EN ADELANTE)
Alto Instituciones de Asistencia Privada	3	3	3

Ingreso anual estimado por este inciso \$4,356,084.00

b) Por anuncios espectaculares y antenas se pagará un monto de 15 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

c) Por eventos que se lleven a cabo dentro del Municipio, se pagará:

EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	UMA
Micro Evento (0 a 499 personas)	35
Macro Evento (500 o más personas)	18

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

d) Por eventos como circos, ferias, juegos mecánicos, peleas de gallos, carreras de caballos y quema de pirotecnia, se pagará un monto de 5 UMA.

La empresa, promotores, organizadores o responsables de los eventos, deberán realizar los trámites correspondientes ante la Coordinación Municipal de Protección Civil con un mínimo de 10 días antes del evento, de no hacerlo con esta anticipación, se pagará un monto de 5 UMA adicionales al costo del trámite.

Por actividades no lucrativas se pagará un monto de 2 UMA.

Cuando la misma persona u organizador requiera realizar circos, ferias, juegos mecánicos, peleas de gallos y carreras de caballos, durante días consecutivos, se pagará un solo dictamen.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libres, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores a 500 personas, se pagará un solo dictamen.

Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien diez días o menos entre la realización de un evento y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

En los dos casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales. En los demás casos deberá pagar un dictamen por evento.

Para juegos mecánicos de ferias populares se podrá emitir un solo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Coordinación Municipal de Protección Civil y en conjunto con la Dirección de Inspección de Comercio del Municipio y las Delegaciones Municipales.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- e) Por dictámenes de construcción se pagará:

DICTÁMENES DE CONSTRUCCIÓN	UMA
Riesgo Ordinario (0 a 2,999 M2 de construcción)	31
Riesgo Alto (3,000 M2 de construcción en adelante)	47

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- f) Por capacitación en materia de Protección Civil impartida por la Coordinación Municipal, se pagará:

CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL	UMA
Curso Integral de Protección Civil Riesgo Bajo	4.14
Curso Integral de Protección Civil Riesgo Medio	5.32
Cursos Específicos en materia de Protección Civil	7.10

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- g) Por la emisión de Cartas Compromiso emitidas por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará:

CARTAS COMPROMISO EMITIDAS POR LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL	UMA
Riesgo Bajo	3
Riesgo Medio	7
Riesgo Alto	14

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$4,356.084.00

2. Por la expedición de dictámenes emitidos por la Dirección de Medio Ambiente perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio, se causará y pagará:

- a) En materia de horno para la producción de ladrillos, tabiques, cuñas, loza de barro, cerámica, teja o similares de 3.12 a 4.37 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) En materia de desmonte y limpieza de terrenos; derribo, poda, trasplante y restitución de árboles y arbustos en predios urbanos y periurbanos, se causará y pagará:

- b.1) La compensación económica para el caso de ejemplares arbóreos o arbustivos, leñosos o crasos, resultantes del desmonte y limpieza en terrenos urbanos y periurbanos, así como derribo, se hará conforme a las Tablas siguientes:

Equivalencia para la compensación económica según categoría por árbol afectado, causará y pagará

CATEGORIA	SUMINISTRO DE ÁRBOL	PLANTACIÓN	MATENIMIENTO POR UN AÑO	UMA
	UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)			
Talla 1	5 a 8	3 a 5	4 a 6	10 a 15
Talla 2	20 a 30	7 a 10	5 a 8	15 a 40
Talla 3	30 a 100	10 a 30	8 a 20	40 a 200

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$0.00

b.2) Equivalencia para la compensación económica según categoría de superficie.

POR SUPERFICIE (METRO CUADRADO)	UMA
De 0 a 100	20
Mayor a 100 hasta 5000	40
Mayor a 500 hasta 1500	100
Mayor a 1500 (aplica sólo para limpieza de terrenos)	200

El monto económico resultante de la compensación ambiental a la autorización será determinado por la autoridad municipal responsable, con base en las tablas anteriores y considerando el nivel de equivalencia por unidad de superficie y tipo de arbolado por afectar.

El recurso recaudado por el presente trámite, así como por el costo de la autorización de cualquier gestión que derive de la Norma Técnica Ambiental Estatal en materia de desmonte y limpieza de terrenos, derribo, poda, trasplante y restitución de árboles y arbustos en áreas forestales de competencia estatal, así como predios urbanos y periurbanos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 21 de julio de 2017, serán destinados al Fondo Municipal que para este efecto se constituya, así como para el fomento de programas ambientales municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

c) En comercio al por menor y servicios pequeños prestados por personas físicas (talleres mecánicos, vulcanizadoras, hojalatería y refaccionarias), se pagará de 3.74 UMA a 23.38 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

d) Otros no contemplados de 31.19 UMA a 70.18 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

e) Emisión de opinión técnica de estudios técnicos en materia ambiental: 54.59 UMA.

Los pagos de este concepto deberán realizarse al inicio del trámite, independientemente del resultado. El pago no será susceptible de devolución, ni se tomará a cuenta para cubrir el costo de la autorización correspondiente o algún otro distinto y deberá cubrirse al formular la solicitud de la opinión técnica.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

f) Por el dictamen de visto bueno, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Por algún control de plaga que no afecte la integridad de la comunidad	2.81 UMA a 15.60 UMA

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

g) Factibilidad ambiental para giros de comercio y Servicios, se pagará: 10 UMA.

Los pagos de este concepto deberán realizarse al inicio del trámite, independientemente del resultado. El pago no será susceptible de devolución, ni se tomará a cuenta para cubrir el costo de la autorización correspondiente o algún otro distinto y deberá cubrirse al formular la solicitud correspondiente.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- h) Por emisión de Informe de la consulta al Programa de Ordenamiento Ecológico Local, referente a las Unidades de Gestión Ambiental, se pagará: 9.28 UMA.

Los pagos de este concepto deberán realizarse al inicio del trámite, independientemente del resultado. El pago no será susceptible de devolución, ni se tomará a cuenta para cubrir el costo de la autorización correspondiente o algún otro distinto y deberá cubrirse al formular la solicitud correspondiente

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- i) En relación con autorizaciones en relación con perifoneo, sonido en fuentes fijas y volanteo:

i.1) En relación con perifoneo

i.1.1) Por la autorización para vehículos automotores que hagan uso de la vía pública con servicio de perifoneo, por día, por unidad móvil, por máximo 3 horas y por máximo 5 días por zona, con objeto diferente al inciso i.2): 5.7 UMA

i.1.2) Por la autorización para vehículos no automotores con servicio de perifoneo para servicios profesionales y promocionales, por unidad móvil, hasta por 160 días: 4.70 UMA

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

- i.2) Por la autorización para sonido en fuentes fijas (establecimientos comerciales, micro industriales, de competencia municipal o de servicios, así como cualquier actividad promocional de servicios y productos en plazas y vías públicas y privadas:

i.2.1) Para eventos diurnos temporales (de 10:00 a 19:00 horas), por día, por evento, máximo hasta 6 días: 6.15 UMA

i.2.2) Para eventos nocturnos temporales (de 19:01 a 23:00 horas) por día, por evento, máximo hasta 2 días: 12.10 UMA

i.2.3) Para eventos con horario mixto (de 11:00 hasta 21:00 horas) temporales, por día, por evento, máximo 1 día: 10.85 UMA

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

- i.3) Por la autorización para volanteo y repartición de propaganda impresa y repartido personalmente, por día: 2.75 UMA

El pago de este derecho será independiente del establecido para la recolección a que se refiere el artículo 29, fracción IV, numeral 4 de esta misma Ley.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por los servicios prestados por la Dirección de Movilidad en materia de Vialidad, se causará y pagará:

- a) Por la revisión y/o emisión de la autorización de Estudios Técnicos en materia de Impacto de Movilidad Vial o emisión del Dictamen de Impacto en Movilidad, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

TIPO	UMA
Desarrollo Habitacional	81
Desarrollo Comercial y/o de Servicios	87
Desarrollo Industrial	93
Desarrollo Diferente a Desarrollos Inmobiliarios	69

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por la modificación, ampliación o ratificación del Dictamen de Impacto en Movilidad, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

TIPO	UMA
Desarrollo Habitacional	52.65
Desarrollo Comercial y/o de Servicios	56.55
Desarrollo Industrial	60.45
Desarrollo Diferente a Desarrollos Inmobiliarios	44.85

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- c) Por la realización del trámite para la expedición de copia certificada del Dictamen Técnico de Movilidad o del Visto Bueno del proyecto autorizado mediante el Dictamen de Impacto en Movilidad, se causará y pagará el equivalente a 2.40 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,356,084.00

- V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal y/o por la dependencia competente, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

TIPO		UMA
Expedición de cada impresión de los planos de los instrumentos de planeación urbana (planes y/o Programas de Desarrollo Urbano)		14.73
Expedición de cada impresión o copia simple de planos o croquis de las localidades que integran el Municipio, o cualquier otro plano que obre en los archivos de sus unidades administrativas	Tamaño carta, oficio, doble carta	1.66
	Tamaño más grande de doble carta, hasta 90 por 60 cm	3.29
	Tamaño más grande de 90 por 60 cm	4.98
Proporcionar archivo digital	Instrumentos de planeación urbana en versión no editable	14.74
	Croquis de localidades que integran el municipio	3.27
	Información en CD formato DVD, por cada disco	0.142
	Información digitalizada, por cada hoja	0.0177
Copia fotostática simple	Una sola hoja	0.0177
	Por cada 10 hojas o adicional	0.0354
Impresión digital de archivo en imagen a color o fotografía.	Tamaño carta, oficio, doble carta	0.177
	Tamaño más grande de doble carta, hasta 90 por 60 cm	6.59
	Tamaño más grande de 90 por 60 cm	14.73

Dicha Información deberá ser estrictamente del dominio público.

Toda solicitud que se presente, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el interesado no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

En ninguna solicitud se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante el Municipio se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$16,157.00

- VI. Por verificación para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones, se pagará: de 15.60 UMA a 3,119.18 UMA. El costo será determinado de acuerdo al dictamen que determine la autoridad Municipal que tenga facultades para ello.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VII. Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de enlace catastral dentro de su circunscripción territorial, se pagará con base a la siguiente tabla:

SERVICIO	MONTO MÍNIMO	MONTO MÁXIMO
Alta de predio baldío omiso	2 UMA	5 UMA
Inspección y levantamiento de construcción	2 UMA	12.48 UMA
Inspección de construcción	3.25 UMA	9.98 UMA
Envío para cambio de domicilio fiscal, aclaración de nombre de propietario, registro de número oficial y otros	1.25 UMA	6.24 UMA

Ingreso anual estimado por esta fracción \$24,657.00

VIII. Se pagarán los derechos que se indican, por los siguientes servicios:

1. Copias simples de cualquier autoridad municipal, no contemplados en otros rubros de la presente ley, de documentos tamaño carta u oficio, por cada hoja, a partir de la segunda o subsecuentes: 0.0177 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Expedición de constancia de no adeudo de contribuciones municipales, se cobrará: 2.33 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por la corrección de los recibos oficiales de pago, por datos manifestados erróneamente por el contribuyente, se cobrará: 1.99 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Envío a domicilio de documentos por medio de correo y mensajería.

CONCEPTO	UMA
Nacional dentro de la República Mexicana, mediante el Servicio Postal Mexicano	1.56
Nacional dentro de la República Mexicana, por mensajería privada	6.24
Internacional, por mensajería privada	15.60

Expedición de constancia necesarias de acuerdo a la solicitud de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y otras autoridades Federales, Estatales y Municipales, conforme a la Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro vigente, se cobrará 2.33 UMA por constancia que se expida.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por elaboración de levantamiento topográfico se pagará:

CONCEPTO	UMA
Habitacional	De 32.38 a 63.16
Comercial y/o de Servicio	De 32.38 a 64.75
Industrial	De 48.56 a 80.94

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

6. Por la obtención de bases de licitación pública o invitación restringida a, cuando menos tres proveedores o interesados, por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicio, que se realicen con recursos municipales, así como de aquellas bases para la obtención de concesiones, de conformidad con la normatividad respectiva en cada materia, deberá pagarse, en cada caso: 31.19 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$256,088.00

7. Para la obtención de bases de licitaciones públicas e invitación a cuando menos tres personas que se realicen con recursos federales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no tendrán costo alguno.

Ingreso anual estimado por este rubro \$128,044.00

8. Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal y sus unidades administrativas y certificación de inexistencia de documentos en las mismas, se pagará:

CONCEPTO		UMA
Por copia certificada de documentos o certificación de inexistencia, por hoja.		2.60
Certificación de firmas por hoja		2.60
Certificación de documentos	Tamaño carta u oficio por hoja	2.60
	De dos hojas en adelante pagará por cada 10 hojas	8.18
Por expedición de copia certificada de planos 90 x 60 cm o proporcional al tamaño		7.19

Ingreso anual estimado por este rubro \$128,044.00

9. Por la expedición de constancias y dictámenes por la Dirección de Delegaciones, Delegados y Subdelegados Municipales se pagará:

CONCEPTO	UMA
Visto bueno para festejos públicos en términos del Reglamento municipal de la materia	2.37
Pase de ganado	0.59
Movilidad de ganado	0.59
Constancia para contratación de servicios de la CFE	0.24
Constancia para contratación de servicios de la CEA	0.24

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

10. Por el servicio de trámite de reposición de la credencial oficial para uso de transporte escolar, ante la Secretaría Adjunta del Municipio de El Marqués, Qro., se pagará: 1 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$512,176.00

- IX. Quienes celebren con este Municipio contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, cubrirán mediante retención el 2% sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el derecho por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para su ejecución.

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Egresos, al hacer el pago de estimaciones de obra retendrá el importe de los Derechos.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,246,425.00

- X. Por la emisión que realice la Dirección de Obras Públicas se causará y pagará:

1. Derechos generales en materia de Entrega recepción de Fraccionamientos.

- a) Por ingreso de solicitud se pagará el mismo monto en UMA establecido en el artículo 24 fracción I, numeral 2 de esta Ley de Ingresos.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la revisión documental e inspección física del área susceptible a Entrega Recepción de Fraccionamiento se causará y pagará.

- a) Por metro cuadrado de

CONCEPTO	UMA
Vialidad	0.05
Banqueta	
Guarnición	
Ciclovia	
Dentellón	

Ingreso anual estimado por este inciso \$8,069.00

- b) Por la realización de sondeos del área susceptible a Entrega Recepción de Fraccionamiento, se causará y pagará.

CONCEPTO	PRUEBAS MINIMAS	ESPECIFICACIÓN	UMA
Permeabilidad	8	Una prueba cada 50 metros.	3.91
Compactación	4	Una prueba cada 50 metros.	14.06
Granulometría	4	Las muestras extraídas en compactación.	7.23

Ingreso anual estimado por este inciso \$700,000.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$708,069.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$708,069.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$10,149,008.00

Artículo 36. Cuando no se cubran en tiempo y forma los derechos a favor del fisco municipal, en la fecha o dentro del plazo fijado para el pago de las mismas por las disposiciones fiscales, el importe de los mismos se actualizará, determinándose su cálculo conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

La falta de pago del crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, recargos, indemnización a que se refiere el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, multas y gastos de ejecución generados con motivo de la falta del pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las multas derivadas de derechos se causarán de la siguiente forma:

Concepto	Mínima	Máxima
Multa cuando no se cubre el pago de los derechos en los periodos señalados en las disposiciones fiscales, cuando la autoridad no ejerce facultades para comprobar el cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales	Un monto equivalente a la actualización y recargos que se generen	Tres veces el equivalente a la actualización y recargos que se generen

La multa que a que se refiere el presente artículo se generará de manera mensual y no le será aplicable la regla a que se refiere el artículo 96, fracción X del Código Fiscal del Estado de Querétaro. La citada regla será sólo será aplicable respecto de las multas que se impongan mediante resolución determinante de créditos fiscales omitidos, cuando se paguen los créditos fiscales, antes de que surta efectos la notificación de la resolución referida, de la notificación de oficio mediante el cual se inicien las facultades de comprobación de la autoridad fiscal o de la propia resolución que determine impuestos omitidos, en su caso.

Ingreso anual estimado por este artículo \$2,239,216.00

Artículo 37. Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Cuarta Productos

Artículo 38. Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

I. Productos, no incluidos en otros conceptos.

1. Los productos que reciba el Municipio derivados del uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.

- a) Venta de productos en el rastro municipal.

CONCEPTO	UMA
Sangre por litro de bovino no nato	9.20
Sangre por litro, excepto la sangre de bovino no nato	0.05
Estiércol, por tonelada	1.62
Plumas de aves, por volumen de tonelada	4.85
Huesos, piel, pezuñas y/o cuernos, por tonelada.	4.85

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

b) Productos financieros

- b.1) 1% de comisión cuando se efectúe el pago de Impuestos, Derechos, Productos o Aprovechamientos mediante tarjeta de crédito.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$498,184.00

- b.2) Por intereses bancarios.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$22,018,479.00

- b.3) Otros productos financieros.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$22,516,663.00

- c) Los que se obtengan por la venta de bienes mostrencos, el valor se determinará conforme al que rija en el mercado al momento de su venta.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- d) Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados o decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que fije la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- e) Los intereses ganados, de valores, créditos, bonos y otros, el importe de los ingresos obtenidos por los referidos conceptos.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- f) El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- g) Otros Productos.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$22,516,663.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$22,516,663.00

- II. Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$22,516,663.00

Sección Quinta Aprovechamientos

Artículo 39. Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

I. Aprovechamientos:

1. Multas, por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables carácter Estatal o Municipal, causarán y pagarán:

a) Conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA	
	Mínima	Máxima
Multa por omisión de inscripción en el Padrón Catastral.	3.12	9.67
Multa por autorizar los notarios en forma definitiva instrumentos públicos sin cumplir con la obtención de la respectiva constancia de no adeudo del impuesto y, en su caso, el recibo de pago por el último bimestre si el acto se realiza dentro del plazo de pago.	3.12	9.67
Multa por la omisión de formulación de avisos de transmisión de propiedad, posesión o cambio de domicilio.	3.12	9.67
Multa por la formulación extemporánea de avisos de transmisión de propiedad o posesión.	1.43	4.68
Multa por la falta de declaración de cambio de valor del predio.	Un tanto del importe omitido	Tres tantos del importe omitido
Multa por el incumplimiento a los requerimientos de la autoridad.	3.12	2.81
Multa por manifestar los notarios datos incorrectos en la información referente a las solicitudes de traslados de dominio.	12.48	24.95
Multa cuando se declare en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del impuesto.	50% de la contribución omitida	100% de la contribución omitida
Por la falta de pago de los derechos por concepto de refrendo de la placa de empadronamiento en el plazo autorizado de enero a marzo	5	10
Multa por la venta de bebidas alcohólicas después del horario autorizado.	124.77	249.53
Multa por comprobar la existencia de un boletaje no autorizado por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal para un espectáculo público. Se impondrá al empresario, promotor u organizador del espectáculo público.	374.3	,871.50
Sanciones derivadas de las resoluciones que emita la Auditoría Superior Municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia.	De acuerdo a la legislación respectiva	
Sanciones derivadas de las resoluciones que emita la Dirección de Inspección Municipal dentro de los procedimientos administrativos de su competencia, incluyendo la aplicación de la normatividad estatal en materia de bebidas alcohólicas, en lo que corresponde a las autoridades municipales.	De acuerdo a la legislación respectiva	
Otras multas conforme a los reglamentos municipales.	De acuerdo a la normatividad respectiva	

Ingreso anual estimado por este inciso \$8,994,885.00

- b) La renovación del Visto Bueno del Dictamen de Protección Civil deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al 31 de marzo del ejercicio fiscal. Concluido este plazo sin la renovación respectiva, se sancionará con multa conforme a la siguiente tabla:

MES	UMA
Abril	0.55 a 5.19
Mayo	1.11 a 10.38
Junio	1.65 a 15.57
Julio	2.2 a 20.76
Agosto	2.75 a 25.95
Septiembre	3.3 a 31.14
Octubre	3.85 a 36.33
Noviembre	4.4 a 41.52
Diciembre	5 a 47

Para el caso de renovación e incumplimiento de Visto Bueno de años anteriores, se sancionará con la multa del tope del año correspondiente.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$8,994,885.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$8,994,885.00

II. Otros Aprovechamientos.

1. Herencias, legados, donaciones y donativos.

- a) La transmisión del diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano y áreas verdes prevista en el Código Urbano del Estado de Querétaro, para el cumplimiento de la obligación a cargo de los promotores de desarrollos inmobiliarios o cualquier obligado al citado cumplimiento, persona física o moral.

El cumplimiento de esta obligación a favor del Municipio de El Marqués, Qro., podrá realizarse mediante pago en efectivo, de una parte o de la totalidad del área de donación, de acuerdo al avalúo del predio a desarrollar, practicado por un Perito Valuador con nombramiento otorgado por el Ejecutivo del Estado, previa autorización por el Ayuntamiento y siempre que lo recaudado por este concepto sea destinado para inversión, obra o infraestructura pública.

- b) Otros aprovechamientos por donaciones y donativos, distintos al inciso a) de este numeral.

- c) Herencias y legados.

Ingreso anual estimado por este rubro \$6,599,691.00

2. Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar.

- a) El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el Municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Concesiones y Contratos. Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. La prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte, asesoría migratoria, difusión de becas, asesoría para la conformación de sociedades y corrección a estatutos de sociedades y los demás que se establezcan, independientemente del importe de los derechos que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores para cada uno de ellos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

6. Indemnizaciones.

- a) Por daños a infraestructura de avenidas, boulevares, calles, parques y lugares públicos del Municipio, las personas físicas y morales que ejecuten acciones u omisiones que afecten los bienes municipales, previa opinión o dictamen técnico de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Daño poste completo	377.42
Daño lámpara 54 w	85.91
Daño lámpara 72 w	95.96
Daño lámpara 108 w	102.02

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

b) Por indemnizaciones que requieran opinión de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de El Marqués, Qro.

b.1) Por la reparación de la vía pública, las personas físicas y morales que ejecuten acciones u omisiones que afecten los bienes municipales, los cuales causarán y pagarán en función de los costos que se originen en cada caso en particular, por daños a infraestructura de avenida, boulevard, calle y lugar público del Municipio, las personas físicas y morales que ejecuten acciones u omisiones que afecten los bienes municipales, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD	UMA
Guarnición	Metro lineal	6.23
Banqueta de concreto	Metro cuadrado	7.17
Asfalto	Metro cuadrado	7.04
Adoquín	Metro cuadrado	19.48
Empedrado con mortero	Metro cuadrado	6.78
Empedrado empacado con tepetate o gravilla	Metro cuadrado	4.63
Muro de mampostería de piedra braza	Metro cúbico	46.79
Muro de piedra recinto con mortero	Metro cúbico	46.37
Muro de piedra recinto junta a hueso	Metro cúbico	88.12
Señal preventiva SP-32	Pieza	58.01
Señal informativa SID-8 sencilla	Pieza	91.21
Traslado de personal para realizar reparación	Viaje	21.46

b.2) Por la visita al sitio de la afectación a los bienes municipales, se causarán y pagarán en función de los costos que se originen en cada caso en particular.

b.2.1) Por visita al sitio para reconocimiento de daños a la infraestructura de avenida, boulevard, calle y lugar público del Municipio, en cualquier caso, se pagarán: 5.00 UMA.

b.2.2) Por la emisión de avalúo generado por daños a la infraestructura pública, se pagarán el mismo monto en UMA establecido en el artículo 29, fracción VI, numeral 5, inciso f) de esta misma Ley de Ingresos.

Ingreso anual estimado por este inciso \$793,548.00

c) Por indemnizaciones por reparación total o parcial de bienes inmuebles o infraestructura, así como equipamiento, propiedad municipal bajo resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se pagará de 1 a 1,000 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$79,355.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$872,903.00

7. Reintegros.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,065,802.00

8. Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

9. Aprovechamientos Patrimoniales:

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

10. Por ingresos obtenidos a través del Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano.

Para efectos de la percepción líquida de este aprovechamiento se estará a lo establecido en el punto 2.5.3 de los Lineamientos de Operación y Aplicación de la Normatividad de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, áreas de actuación e instrumentos de planeación del Municipio de El Marqués, Qro., publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha 5 de noviembre de 2021. El recurso que se obtenga de este rubro se concentrará en el Fondo a que se refiere el punto transitorio 3 de los Lineamientos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$8,538,396.00

III. Accesorios de Aprovechamientos; y

Ingreso anual estimado por esta fracción \$206,905.00

- IV. Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$17,740,186.00

Sección Sexta
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios

Artículo 40. Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados se causarán y pagarán:

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Instituto Municipal de la Juventud.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Instituto Municipal de la Mujer.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 41. Por los ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales Empresariales.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 42. Por los ingresos por Venta de Bienes y Servicios producidos en Establecimientos del Gobierno Central.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Séptima
Participaciones y Aportaciones

Artículo 43. Las Participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable:

CONCEPTO	IMPORTE
Fondo General de Participaciones	\$300,829,456.00
Fondo de Fomento Municipal	\$84,531,969.00
Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$8,213,026.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$23,531,335.00
Incentivos a la Venta Final de Gasolina y Diésel	\$9,402,600.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$984,867.00
Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$0.00
Incentivos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$5,474,432.00
Impuesto por la Venta de Bienes cuya Enajenación se encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$1,089,734.00
Reserva de Contingencias	\$0.00
Fondo I.S.R.	\$66,038,530.00
I.S.R. Incentivos por la enajenación de bienes inmuebles Art. 126	\$1,478,595.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$501,574,544.00

Artículo 44. Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

CONCEPTO	IMPORTE
Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal	\$46,461,872.00
Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$175,559,521.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$222,021,393.00

Artículo 45. Los ingresos federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

I. Ingresos Federales por Convenios.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

II. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.

a) Multas Federales no Fiscales.

Ingreso anual estimado por este inciso \$857,594.00

b) Otros

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 857,594.00

III. Fondos Distintos de Aportaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$857,594.00

Sección Octava

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones

Artículo 46. Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

I. Transferencias y Asignaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

II. Subsidios y Subvenciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00

Sección Novena

Ingresos derivados de Financiamiento

Artículo 47. Son Ingresos derivados de financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la legislación en materia de deuda pública.

I. Endeudamiento Interno.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

II. Endeudamiento Externo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

III. Financiamiento interno.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Décima
Disposiciones Generales

Artículo 48. Las disposiciones generales aplicables en el Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2022, serán las siguientes:

1. Cuando el cobro de las contribuciones y aprovechamientos municipales se establezca en Unidades de Medida y Actualización (UMA), su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.
2. El monto de los recargos por mora, por concepto de indemnización al fisco Municipal por falta de pago oportuno, será a razón del 2% sobre el monto de la contribución o aprovechamiento omitidos, actualizados, en lugar del procedimiento para el cálculo y determinación de la tasa correspondiente, establecido en el artículo 44, párrafo primero del Código Fiscal del Estado de Querétaro.
3. Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener el recibo o documento correspondiente.
4. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales municipales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.
5. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

En caso de ser necesario instaurar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales derivados de incumplimiento en el pago de impuestos municipales sobre propiedad inmobiliaria, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos, por lo que el ejecutor designado por la autoridad fiscal municipal competente podrá no sujetarse al orden de embargo de bienes establecido en el artículo 170 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Los gastos de ejecución no podrán ser objeto de reducción, condonación o disminución alguna.

En relación con los gastos de ejecución generados en el procedimiento administrativo de ejecución, en sustitución de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 163 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, cuando el 2% del crédito sea inferior a 3.74 UMA, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere precepto citado en este párrafo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 623.84 UMA.

La autoridad fiscal municipal podrá analizar la procedencia y declarar de oficio, en su caso, la extinción de las facultades de comprobación y/o la prescripción de créditos para efectos de depuración de la cartera de adeudos fiscales.

En caso de que el o los deudores de las contribuciones del o los créditos fiscales municipales sean personas físicas y hayan fallecido previamente a la notificación de la resolución determinante de créditos fiscales omitidos, durante el plazo legal para que se pague o garanticen los créditos fiscales o una vez que se encuentren firmes y exigibles el o los créditos fiscales, se suspenderán por seis meses a partir de la fecha del fallecimiento, los procedimientos de determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios o del procedimiento administrativo de ejecución, en su caso y, si a más tardar a la terminación de dicho plazo no se ha presentado persona alguna que acredite ser el albacea de la sucesión o el nuevo adquirente, todas las notificaciones se efectuarán por estrados, inclusive las diligencias del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual dará lugar a la suspensión de los plazos de extinción de facultades de la autoridad fiscal o de prescripción, en términos de los artículos 93 y 46 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, respectivamente, por carecer de domicilio cierto para la realización de notificaciones personales. Lo anterior no significará que se suspenda la causación de la o las contribuciones, de la actualización o de sus accesorios legales.

Los Notarios Públicos que tramiten procedimientos de sucesión que involucren la propiedad de inmuebles ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de El Marqués, Qro., estarán obligados a comunicar a la Dirección de Ingresos, el nombre y domicilio del albacea de la sucesión en cuanto sea nombrado o tengan conocimiento del mismo. La falta de este aviso dará lugar a la responsabilidad solidaria del fedatario público en relación con el impuesto predial y en caso de que se cause, el impuesto sobre traslado de dominio.

6. Las dependencias que presten servicios u otorguen el uso o goce, aprovechamiento o explotación de bienes, serán las responsables de la determinación del importe de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, incluidas la actualización y los accesorios de los mismos, conforme a la presente Ley y a la normatividad aplicable, asimismo serán responsables de la emisión de la liquidación y/o pase de caja correspondiente.

En materia de Impuestos y Derechos, la aplicación de las normas de causación así como las tasas y tarifas establecidas en la presente Ley, corresponderá a la Dependencia a la que compete la materia relacionada con dicha contribución, determinar la tarifa a aplicar, así como el procedimiento para tales efectos, conforme a la normatividad fiscal aplicable.

En el caso de las indemnizaciones por daños a la propiedad municipal, las autoridades administrativas que deban determinar el monto concreto de la indemnización serán las responsables de emitir la liquidación y/o pase a caja.

Cuando se necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos créditos fiscales derivados de contribuciones y/o aprovechamientos que deban ser liquidados por medio de resolución por alguna de las autoridades administrativas no fiscales conforme a su reglamentación particular o las dependencias a que se refiere el presente numeral, las citadas autoridades administrativas y dependencias deberán notificar la resolución determinante de las contribuciones omitidas, la actualización y sus accesorios y remitir la resolución misma, el acta de notificación (incluyendo el citatorio previo que deba dejarse en su caso) conforme a la normatividad que regule la materia de que se trate.

Las remesas de los créditos fiscales que las autoridades administrativas municipales no fiscales y demás dependencias municipales remitan a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Ingresos, para su cobro coactivo deberán estar integradas por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Identificación y ubicación.

- a)** Nombre, denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal.
- b)** Clave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor, persona física o moral, en su caso. En caso de no contar con esta información respecto a los deudores personas físicas, deberá proporcionarse la clave única del registro de población o en su defecto, la fecha de nacimiento del deudor.
- c)** Domicilio completo del deudor: calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate y que aparezca en los registros de la autoridad administrativa no fiscal o dependencia municipal de que se trate. También deberán informar sobre cualquier otro domicilio que obre en sus archivos, que derive de trámites administrativos que se realicen ante ellas.

II. Determinación del crédito fiscal.

- a)** Autoridad que determina el crédito fiscal.
- b)** El documento determinante del crédito fiscal, con firma autógrafa del funcionario que lo emitió, en un solo tanto por cada sancionado, en original o en copia certificada.
- c)** Número de resolución.
- d)** Fecha de determinación del crédito fiscal.
- e)** Concepto(s) por el (los) que se originó el crédito fiscal.
- f)** Importe del crédito fiscal. Tratándose de sanciones determinadas en salarios mínimos, UMA o en cualquier otra forma convencional; se deberá señalar, además, su importe equivalente en pesos, realizando las operaciones aritméticas necesarias conforme a los procedimientos contenidos en la ley que establezca las sanciones.
- g)** Fecha en la que debió cubrirse el pago.
- h)** Especificar en la determinación del crédito o en el oficio de remesa, el destino específico cuando se trate de multas administrativas no fiscales con un destino específico o participables con terceros, y se trate de multas impuestas por autoridades administrativas no fiscales.
- i)** Fecha de caducidad o vencimiento legal.
- j)** Constancia de notificación y citatorio, en su caso, del documento determinante del crédito fiscal, en original o en copia certificada.

La Dirección de Ingresos del Municipio, se abstendrá de recibir documentos determinantes de créditos fiscales que no especifiquen nombre, denominación o razón social; que no incluyan un domicilio fiscal o convencional; que se señale un domicilio en el extranjero, y en general cuando no se cuente con un sujeto o domicilio determinado a quién y en dónde hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales. En los supuestos de que se reciba documentación incompleta o faltante de alguno de los requisitos señalados en la presente regla, se devolverá la documentación a efecto de que la autoridad emisora subsane las omisiones y se comunicará a la Auditoría Superior Municipal respecto a la o las omisiones en que se incurrió a efecto de que esta última valore la posible afectación a la hacienda pública municipal.

Tratándose de créditos fiscales que deriven de Acuerdos aprobados por el H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., las autoridades administrativas no fiscales estarán obligadas a realizar el seguimiento puntual correspondiente a efecto de que se realicen los pagos de contribuciones y aprovechamientos que deriven de los citados Acuerdos. En caso de que no se verifiquen los pagos de los créditos fiscales de manera oportuna por los deudores, deberán proceder a su liquidación para posterior cobro coactivo, en los términos de este numeral, en un plazo que no exceda de tres meses contados a partir de la fecha en que el o los deudores fiscales debían efectuar los pagos de manera voluntaria y espontánea, cuando tengan la atribución de acuerdo con su reglamentación interior y se remitirán las remesas en los términos de este numeral.

La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués, deberá especificar en sus opiniones técnicas y demás dictámenes que emita para los Acuerdos de Cabildo, la información necesaria para liquidar las contribuciones que deriven de dichos Acuerdos y que requieran las citadas opiniones técnicas, particularmente aquella necesaria para determinar la base de los impuestos establecidos en el artículo 16 de la presente Ley.

7. Además de las causas establecidas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás normatividad fiscal, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y/o material para su cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra o cuando exista cambio de situación jurídica, tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

Para efectos de cancelación de créditos fiscales se consideran de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2021, sin considerar beneficio o estímulo fiscal alguno, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,000 unidades de inversión.

8. Los beneficios o estímulos fiscales que se otorguen en la presente Ley respecto de adeudos de contribuciones municipales, en lo que se refiere al crédito fiscal principal, sin considerar accesorios de la contribución, no podrán ser acumulables con ningún otro previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2022, o la correspondiente a ejercicios anteriores, exceptuando la reducción de impuesto predial por anualidad anticipada de enero y febrero, salvo los casos en que expresamente se establezca lo contrario. En caso de concurrir diversos beneficios o estímulos fiscales distintos a la reducción de impuesto predial por anualidad anticipada de enero y febrero, se aplicará solamente el que reditúe el mayor beneficio al contribuyente.

En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial será menor a 2.5 UMA.

Cualquier beneficio o estímulo fiscal que otorgue la presente Ley de Ingresos tendrá vigencia sólo por el ejercicio fiscal 2022.

9. Será requisito para la autorización o liberación de cualquier trámite ingresado a ante las distintas autoridades municipales, estar al corriente en el pago del impuesto predial.

Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el artículo 26 de la presente Ley también deberán estar al corriente en el pago del derecho a que se refiere el citado artículo para la autorización o liberación de los trámites.

10. En materia de beneficios y estímulos fiscales, una vez obtenida su procedencia, el contribuyente deberá cumplir con la obligación de pago durante el ejercicio fiscal en el cual se resolvió a su favor.
11. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción I y II del Código Fiscal del Estado de Querétaro, a falta de disposición expresa y si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes correspondiente. En cualquier otro caso, el pago se deberá realizar dentro de los 5 días hábiles siguientes al de su fecha de causación.

En caso de responsabilidad solidaria de Notarios o Peritos Valuadores, en materia de impuesto sobre traslado de dominio, cuando se determinen contribuciones omitidas mediante resolución, la autoridad concederá un plazo de cinco días para el pago de la contribución o las diferencias determinadas.

12. Respecto de los establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas en cualquiera de las modalidades contempladas en el Reglamento sobre Bebidas Alcohólicas para el Municipio de El Marqués, Qro., la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Ingresos, podrá expedir permiso para la ampliación de horario sin exceder de la 01:00 hora del día siguiente, ya sea por evento, mes o día, previo pago de los derechos correspondientes.
13. Se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la suscripción de los convenios con las sociedades de información crediticias para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al buró de crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo y/o persuasivo.
14. Los propietarios de los inmuebles en los cuales se autorizó la Licencia Municipal de Funcionamiento y/o Placa de Empadronamiento Municipal, serán responsables solidarios de las obligaciones fiscales y/o administrativas que pudiesen derivar de los mismos, por lo cual tendrán el deber de verificar que el titular de ésta, cuente con los permisos, licencias y pago de contribuciones municipales vigentes y al corriente.

15. Los arrendatarios de anuncios espectaculares, serán responsables solidarios de las obligaciones fiscales y/o administrativas que pudiesen derivar de los mismos, por lo cual tendrán el deber de verificar que el arrendador cuente con los permisos, licencias y pago de contribuciones municipales vigentes y al corriente.
16. El Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., por sí o a través de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, en casos urgentes, mediante Acuerdo de Cabildo, podrán:

- a) Reducir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias; (PANDEMIA)
- b) Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes; y
- c) Conceder subsidios o estímulos fiscales.

El Acuerdo de Cabildo que conforme a este numeral se dicte, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

17. En relación con la autorización de pago a plazos, prevista en el artículo 91 del Código Fiscal del Estado de Querétaro:

- a) Para efectos de lo dispuesto en las fracciones II, primer párrafo; III, primer párrafo, inciso a) y IV, primer párrafo, inciso a), el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades o para determinar el monto del pago a diferir, será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% del monto total del o los créditos fiscales a la fecha de la solicitud, en lugar de la primera parcialidad a que se refieren las citadas disposiciones y será, en cada caso, el que se deba pagar como requisito previo para obtener la autorización de pago a plazos. En el caso de la solicitud de pago en parcialidades, la diferencia que resulte de disminuir 20% mencionado será el saldo que podrá ser objeto de parcialización, en tanto que para efectos del pago diferido la diferencia que resulte será la que será susceptible de diferir.
- b) Los contribuyentes podrán en cualquier momento, pagar de forma anticipada el adeudo que se encuentre autorizado de pago a plazos en parcialidades o diferido, de acuerdo a los siguientes lineamientos:
 - b.1)** Del pago en parcialidades, se calculará de la siguiente manera: Al saldo insoluto a la fecha del último pago se le adicionarán en su caso, los recargos por prórroga de las parcialidades que tuviera vencidas y no cubiertas, con la actualización y los recargos por mora correspondientes a dichas parcialidades vencidas, más la prórroga de la parcialidad del mes en curso, siempre y cuando ésta no se haya cubierto; en caso de estar al corriente en sus parcialidades, al saldo insoluto sólo se le adicionarán los recargos por prórroga correspondientes a la parcialidad del mes en que se realice el pago.
 - b.2)** El pago diferido, se calculará de la siguiente manera: El saldo insoluto a liquidar, se calculará aplicando, la tasa señalada en el numeral 3 de la fracción II del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación vigente a la fecha de autorización del pago diferido, hasta la fecha en que solicite la liquidación anticipada.

En caso de que el contribuyente no efectúe el pago a más tardar dentro del plazo señalado en el pase a caja emitido en relación a la solicitud de liquidación anticipada, se considerará desistido de la solicitud.

- c) En relación con el impuesto predial, sólo aplicará la opción de pagos parciales conforme al presente inciso. A efecto de que la autoridad fiscal no instaure el procedimiento administrativo de ejecución por adeudos del citado gravamen, los contribuyentes podrán presentar una solicitud de pago mensual de impuesto predial, mismo que incluirá todos los bimestres de ejercicios fiscales vencidos completos. Para ello, sólo deberán presentar el aviso de opción de pagos parciales, reconociendo expresamente el adeudo a la fecha de la presentación del aviso, manifestar la periodicidad de los pagos que realizará y efectuar el pago oportunamente, de manera mensual y sucesiva.

Para efectos del presente inciso, no se exigirá garantía del interés fiscal, pero en caso de no realizar oportunamente por lo menos uno de los pagos a que se haya comprometido, se notificará por estrados el embargo del inmueble por el que se causa el impuesto predial y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

- d) El Titular de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, bajo su más estricta responsabilidad podrá dispensar la garantía del interés fiscal para otorgar la autorización de pago a plazos, cuando el monto a parcializar sea superior a los establecidos en el artículo 91, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Querétaro.
 - e) Sólo se considerará que el adeudo fiscal de que se trate y respecto al cual se haya otorgado autorización para el pago a plazos, sea diferido o en parcialidades surtirá efectos con el pago inicial que se haya determinado en la citada autorización en el supuesto de que se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal, cuando así proceda. Las autoridades administrativas no fiscales podrán consultar con la Dirección de Ingresos para corroborar si el adeudo requiere garantía del interés fiscal o si ésta fue dispensada.
18. Las autoridades fiscales municipales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación de los procedimientos fiscales, para el solo efecto de regularizarlo.

Para efectos de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, normado por el Código Fiscal del Estado de Querétaro, se tendrán las siguientes reglas:

- a) Para efectos de señalar los bienes susceptibles de embargo, la Dirección de Ingresos o los ejecutores a dicha unidad administrativa no se sujetarán al orden establecido en el artículo 170 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, sin menoscabo a lo señalado en el artículo 172 del mismo ordenamiento, pero serán preferentemente objeto de embargo los bienes inmuebles, cuya propiedad, posesión, adquisición de los mismos o de derechos a ellos vinculados, hayan sido objeto de contribuciones municipales.
- b) En los casos en que el deudor o responsable solidario obligados al pago de un crédito fiscal no tengan domicilio dentro del territorio del Municipio de El Marqués, Qro., los actos del mismo consistentes en el requerimiento de pago, el o los embargos, las notificaciones de avalúo de bienes y en general todos los actos que deban ser hechos del conocimiento del interesado podrán ser realizados mediante otras formas de notificación distintas a la personal, concretamente por correo registrado o certificado con acuse de recibo o por estrados, según se trate, conforme a las siguientes reglas:

La autoridad fiscal no estará obligada a constituirse en el domicilio del deudor o responsable solidario del crédito fiscal, mediante ejecutor designado. Una vez transcurrido el plazo para que quede firme el crédito fiscal, en su caso, la Dirección de Ingresos notificará el mandamiento de ejecución, que incluirá el requerimiento formal de pago y se notificará por correo certificado o registrado con acuse de recibo, concediéndole un plazo de cinco días para que pague o garantice el crédito fiscal, apercibido de que, de no hacerlo así, se procederá al embargo de bienes, derechos, cuentas bancarias o negociaciones que tenga identificados, en su caso.

Mediante el mismo mandamiento de ejecución, se le requerirá para que señale domicilio para recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del Municipio de El Marqués, Qro., apercibiéndole también que, en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados, inclusive lo relacionado con el embargo.

En caso de que el deudor no pague o no garantice el crédito fiscal en el plazo a que se refiere el párrafo precedente, la Dirección de Ingresos procederá a hacer efectivo el o los apercibimientos formulados conforme al párrafo anterior y en caso de que cuente con información de bienes inmuebles, vehículos, cuentas bancarias y/o cualquier otro bien o derecho susceptible de embargo, determinará formal embargo sobre ellos y, nuevamente, mediante correo certificado o registrado con acuse de recibo o por estrados; requerirá al deudor para que entregue los bienes muebles en un plazo de cinco a diez días, en las oficinas de la Dirección de Ingresos para determinar el domicilio de guarda de los bienes, asimismo para que señale domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio de El Marqués, Qro.

Para efectos de señalar los bienes susceptibles de embargo, la Dirección de Ingresos o los ejecutores a dicha unidad administrativa no se sujetarán al orden establecido en el artículo 170 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, cuando el deudor del crédito fiscal no tenga domicilio en el Municipio de El Marqués, Qro., sin menoscabo a lo señalado en el artículo 172 del mismo ordenamiento, por lo que serán preferentemente objeto de embargo los bienes inmuebles, cuya propiedad, posesión, adquisición de los mismos o de derechos a ellos vinculados, hayan sido objeto de contribuciones municipales.

Respecto a los bienes inmuebles, derechos y cuentas bancarias, se procederá a su inscripción en los Registros Públicos que correspondan, a la notificación de créditos objeto de embargo y al procedimiento de inmovilización de cuentas bancarias, en su caso.

- 19. Para efectos de la materia fiscal municipal y en particular en lo relativo a causación de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, será aplicable la clasificación de los bienes del dominio público prevista en el artículo 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la cual se entenderá referida al Municipio de El Marqués, Qro.
- 20. Para la realización de trámites ante las autoridades fiscales, las personas físicas y las morales podrán realizar la presentación de promociones mediante correo electrónico.

Las promociones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, incluyendo el acreditamiento de la representación legal en los casos en que se trate de personas morales o de personas físicas que formulen su promoción a nombre de otro que legalmente deba ser representado.

Además de los señalamientos de domicilio fiscal que corresponda para efectos de alguna contribución o adeudo municipal, así como para efectos del padrón municipal de contribuyentes específicamente, derivado de la obligación formal establecida en el artículo 55, fracción I del Código Fiscal del Estado de Querétaro y de señalamiento de domicilios para recibir notificaciones, los sujetos obligados deberán señalar una cuenta de correo electrónico, para que todas las notificaciones relacionadas con el trámite de que se trate, se efectúen a dicha cuenta de correo.

Cuando se trate de sujetos no obligados a manifestar su domicilio fiscal, podrán optar por recibir notificaciones por la vía de correo electrónico, manifestando su deseo y pleno consentimiento de que, respecto al envío de cualquier requerimiento que deba formularse por la autoridad fiscal o de la resolución que se emita para el trámite, se remita por la misma vía de correo electrónico.

Para ejercer la opción a que se refiere este numeral deberá presentarse escrito con firma autógrafa por la persona interesada. No se admitirá el ejercicio de la opción por correo electrónico.

Los promoventes también deberán cumplir con los requisitos de cada trámite que señalen las disposiciones fiscales distintas al artículo 52 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

En lo que corresponde al envío de cualquier requerimiento que deba formularse por la autoridad fiscal o de la resolución al que recaiga al trámite, manifestarán también su pleno consentimiento de que no se formularán agravios, conceptos de impugnación o de violación en medio de defensa alguno por falta de firma autógrafa.

Las autoridades fiscales podrán, en cualquier etapa del procedimiento podrán requerir al promovente a fin de que, en el plazo de diez días contados a partir de la notificación del requerimiento, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción cuando se detecte que la firma no es legible o se dude de su autenticidad así como solicitar la ratificación del contenido de la promoción en general, en términos de lo señalado en el artículo 52 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

21. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 132, fracción I, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Querétaro, la notificación de actos y resoluciones a que se refiere la citada disposición también podrán realizarse por medio de correo electrónico por parte de la autoridad fiscal municipal.

Todos los contribuyentes y deudores fiscales estarán obligados a señalar una cuenta de correo electrónico para que en ella se hagan las notificaciones y diligencias que sean necesarias en relación con determinación y cobro coactivo de créditos fiscales mediante aviso que deberán presentar en términos de lo señalado en el artículo 55, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Querétaro a la Dirección de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro. De manera particular, los obligados al pago de cualquier crédito fiscal que no tengan domicilio dentro de la circunscripción territorial del Municipio El Marqués, Qro., deberán, invariablemente, proporcionar correo electrónico para las notificaciones relacionadas con sus adeudos fiscales, quedando comprendidos para efectos de este numeral, entre otros, los propietarios de inmuebles que no sean susceptibles de ser habitados (terrenos baldíos o predios en proceso de construcción) o que se encuentren en posesión y/o uso o goce por parte de un tercero, como son también entre otros, los arrendamientos, comodatos o cualquier otro acto jurídico o de hecho que genere el uso o goce del o los inmuebles por personas que no tienen vinculación directa con el deudor o lo representen.

Una vez efectuado el señalamiento de la cuenta de correo electrónico, deberán conservar en operación la cuenta de dicho correo. Respecto a las notificaciones por correo electrónico, los contribuyentes, responsables solidarios, auxiliares del fisco municipal y demás deudores fiscales deberán acusar de recibido a más tardar el día siguiente hábil a que hayan sido efectuadas, en caso de no acusar de recibo de la notificación, se tendrán por hechas al tercer día hábil después de su envío y surtirán sus efectos al cuarto día hábil, para todos los efectos legales.

Las notificaciones por correo electrónico gozarán de la presunción de validez a que se refiere el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Querétaro y sólo podrán controvertirse si se acredita fehacientemente causa de fuerza mayor o caso fortuito.

En caso de que se corrobore que la cuenta de correo electrónico manifestada a la Dirección de Ingresos no reciba el mensaje o se genere un mensaje de error o cualquier mensaje que genere la presunción de que no se encuentra habilitada la cuenta de correo, sin importar la denominación con que se identifique, la Dirección de Ingresos realizará las notificaciones por estrados.

22. Para efectos de las notificaciones personales, conforme a los artículos 132, fracción I, inciso a) y 135 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, tratándose de domicilios que se encuentren en cualquier desarrollo inmobiliario que no tenga acceso por tratarse de condominios, fraccionamientos cerrados sin caseta de vigilancia o a causa de que en la caseta de vigilancia no se autorice el acceso al mismo y el notificador no se encuentre en posibilidad de dejar el citatorio en el inmueble de la persona buscada por las circunstancias indicadas, podrá dejar citatorio por instructivo en la puerta o reja de acceso, para lo cual levantará acta circunstanciada del motivo por el que no se tuvo el acceso, a la cual invariablemente se incorporarán fotografías de la colocación de los documentos (acta de notificación y documento a notificar) y las subsecuentes notificaciones se efectuarán por estrados. Al respecto no será necesario realizar varias visitas al desarrollo inmobiliario, bastará con que se presente la causa de impedimento para el acceso una sola vez para que proceda la notificación conforme a este numeral, salvo que se trate de un sujeto que haya manifestado debidamente una cuenta de correo electrónico para recibir las notificaciones.
23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 132, fracción II, inciso b), primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para que proceda la notificación por estrados sólo se requerirá que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que se encuentre registrado en la Dirección de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., así como en los demás casos que establece la presente Ley para que proceda dicha notificación por estrados.
24. Las normas contenidas en los artículos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, relativas a la Secretaría de Finanzas, deberán entenderse referidas y que otorgan competencia material a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal del Municipio de El Marqués, Qro. y las atribuciones conferidas a aquella en tales disposiciones podrán ser ejercidas por ésta última, con base en las normas de su Reglamento Interior.

Las normas del mismo Código Fiscal relativas a la Hacienda Pública del Estado o del Estado de Querétaro, se entenderán referidas a la Hacienda Pública Municipal. La referencia a los intereses fiscales estatales se entenderá que corresponde a los intereses fiscales municipales. Las normas del mismo ordenamiento citado, relativas al fisco estatal se entenderán referidas al fisco municipal; para efectos de esta Ley, el del Municipio de El Marqués, Qro. Las normas del mismo Código que citan al Estado o al Estado de Querétaro se entenderán referidas al Municipio de El Marqués, Qro. Las normas contenidas en los artículos que establecen obligaciones a cargo de las autoridades fiscales de publicar en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", disposiciones generales distintas a las leyes y otros actos administrativos en materia tributaria, se tendrán por cumplidas con la publicación de los documentos en la Gaceta Municipal, todo lo anterior, siempre y cuando no se trate de atribuciones exclusivas de las autoridades del Gobierno del Estado de Querétaro.

Sección Décima Primera Beneficios y Estímulos Fiscales

Artículo 49. Para el Ejercicio Fiscal 2022, se establecen los siguientes beneficios y estímulos fiscales:

A. De acuerdo a lo establecido en la Sección Primera de la presente Ley, relativa a Impuestos, se establecen los siguientes lineamientos, beneficios y estímulos fiscales:

- I. Cuando el pago del Impuesto Predial se realice por anualidad anticipada, se aplicará un descuento del 20%, si el pago se realiza en el mes de enero y del 8%, si se efectúa en febrero, sobre el importe del beneficio obtenido, siendo indispensable para su aplicación, que el pago se realice en una sola exhibición. Esta reducción no será aplicable al impuesto predial que derive de los predios de Fraccionamientos en Proceso de Ejecución y que se beneficien con reducciones de impuesto predial previstas en los artículos transitorios del presente ordenamiento, así como tampoco a contribuyentes que adeuden créditos fiscales que estén sujetos a procedimiento administrativo de ejecución o hayan incurrido en incumplimiento de la autorización de pago diferido o en parcialidades de créditos fiscales de cualquier naturaleza.
- II. Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de parcelas o solares que hayan obtenido un título de propiedad derivados de un procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra, tales como el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) o predios regularizados mediante el procedimiento establecido en el artículo 68 de la Ley Agraria; de predios regularizados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), actualmente Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), por la Ley para la Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro; por la Ley para la Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares, Predios Urbanos, Predios Familiares y Predios Sociales del Estado de Querétaro o cualquier otro programa gubernamental municipal, cuando se trate del primer pago por concepto de Impuesto Predial, podrán acceder a una reducción de hasta el 80% en el pago del impuesto predial adeudado, incluido el ejercicio fiscal en curso, no obstante que el documento que acredite la regularización se haya expedido con anterioridad al ejercicio fiscal 2022.
- III. Las personas adultas mayores, así como las personas jubiladas, pensionadas o con discapacidad de cualquier edad, así como los conyugues de las personas mencionadas en el presente párrafo podrán obtener una reducción en el pago del impuesto predial a su cargo según corresponda, con base a los siguientes lineamientos:

1. Que sean propietarios de un solo inmueble, destinado a casa habitación, que se encuentre ubicado, dentro del territorio del Municipio de El Marqués, Qro., o que tienen el citado inmueble en usufructo.
 2. Los sujetos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción que acrediten una única propiedad siempre y cuando el valor catastral no exceda de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.), pagaran únicamente 2.5 UMA. Cuando el valor catastral del inmueble exceda el valor mencionado, la reducción será del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto predial a pagar por el ejercicio fiscal 2022.
 3. Para ser sujeto del beneficio a que se refiere esta fracción, por primera vez, los interesados deberán presentar escrito ante la Dirección de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., en términos de las disposiciones fiscales, en el cual manifestarán bajo protesta de decir verdad que el bien inmueble es única propiedad y deberán acompañarán la credencial para votar con fotografía o pasaporte y credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en caso de contar con ella. Tratándose de discapacitados deberán adjuntar una constancia expedida por una institución de salud pública, con grado de 3 a 5 en la escala de valoración de la Cruz Roja.

En caso de que ya se hayan hecho acreedores al beneficio en ejercicios fiscales anteriores, el escrito que deberá presentarse en los mismos términos señalados en precedente tendrá por objeto actualizar el expediente administrativo correspondiente.
 4. El conyugue superviviente de las personas pensionadas, jubiladas, adulta mayor o con discapacidad podrán solicitar la reducción en el pago del impuesto predial correspondiente a aquellas cumpliendo con la presentación de la documentación que los acredite como albaceas, o en su caso el compromiso de iniciar los trámites de la sucesión a más tardar el último día hábil de 2022, debiendo informar del avance en el tramite sucesorio ante la autoridad correspondiente. En caso de no informar del inicio y estatus del procedimiento sucesorio, quedará sin efectos el beneficio obtenido y deberá pagarse integro el impuesto predial causado.
 5. En caso de que la propiedad objeto del Impuesto Predial tenga dos o más titulares, podrá otorgar el beneficio a que se refiere esta fracción, independientemente del número de copropietarios siempre y cuando, por lo menos uno de ellos cumpla con la característica de ser persona pensionada, jubilada, adulta mayor o con discapacidad y se trate de la única propiedad de la persona acreedora al beneficio.
 6. Una vez autorizado dicho beneficio deberá efectuarse el pago en una sola exhibición, sin que sea procedente autorizar el pago en parcialidades.
 7. La Dirección de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., en ejercicio de sus facultades de comprobación realizará las gestiones pertinentes ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro en caso de que, una vez concedido el beneficio de la reducción en el impuesto predial a que se refiere esta fracción, se constate que la manifestación bajo protesta de decir verdad fue realizada con falsedad, la autoridad cancelara de inmediato el beneficio otorgado, el cual se notificará al interesado por estrados y el o los sujetos obligados, deberán pagar la diferencia que resulte de los bimestres no cubiertos que se vayan causando por impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2022, con los accesorios correspondientes.
- IV. Tratándose de inmuebles cuyo uso o destino sea reserva urbana; fraccionamientos en proceso de ejecución; predios de producción agrícola con dominio pleno que provengan de ejido y que permanezca la propiedad del ejidatario o predios que tengan la característica de urbano edificados, así como aquellos que adeuden impuesto predial por ejercicio fiscales anteriores, podrán ser sujetos a las reducciones que, por Acuerdo Administrativo, determine la Secretaría Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, las cuales, para su aplicación, deberá de contar con dictamen técnico emitido por la autoridad competente y que corresponda al ejercicio fiscal 2022, debiendo de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial del ejercicio fiscal anterior. Sólo respecto a las reducciones que se autoricen en el Acuerdo Administrativo a adeudos de impuesto predial por ejercicios fiscales anteriores, no le será aplicable la regla establecida en el artículo 48, numeral 9, primer párrafo de esta Ley.

Para tal efecto, se faculta al titular de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal para emitir las disposiciones complementarias y adicionales que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales sobre Impuesto Predial, en relación con la presente fracción.

Será requisito para que se proceda el beneficio que se pague el impuesto predial dentro del ejercicio fiscal en que se conceda, dentro del plazo de tres días posteriores a su aplicación.

- V. Tratándose de predios que tengan edificadas construcciones destinadas a casa habitación, que se hubieren visto afectadas a consecuencia de fenómenos meteorológicos ocurridos en el ejercicio fiscal inmediato anterior o durante el año 2022, si aún no se efectúa el pago de impuesto predial, se pagará por dicho concepto 2.5 UMA por lo que respecta al ejercicio en que hubiere ocurrido el fenómeno, previa declaratoria de la autoridad competente y solicitud que formule el interesado ante la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.
- VI. Es requisito para la aplicación de cualquier beneficio o estímulo fiscal establecido en el presente ordenamiento, así como en cualquier otro aplicable en materia de contribuciones y aprovechamientos municipales, que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago del impuesto predial a su cargo y en su caso, no adeude multas administrativas no fiscales federales o municipales; no se encuentre sujeto a procedimiento administrativo de ejecución; no haber incurrido en incumplimiento de la autorización de pago diferido o en parcialidades de créditos fiscales de cualquier naturaleza, además de no haber promovido medio de defensa legal en contra de normas generales en materia fiscal aplicables a este municipio, resoluciones, determinaciones o liquidaciones de créditos fiscales municipales.

En caso de haber promovido cualquier medio de defensa, sólo podrá hacerse acreedor a los beneficios o estímulos fiscales, si se desiste y exhibe copia certificada del documento que acredite que se encuentra ratificado y firme el desistimiento o cuando hayan transcurrido tres años desde que se quedó firme la resolución al medio de defensa de que se trate, debiendo acreditar esta última circunstancia el interesado.

- VII. En ningún caso, las contribuciones pagadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y que conforme a sus disposiciones en materia de beneficios y estímulos fiscales resulten en menor cantidad para el presente ejercicio, podrán ser materia de devolución.
- VIII. Las excepciones de la aplicación según lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la presente ley, podrán obtener un 20% (veinte) por ciento de descuento sobre el impuesto causado en el ejercicio fiscal anterior, con excepción de los predios de fraccionamiento en proceso de ejecución. Dicho descuento también será aplicable a predios que solo adeuden el presente ejercicio fiscal 2022 y que no tengan pago en el ejercicio inmediato anterior por ser claves catastrales de nueva creación.

B. De acuerdo a lo establecido en la Sección Tercera de los Derechos de la presente Ley, relativa a Derechos, se establecen los siguientes beneficios y estímulos fiscales:

- I. Para el ejercicio fiscal 2022, en la aplicación de tarifa de la Ley de Ingresos relativa al derecho de piso en vía pública el importe a pagar podrá efectuarse de forma diaria, mensual, o anual, previa autorización de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.
- II. Durante el ejercicio fiscal 2022, los derechos por expedición y/o refrendo de la licencia municipal de funcionamiento, tratándose de comercio al por menor, tendrán un costo de 5.7 UMA, en lugar de lo establecido por el artículo 23 de la presente Ley, tratándose de los trámites que se realicen en jornada comunitaria en relación con la mencionada licencia.

Los derechos por la factibilidad de giro a que se refieren los artículos 24, fracción III, numeral 4 (para giros comerciales y/o de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas) se reducirán en un 50% cincuenta por ciento cuando la licencia municipal de funcionamiento se tramite en jornada comunitaria, salvo los casos en que al titular o dueño del establecimiento ya se le hayan requerido por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Ingresos como requisito para la expedición de la licencia, en términos del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 23 de esta misma Ley.

La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, podrá reducir el adeudo de derechos de refrendo de licencia municipal de funcionamiento de años anteriores.

- III. Durante el ejercicio fiscal 2022, para la determinación de los derechos por la obtención de la Licencia Municipal de Funcionamiento, para los giros descritos en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), tendrán un costo de 9.76 UMA por trámite, en lugar de lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.
- IV. Para los vendedores y prestadores de servicios que cuenten con licencia de funcionamiento o autorización para ejercer una actividad comercial en la vía pública, y sean personas adultas mayores, con discapacidad o aquellos que acrediten no tener medios suficientes para cubrir sus necesidades básicas de alimentación y salud, causarán y pagarán 2.5 UMA, previo estudio socioeconómico y mediante la autorización de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.
- V. Durante el ejercicio fiscal 2022, para la determinación de derechos por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de regularización, para casas habitación en comunidades (no incluye fraccionamientos, ni condominios), con o sin locales comerciales, con un máximo de 2 locales de hasta 40 metros cuadrados cada uno y tenga la construcción una antigüedad mayor a 5 años, la Dirección de Desarrollo Urbano podrá aplicar: 0.03 UMA por metro cuadrado techado, 0.03 UMA por metro lineal de bardeo (o circulado perimetral); y 0.03 UMA por metro lineal de alineamiento. Debiendo obtener a la vez el Certificado de Terminación de Obra, el cual tendrá un costo de 3.36 UMA. En caso de aplicar revisión de proyecto ésta deberá cobrarse conforme a lo indicado en el artículo 24.

- VI. Para el ejercicio fiscal 2022, aquellas personas físicas o morales que realicen trámites de regularización licencia de construcción, revalidación de la misma y/o de terminación de obra, que generen derechos conforme al artículo 24 de la presente Ley, tendrán los estímulos fiscales que, para la regularización de las autorizaciones mencionadas, autorice el H. Ayuntamiento mediante Acuerdo de Cabildo.
- VII. Para el ejercicio fiscal 2022, cuando existan programas de actualización de número oficiales, o bien cuando el Municipio lleve a cabo el programa de ordenamiento de numeraciones de predios en calles o tramos de las mismas, cuando no sea a solicitud de particular, o en los casos de corrección de números en certificados o constancias emitidas con anterioridad la designación del número oficial contenida en el artículo 24, fracción III de la presente Ley, causará y pagará 0 UMA.
- VIII. En el mismo ejercicio fiscal 2022, se establece como estímulo fiscal que el 50% cincuenta por ciento de la base del derecho por la prestación de servicio públicos municipales que requieran suministro de energía eléctrica, sean cubiertos directamente por el Municipio de El Marqués, Qro.
- IX. Por el servicio prestado por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales respecto de limpieza y recolección de residuos sólidos urbanos generados en eventos realizados en espacios públicos, se causará 0 UMA cuando se trate de eventos organizados por Gobierno Federal, Estatal o Municipal; o bien, podrá reducirse hasta un 50% por participante, cuando el Estado o Municipio sea patrocinador del evento, presentando documentación que así lo acredite.
- X. Con el objeto de incentivar en la población la práctica del deporte y de actividades de esparcimiento que contribuyan a mejorar su salud y por ende, su calidad de vida, no se cobrará la tarifa prevista en la presente Ley, por el acceso a unidades deportivas.
- XI. Durante el ejercicio fiscal 2022, para la determinación de los derechos por la expedición de trámites de Dictamen de Uso de Suelo, Factibilidad de Giro, Anuncio denominativo y Certificado de Número Oficial para los giros descritos en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), tendrán un costo de 1.36 UMA por trámite.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2022.

Artículo Segundo. Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

Artículo Tercero. Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

Artículo Quinto. Para efecto de lo señalado en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2022.

Artículo Sexto. Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Séptimo. Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

Artículo Octavo. En la aplicación del artículo 35, fracción VII, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

El Municipio de El Marqués, Qro., tendrá por cumplida la obligación de tener padrón catastral municipal, por la vinculación de sus sistemas electrónicos con los de la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo que todos los avisos que deban presentarse en relación con Padrón mencionado en lo que se refiere al valor catastral de los inmuebles deberán ser cumplidas ante la citada Dirección estatal, lo anterior sin menoscabo de las facultades de las autoridades en relación con el impuesto predial y de las obligaciones formales que deben ser cumplidas por los contribuyentes del impuesto, que se establecen en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro que incidan de manera directa en la causación de la contribución, las cuales además deberán ser cumplidas puntualmente ante la citada Dirección de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro.

Artículo Noveno. Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

Artículo Décimo. Las personas que acrediten ser propietarios de bienes inmuebles que sean adquiridos a través de programas por el Instituto de la Vivienda en el Estado de Querétaro (IVEQ), pagarán por concepto de Impuesto sobre Traslado de Dominio, 5 UMA, únicamente cuando se trate de la primera adquisición de las mismas dentro de la circunscripción del Municipio de El Marqués, Qro., previa petición por escrito ante la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

A efecto de acreditar dicho supuesto deberán exhibir las pruebas documentales pertinentes para acreditar que, en efecto, la adquisición se realizó por medio del Instituto mencionado en el párrafo precedente. La autoridad fiscal, en cualquier momento, podrá ejercer sus facultades de comprobación y validar que efectivamente sea su único inmueble dentro del territorio del Municipio de El Marqués, Qro., en caso contrario, el sujeto obligado, deberá cubrir el importe restante del impuesto y los accesorios que se generen.

Artículo Decimoprimer. En los casos en que el organismo operador competente no sea un concesionario del Municipio de El Marqués, Qro., el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que cobrará los Derechos respectivos en los términos que señale el Código Urbano del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

Para el caso de los Derechos por Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje y Saneamiento, éstos serán recaudados por el organismo operador competente, aplicando las tarifas de la CEA. En caso de que el Ayuntamiento preste de manera directa, los servicios enunciados con anterioridad, recaudará los ingresos que corresponda.

Artículo Decimosegundo. A partir del ejercicio fiscal 2022, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Artículo Decimotercero. El pago de las contribuciones municipales se podrá hacer con efectivo en moneda de curso legal, con transferencia electrónica, con tarjeta de crédito, con tarjeta de débito, con cheque: nominativo, de caja, al portador o certificado y salvo buen cobro; o en cualquier otra forma que a autorice el encargado de las finanzas públicas municipales.

Artículo Decimocuarto. Para el ejercicio fiscal 2022, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los derechos respectivos en los términos que señale el Código Urbano del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

Artículo Decimoquinto. Para el ejercicio fiscal 2022 el Impuesto Predial bimestral que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción y las tarifas correspondientes establecidas en la presente Ley, no podrá ser superior, ni inferior respecto del impuesto pagado en el ejercicio fiscal 2021. Para el caso de que, los sujetos del impuesto predial durante el ejercicio 2021, además hayan obtenido algún beneficio, estímulo fiscal, o se haya aplicado en su favor algún artículo transitorio, en materia de impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2021, continuará obteniendo dichos beneficios.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo precedente, aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor en más de un 10% (diez) por ciento por sufrir modificaciones físicas o cambios de situación jurídica, incluyendo en este último caso, los cambios de uso de suelo, así como los predios identificados como fraccionamientos.

Artículo Decimosexto. Para efectos del pago del Impuesto por relotificación de predios, previsto en el artículo 16, fracción IV de esta Ley, los sujetos obligados podrán obtener una reducción de hasta un 50% (cincuenta) por ciento del Impuesto que corresponda pagar, en el supuesto de que la superficie autorizada originalmente por el Ayuntamiento de El Marqués, Qro., para el fraccionamiento de que se trate (de conformidad con el Código Urbano para Estado de Querétaro y el Reglamento municipal de la materia), no sea modificada y los lotes que lo integran mantengan la misma superficie, medidas y colindancias señaladas en el Acuerdo de Cabildo correspondiente.

Artículo Decimoséptimo. Se faculta a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal para que, con la finalidad de promover el respeto y garantía del derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer, realice los estudios interdisciplinarios que sean necesarios a efecto de establecer, mediante acuerdo administrativo, los beneficios y estímulos fiscales que benefician a las mujeres que se encuentren en situación de vulnerabilidad, entendiendo como tal de manera genérica, toda situación de riesgo, discriminación, pobreza y marginación, cuya aplicación quedará sujeta al cumplimiento de los lineamientos y requisitos que para el efecto la citada Secretaría determine en el referido Acuerdo.

Artículo Decimotavo. Para el ejercicio fiscal 2022, se otorgan los siguientes beneficios fiscales para los propietarios de inmuebles que hayan dado origen a un asentamiento humano irregular y para los beneficiarios reconocidos dentro de un proceso de regularización de un asentamiento humano irregular, en términos de las leyes de la materia y la normatividad municipal que de ella emana, siempre y cuando formen parte del Programa para regularizar los asentamientos humanos irregulares del Municipio de El Marqués, Qro., aprobado por el Ayuntamiento:

- A.** Para los propietarios de un inmueble en que se ubique un asentamiento humano irregular, obligados al pago del Impuesto Predial por ese inmueble, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 48, numeral 9 de esta Ley, dentro del procedimiento de regularización de asentamientos irregulares:
1. Pagarán por única ocasión 5 UMA por concepto del Impuesto Predial adeudado, incluido el ejercicio fiscal en curso. A efecto de hacerse acreedor al beneficio establecido en este apartado, deberán presentar escrito dirigido a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, en términos de las disposiciones fiscales, mediante el cual reconozcan expresamente el adeudo de Impuesto Predial y sus accesorios.

En caso de que no se encuentre pagado el adeudo de Impuesto Predial adeudado hasta antes del inicio del procedimiento de regularización de asentamientos humanos irregulares se comunicará al Ayuntamiento esta omisión para que considere la viabilidad de emitir Acuerdo de Cabildo para suspender el proceso de regularización hasta en tanto se pague el impuesto predial adeudado.

- B.** Para los beneficiarios en un proceso de regularización de un asentamiento humano irregular:
1. En relación con el Impuesto Predial, una vez que esté en ejecución del Acuerdo de Cabildo que autorice la regularización del asentamiento humano irregular y obtenida la clave catastral individual de los inmuebles que lo integran, el valor catastral surtirá efectos a partir del siguiente bimestre en que el citado valor sea notificado a cada beneficiario, conforme a la normatividad en materia de catastro y podrán pagar por concepto de impuesto predial 2.50 UMA, solo por el ejercicio fiscal en que tenga lugar el supuesto a que se refiere este numeral.
 2. En relación como el Impuesto sobre Traslado de Dominio, se otorga un beneficio fiscal consistente en la autorización para pagar 5 UMA por dicho impuesto, a cada beneficiario en el asentamiento irregular, en el proceso de regularización, mismo que deberá ser pagado dentro del plazo de quince días posteriores a que se realice al interesado la notificación catastral que contenga la clave correspondiente del inmueble de que se trate.

Artículo Decimonoveno. Tratándose de beneficiarios del Programa Municipal de Subdivisiones y Fusiones en el Municipio de El Marqués, Qro., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” en fecha 5 de noviembre de 2021, los beneficiarios del citado programa gozarán de los siguientes beneficios:

- a) En relación con el pago de los impuestos por fusión de predios y por subdivisión de predios, pagarán 5 UMA con motivo de los predios resultantes de la fusión o de la subdivisión como resultado del Programa, según corresponda.
- b) En lo que respecta al impuesto sobre Traslado de Dominio, pagarán 5 UMA, cuando se cause el citado gravamen por la transmisión de propiedad de inmuebles que provengan de las operaciones de fusión o subdivisión derivadas del Programa, por única vez y siempre y cuando se paguen dentro del plazo de quince días a partir de que se verifique la operación traslativa de dominio. En caso contrario, deberán pagar el impuesto sobre traslado de dominio conforme a las disposiciones del artículo 15 de la presente Ley.
- c) Por lo que corresponde a los derechos en materia de desarrollo urbano que se causaran de acuerdo con el artículo 24 de la presente Ley, relativos a los trámites de fusión y subdivisión de predios derivados del Programa, se pagará 0 UMA, por cualquiera de ellos.

La Dirección de Regularización Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de El Marqués, Qro., será enteramente responsable de verificar que los beneficiarios cumplan con los requisitos del Programa y que se paguen oportunamente los impuestos a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo.

Artículo Vigésimo. Para los efectos de esta Ley de Ingresos, cuando se modifique la denominación de alguna dependencia o unidad administrativa a que se atribuya la prestación de servicios por los que se cobren derechos o estas desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para aquellas en la presente Ley, corresponderán a las dependencias o unidades administrativas cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquellas que desaparezcan, según corresponda.

Artículo Vigesimalprimero. Los contribuyentes del impuesto predial deberán cumplir con la obligación de manifestar su domicilio fiscal directamente ante la Dirección de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., dentro de los treinta días siguientes al día en que entre en vigor la presente Ley, en términos de lo establecido en el artículo 55, fracción II del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

En caso de no cumplir con esta obligación se entenderá que no se cuenta con domicilio fiscal para efectos del impuesto predial en los padrones municipales y toda notificación en relación con la situación fiscal relacionada con cualquier predio se efectuará por medio de estrados, incluyendo las actuaciones relacionadas con el ejercicio de facultades de comprobación, de determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, de créditos fiscales en general y del procedimiento administrativo de ejecución, entre otras, de manera enunciativa y no limitativa, requerimientos de pago, decretos de embargo, notificaciones de avalúos, convocatorias a remate y adjudicación de todo tipo de bienes a favor del fisco municipal, salvo que se trate de un sujeto que haya manifestado debidamente una cuenta de correo electrónico para recibir las notificaciones..

Artículo Vigesimalsegundo. Se autoriza la reducción del Impuesto por Relotificación de Predios que se haya causado en ejercicios fiscales anteriores a 2022 y se encuentre con rezago, en los siguientes porcentajes:

- a) Hasta por un 80% ochenta por ciento, si se efectúa el pago en los meses de enero y febrero de 2022.
- b) Hasta por un 60% sesenta por ciento, si se efectúa el pago en los meses de marzo y abril de 2022.
- c) Hasta por un 50% cincuenta por ciento, si se efectúa el pago en los meses de mayo y junio de 2022.

A partir del mes de julio de 2022, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal procederá a emitir y notificar las resoluciones determinantes de impuesto por relotificación de predios omitido, actualización y demás accesorios.

Tratándose del Impuesto por Relotificación de Predios pendiente de pago de ejercicios fiscales anteriores, la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 16, antepenúltimo párrafo, inciso b) podrá ser realizada por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, tomando en consideración el valor del metro cuadrado en la zona en la que se encuentra el macrolote, de conformidad con las Tablas de Valores de Suelo y Construcción vigentes en el ejercicio fiscal en que se causó el citado impuesto, multiplicado por el factor de 7, salvo que el deudor exhiba el avalúo fiscal correspondiente para determinar la base del impuesto.

A partir del mismo mes indicado en el presente párrafo, la Dirección de Desarrollo Urbano no dará trámite a solicitudes en materia de desarrollo urbano, ni emitirá opiniones técnicas favorables, respecto de deudores identificados de impuesto por relotificación de predios, sino hasta que sea cubierto en su totalidad el adeudo.

La Dirección de Catastro tendrá las mismas atribuciones para revisar los avalúos que emitan los peritos valuadores autorizados por el Poder Ejecutivo para efectos del Impuestos por Relotificación de años anteriores a 2022 a favor de los contribuyentes del citado impuesto, que sirvan para establecer la base del impuesto con la intención de regularizar el pago del citado gravamen conforme a este artículo, determinar diferencias en los valores e informar a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de las mismas, de la misma forma que para el impuesto sobre traslado de dominio en términos de esta Ley y de la de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. La atribución la deberán ejercer dentro del año contado a partir de que se presente documentación a la Dirección de Catastro para el registro ante ella de la operación u operaciones de relotificación de predios. De igual forma, no recibirá, ni dará trámite a los expedientes, ni efectuará el registro de los datos en su sistema institucional de Gestión Catastral, hasta que los interesados acrediten que se ha efectuado el debido pago del impuesto por relotificación del año en que se haya causado el gravamen.

Artículo Vigesimaltercero. La dependencia Encargada de la Finanzas del Municipio de El Marqués, Qro., podrá establecer resoluciones de carácter general y facilidades administrativas para efectos de las contribuciones previstas en esta Ley, la cuales se publicarán en la Gaceta Municipal.

Artículo Vigesimalcuarto. Para efectos del cobro del derecho a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley el Municipio de El Marqués, Qro., podrá facultar a la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica para el único efecto de recaudar el derecho mencionado, conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, sin que ello implique modificar o invalidar los elementos sustanciales de la contribución, ni que se entienda que la cuota del derecho se encuentra vinculada en forma alguna con el consumo mismo, respecto de todos aquellos contribuyentes beneficiarios que tengan contratado el servicio de energía eléctrica con la compañía o empresa suministradora del servicio.

Artículo Vigesimalquinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ANEXOS

CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO.

- A) Conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establece que las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas alineados con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, en tal sentido, dentro del citado proyecto se establece lo siguiente:

Objetivo Estatal	Objetivo Municipal	Objetivo Proyecto Ley de Ingresos	Estrategia	Meta
Eje 5: Querétaro con Buen Gobierno	Eje 5. Buen Gobierno y Gobernanza			
Lograr que con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera se financie el desarrollo y éste se traduzca en mejor calidad de vida de la población queretana.	Hacer del Gobierno Municipal de El Marqués, Qro., un gobierno austero, eficiente, eficaz y honesto, donde los servidores públicos hagan buen uso de los recursos humanos, materiales y financieros para ofrecer servicios que den resultados.	Estabilidad de las finanzas del Municipio.	1. Fortalecer la recaudación y la gestión tributaria en el Municipio.	1.1 Reducción del 10% de la Cartera Vencida del Municipio.

B) En el artículo 18, párrafo segundo, se establece que la Ley de Ingresos deberá ser congruente con los Criterios Generales de Política Económica. En tal sentido, el Municipio de El Marqués, Qro., reitera su compromiso de:

1. Preservar las finanzas públicas sanas, la estabilidad y el crecimiento económico sostenido, con la finalidad de asegurar y mejorar el bienestar de las familias.
2. No crear nuevos impuestos ni aumentar los existentes.
3. Se consideraron las proyecciones de los indicadores para 2022, tal y como se detalla a continuación:

Principales Variables del Crecimiento Macroeconómico

	Estimado 2021	Estimado 2022
Producto Interno Bruto (crecimiento)	6.3	4.1
Inflación Dic / Dic (%)	5.7	3.4
Tipo de cambio nominal (pesos por dólar)	20.1	20.3
Tasa de interés (Cetes 28 días, %)	4.3	5.0
Precio promedio (dólares / barril)	60.6	55.1
Plataforma de producción crudo total (mbd)	1,753	1,826
PIB de EE.UU. (crecimiento %)	6.0	4.5
Producción Industrial de EE.UU. (crecimiento %)	5.8	4.3

Las finanzas sanas del Municipio de El Marqués, Qro., se acreditan con la calificación crediticia otorgada por la institución calificadora de valores "FITCH", la cual asignó una calificación de largo plazo de 'AAA(mex)' con perspectiva 'Estable', que identificó como de mejora respecto de la del año pasado 'AA(mex)', bajo las siguientes consideraciones:

"Fitch Ratings mejoró la calificación de largo plazo en escala nacional del municipio de El Marqués, Querétaro, a 'AAA(mex)' desde 'AA(mex)'. La Perspectiva es Estable.

La mejora refleja la generación constante de márgenes operativos durante los últimos tres años por arriba de 30%, sustentado en un control del gasto operativo, en el manejo eficiente del efectivo de libre disposición y en una política de nulo endeudamiento, ya incorporado el efecto de la contingencia sanitaria por coronavirus. Asimismo, la acción de calificación incorpora la expectativa de Fitch de que el Municipio mantendrá un desempeño presupuestario estable, una deuda baja con una razón de repago esperada menor de 5 veces (x) y una cobertura del servicio de la deuda superior a 4x, en el escenario proyectado.

La calificación de El Marqués refleja la combinación de un perfil de riesgo de 'Rango Medio Bajo' y la sostenibilidad de la deuda en 'aaa' en el escenario de calificación de Fitch. La Perspectiva Estable considera la expectativa de la agencia de que las métricas de deuda se mantendrán en línea con sus escenarios.

FACTORES CLAVE DE CALIFICACIÓN

Perfil de Riesgo: 'Rango Medio Bajo': El perfil de riesgo en 'Rango Medio Bajo' evidencia un riesgo moderadamente elevado, en relación con pares nacionales e internacionales, de que la capacidad del Municipio para cubrir el servicio de la deuda con el balance operativo se vea debilitada de manera inesperada en el horizonte proyectado, ya sea por ingresos menores de lo esperado o que el gasto supere las expectativas, o por un aumento inesperado en la deuda o en requerimientos de servicio de deuda. El perfil de riesgo en 'Rango Medio Bajo' del Municipio refleja cuatro factores clave de riesgo (FCR) evaluados en 'Rango Medio' y dos en 'Más Débil'.

Ingresos (Solidez) – 'Rango Medio': Los ingresos operativos están relacionados estrechamente con el desempeño de las transferencias nacionales provenientes de la contraparte soberana calificada en

'BBB-' en escala internacional y 'AAA(mex)' en escala nacional. Fitch considera que el marco institucional de asignación de transferencias y su evolución son estables y predecibles.

Los ingresos operativos de El Marqués muestran un desempeño por arriba de la tasa media anual de crecimiento (tmac) real del producto interno bruto (PIB) nacional (-1.1%) de 12.4%. Además, el Municipio presenta una recaudación de impuestos sobresaliente impulsada por el crecimiento económico local y sustentado en la estabilidad y solidez de sus prácticas administrativas observadas en los últimos tres años. Durante el período de análisis 2016 a 2020, los ingresos propios representaron 71.5% del ingreso operativo, lo que ha fortalecido la autonomía fiscal con respecto a las transferencias federales, cuyo promedio fue de 27.5% para el mismo período.

Durante 2020, los ingresos propios se incrementaron en 11.1% en términos nominales, sustentado en la base económica local en combinación con políticas encaminadas a aminorar los impactos en la recaudación derivada de la pandemia. Por su lado, las participaciones tuvieron un incremento de 10.4%. En su escenario de calificación, Fitch considera un crecimiento conservador de los ingresos operativos.

Ingresos (Adaptabilidad) – 'Más Débil': La adaptabilidad de los ingresos se evalúa como 'Más Débil', ya que Fitch considera que, en un escenario adverso, el aumento adicional de los ingresos se ubicaría por debajo de 50% de la disminución razonablemente esperada de los ingresos, al utilizar un margen fiscal discrecional hasta la tasa máxima legal permitida, así como si se amplía la base gravable.

La flexibilidad de El Marqués para incrementar sus ingresos se concentra, principalmente, en su base amplia de contribuyentes, así como en mecanismos para consolidar la recaudación del impuesto predial, la actualización de los valores catastrales y del impuesto sobre traslado de dominio. Lo anterior es consecuencia de un dinamismo industrial sostenido que ha permeado en el sector inmobiliario (residencial e industrial) y que se estima continuará en los próximos años.

Gastos (Sostenibilidad) – 'Rango Medio': El Municipio tiene responsabilidades en sectores básicos como alumbrado, recolección de basura y saneamiento básico. En los últimos cinco años, el gasto operativo ha presentado una tmac de 12.3%, proporción que está por debajo de los ingresos operativos (17.4%). Este dinamismo mayor en el ingreso ha fortalecido los márgenes operativos del Municipio, por lo que este factor es evaluado como 'Rango Medio'. La agencia espera que esta tendencia se mantenga en el mediano plazo como consecuencia del manejo responsable y sostenido de las finanzas municipales observado en los últimos tres años y apoyadas en el desarrollo industrial de la región del Bajío.

Al cierre de 2020, el gasto operativo creció 13.3% en términos nominales, por arriba del crecimiento de los ingresos operativos de 10.7%; sin embargo, el margen operativo se mantuvo en rangos sobresalientes, al cerrar en 37.6% (2019: 39.0%). La contingencia sanitaria provocó una reingeniería en el gasto, donde se priorizó el gasto en ayudas sociales; así como en conceptos de sanitización e higiene.

Gastos (Adaptabilidad) – 'Más Débil': En el promedio del período de 2016 a 2020, la estructura de gastos del Municipio fue medianamente inflexible, puesto que los gastos operativos representaron alrededor de 75.6% del gasto total y el gasto de capital 23.7%. Al cierre de 2020, ambos rubros del gasto mostraron una flexibilidad mayor, por lo que, de mantenerse esta tendencia en los próximos ejercicios y de mejorar el grado de marginación a "muy bajo" desde "bajo" por el Consejo Nacional de la Población, la evaluación de este factor podría ajustarse a 'Rango Medio' en el mediano plazo. En resumen, Fitch considera que la capacidad del gobierno municipal para reducir los gastos es acotada en comparación con pares calificados en la categoría de las AAA(mex).

Pasivos y Liquidez (Solidez) – 'Rango Medio': En México existen reglas prudenciales para controlar la deuda. Fitch considera que el marco nacional para la gestión de la deuda y la liquidez es moderado. El Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), clasifica el endeudamiento de El Marqués como "sostenible", lo que le permitiría, de acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera (LDF), contratar hasta 15% de los ingresos disponibles. De igual manera, la LDF dispone que los préstamos contratados a corto plazo podrían ser de hasta 6% de sus ingresos totales.

Al 31 de marzo de 2021, El Marqués no contaba con deuda directa de largo plazo ni con créditos bancarios de corto plazo; tampoco hizo uso de esquemas de factoraje o de cadenas productivas.

Con respecto a contingencias en el largo plazo, el gasto por seguridad social (incluye pensiones y jubilaciones) es cubierto a través de gasto corriente. Al cierre de 2020, este monto fue de MXN23.0 millones, lo que representó 1.9% del gasto operativo y 1.3% del gasto total. De acuerdo al último estudio actuarial de 2020, El Marqués cuenta con 1,837 empleados activos y 70 jubilados; el año de suficiencia es hasta 2047. A pesar de que dichas erogaciones son manejables, el no contar con un sistema formal encargado de dichas erogaciones denota la contingencia en el largo plazo que podría enfrentar el Municipio al tener que destinar mayores recursos a este rubro. No obstante su suficiencia, este hecho provoca que compare desfavorablemente con pares de calificación en la categoría de las AAA(mex) y, por ello, se asigna un riesgo asimétrico por este concepto.

Por otra parte, el organismo de agua no representa una contingencia. La Comisión Estatal de Aguas de Querétaro (CEAQ) [AA+(mex)] se encarga de proveer los servicios de agua y drenaje. CEAQ depende directamente de la administración estatal.

Pasivos y Liquidez (Flexibilidad) – ‘Rango Medio’: El marco institucional en México no considera soporte de liquidez de emergencia por parte de niveles superiores de gobierno. Por otra parte, en caso de necesidades temporales de liquidez, las entidades federativas pueden recurrir a financiamientos de corto plazo con la banca comercial. De acuerdo con los formatos de la LDF, las métricas de liquidez de El Marqués han sido fuertes en los últimos tres años debido a que el efectivo disponible ha cubierto más de 1.0x el pasivo no bancario (proveedores, acreedores y documentos por pagar a corto plazo). En 2020, este indicador fue 3.7x. Por esta razón, este factor es considerado como ‘Rango Medio’.

Evaluación de la Sostenibilidad de la Deuda – ‘aaa’: El puntaje de sostenibilidad de la deuda del Municipio de ‘aaa’, es el resultado de una razón de repago de la deuda bajo, definido como deuda ajustada neta sobre balance operacional proyectado bajo el caso de calificación de Fitch. Se espera que permanezca por debajo de 5x en 2025. Las métricas secundarias son la cobertura del servicio de la deuda, la cual es fuerte y alcanza un mínimo de 4.7x en 2024 (último año de la próxima administración) y la carga de la deuda fiscal muy baja de -14.7% en 2025.

Desde 2016 la deuda neta ajustada ha sido consistentemente negativa, lo que ha dado como resultado indicadores de repago bajas y menores de 5x. La deuda neta ajustada se mantuvo estable en el período de análisis 2016 a 2020, sin disposiciones de deuda de largo plazo ni de corto plazo. El desempeño presupuestal se mantuvo fuerte, con márgenes operativos promedio de 33.6% en los últimos cinco años y con métricas de liquidez sobresalientes.

Las últimas proyecciones de Fitch consideraron una deuda adicional de largo y corto plazo en 2022 por MXN261 millones y MXN120 millones, respectivamente; en combinación con márgenes operativos de 26.6% en promedio para el período proyectado (2021 a 2025) del escenario de calificación, lo cual, aunado a los fuertes niveles de caja no restringida de la entidad dan como resultado indicadores de repago consistentemente menores de 5.0x y una cobertura del servicio de la deuda mayor de 4x.

De acuerdo con la metodología, Fitch clasifica a los municipios en México como gobiernos tipo B, caracterizados por cubrir el servicio de deuda con su flujo de efectivo anual.

El Marqués es parte del área metropolitana del municipio de Querétaro y forma parte del corredor industrial del Bajío. En 2020, su población se estimó en 231.6 mil habitantes. En el período 2015 a 2020 presentó una tmac de 3.4%. De acuerdo al Consejo Nacional de Población, el nivel de marginación de El Marqués es “bajo”.

DERIVACIÓN DE CALIFICACIÓN

La calificación de la calidad crediticia de El Marqués se deriva de una combinación de una evaluación de perfil de riesgo ‘Rango Medio Bajo’ y de sostenibilidad de deuda de ‘aaa’. El posicionamiento de la calificación también incorpora el análisis del Municipio con respecto a entidades pares y la incorporación de un riesgo asimétrico por pasivos de pensiones y jubilaciones.

SUPUESTOS CLAVE

Los escenarios de calificación de Fitch son “a través del ciclo”, por lo que incorporan una combinación de estreses en ingresos, gastos y otras variables financieras. Considera el período de análisis 2016 a 2020 y las proyecciones para 2021 a 2025. Los supuestos clave para el escenario de calificación incluyen:

- el ingreso operativo aumenta a una tmac de 12.6% para 2021 a 2025;
- el gasto operativo aumenta a una tmac 15.4% para 2021 a 2025;
- tasa de interés creciente (TIIE 28), desde 4.8% en 2021 a 7.0% en 2025;
- deuda de largo plazo, de acuerdo con lo permitido en la LDF, de MXN261 millones en 2022;
- deuda de corto plazo, de acuerdo con lo permitido en la LDF, de MXN120 millones en 2021.

SENSIBILIDAD DE CALIFICACIÓN

Factores que podrían, individual o colectivamente, conducir a una acción de calificación positiva/alza:

- la calificación ‘AAA(mex)’ es la máxima en la escala nacional, lo cual indica que se encuentra en el rango menor de riesgo por incumplimiento respecto al resto de los gobiernos subnacionales en México.

Factores que podrían, individual o colectivamente, conducir a una acción de calificación negativa/baja:

- sí, en el escenario de calificación, la razón de repago se mantuviera menor de 5x, pero la cobertura del servicio de la deuda fuera inferior a 4x y comparase negativamente con pares de calificación.

PARTICIPACIÓN

La(s) calificación(es) mencionada(s) fue(ron) requerida(s) y se asignó(aron) o se le(s) dio seguimiento por solicitud del(los) emisor(es) o entidad(es) calificada(s) o de un tercero relacionado. Cualquier excepción se indicará.

RESUMEN DE AJUSTES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

La deuda neta ajustada corresponde a la diferencia entre la deuda ajustada por Fitch y el efectivo no restringido del Municipio. Este último corresponde al nivel de efectivo al final del año, excluye el efectivo que la agencia considera restringido.

....

PERIODO QUE ABARCA LA INFORMACIÓN FINANCIERA: 31/diciembre/2016 a 31/diciembre/2020, ley de ingresos y presupuesto de egresos 2021....”

Fuente: <https://www.fitchratings.com/research/es/international-public-finance/fitch-upgrades-el-marques-to-aaa-mex-26-05-2021>

- C) De conformidad con el cuarto párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y toda vez que el Municipio de El Marqués, Qro., cuenta con una población no mayor a 200,000 habitantes (156,275), presenta las proyecciones (Formato 7a) y los resultados (Formato 7c) considerando **solo un año**.
- D) Por lo que respecta a lo establecido en la fracción I, del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presentan las:
- E) De conformidad a lo que establece el artículo 18, fracción II, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presentan lo siguiente:

Contingencias por demandas y juicios:

Al mes de octubre de 2021, el pasivo contingente de las demandas entabladas contra el Municipio de El Marqués, Qro., es de \$ 93,502,633.79 millones, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Tipo de Contingencia	Importe
AMPAROS FISCALES	\$2,827,647 millones
JUICIOS LABORALES CONTINGENTES	\$49,908,481 millones
NULIDAD ADMINISTRATIVA	\$40,730,206 millones
JUICIOS CIVILES	\$36,300.00 pesos
TOTAL	\$93,502,633.79 millones

Respecto al Derecho de Alumbrado Público, se destaca que el Máximo Tribunal del País, ha sustentado en jurisprudencia¹ que la forma de determinación del citado derecho resulta inconstitucional, porque con ello se infringe lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a) de la Constitución Federal, que establece que solo el Congreso de la Unión tiene facultades para imponer contribuciones sobre la energía eléctrica, lo que se traduce en un gravamen sobre dicho consumo, y no un derecho, con lo cual se invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contraviene la Constitución General de la República. Motivo por el cual, ha resultado una afectación importante al erario público del Municipio, la obligación de devolver el recurso ingresado por ese concepto, en acatamiento a sentencias distadas por los órganos competentes del Poder Judicial Federal, con motivo de la acción instada por los contribuyentes.

No se omite señalar que, considerando que las tarifas progresivas de acuerdo a los criterios emitidos por el Alto Tribunal, resultan idóneas para determinar el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se mantiene para el Ejercicio Fiscal 2021, con las cuales se espera continuar con la dinámica de disminución del número de demandas por el pago de los impuestos predial y traslado de dominio.

Municipio de El Marqués, Querétaro Proyecciones de Ingresos (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)				
Concepto (b)	2022 Año en Cuestión (de proyecto de presupuesto)	2023	2024	2025
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$1,604,204,868	\$1,603,872,365	\$1,650,958,535	\$1,700,487,291
A. Impuestos	\$935,685,021	\$963,755,572	\$922,668,239	\$1,022,448,286
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
C. Contribuciones de Mejoras				
D. Derechos	\$125,830,860	\$129,605,786	\$133,493,959	\$137,498,778
E. Productos	\$22,516,663	\$23,192,163	\$23,887,928	\$24,604,566
F. Aprovechamientos	\$17,740,186	\$18,272,392	\$18,820,563	\$19,385,180
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios				
H. Participaciones	\$501,574,544	\$467,163,130	\$481,178,024	\$495,613,365
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$857,594	\$883,322	\$909,821	\$937,116
J. Transferencias y Asignaciones				
K. Convenios				
L. Otros Ingresos de Libre Disposición				
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$222,021,393	\$228,682,035	\$235,542,496	\$242,608,771
A. Aportaciones	\$222,021,393	\$228,682,035	\$235,542,496	\$242,608,771
B. Convenios				
C. Fondos Distintos de Aportaciones				
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones				
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)				
A. Ingresos Derivados de Financiamientos				
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$1,826,226,261	\$1,831,554,400	\$1,886,501,031	\$1,943,096,061
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)				

Resultado de Ingresos (Formato 7c emitido por la CONAC)		
MUNICIPIO EL MARQUÉS QUERÉTARO		
Resultados de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
Concepto	2020	2021
Resultados de Ingresos - LDF	\$0.00	\$0.00
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$1,921,659,112.00	\$2,017,035,561.00
A. Impuestos	\$1,286,617,661.00	\$1,306,551,737.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C. Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D. Derechos	\$185,802,798.00	\$204,201,280.00
E. Productos	\$23,239,971.00	\$30,219,162.00
F. Aprovechamientos	\$18,535,406.00	\$18,968,567.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H. Participaciones	\$370,492,772.00	\$416,797,803.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$457,917.00	\$5,296,026.00
J. Transferencias	\$0.00	\$0.00
K. Convenios	\$36,512,586.00	\$35,000,985.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$157,207,925.00	\$161,707,208.00
A. Aportaciones	\$157,207,925.00	\$182,229,617.00
B. Convenios	\$0.00	\$23,430,016.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$0.00	\$0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	\$2,078,867,037.00	\$2,178,742,769.00
Datos Informativos	\$0.00	\$0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)	\$0.00	\$0.00

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES
SEGUNDA SECRETARIA
Rúbrica

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, para su debida publicación y observancia.

Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Secretaria de Gobierno
Rúbrica